



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas Atrasado: 3,00 pesetas Suscripción: Año 300 pesetas

Año XXI

Domingo 29 de enero de 1956

Núm. 29

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
DECRETO-LEY de 27 de enero de 1956 por el que se dictan normas relativas a la reorganización del Protectorado de España en Marruecos .....	691	de Colonización del monte denominado «El Bornazal» o «Barztnal», sito en el término municipal de Ponferrada, en la provincia de León .....	704
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española .....	691	DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesa de Carracedelo», sito en el término municipal de Carracedelo, en la provincia de León .....	704
Otro de 26 de enero de 1956 por el que se dispone la creación de una Empresa Mixta para la modernización y explotación del Maladero de Mérida y participación del Instituto Nacional de Industria en la misma .....	694	Otro de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesica», sito en el término municipal de Ponferrada, en la provincia de León .....	704
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se aprueba el orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954 .....	695	Otro de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesa de Ortiguera», sito en el término municipal de Cabañas Raras, en la provincia de León .....	704
Otro de 13 de enero de 1956 por el que se indulta a Vicente Ramón Linares Bort del resto de la pena que le queda por cumplir .....	700	Otro de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesa de San Juan Fabero», sito en el término municipal de Ponferrada, en la provincia de León .....	705
Otra de 13 de enero de 1956 por el que se indulta a Francisco Sánchez Giménez del resto de la pena que le queda por cumplir .....	700	Otro de 18 de enero de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, en situación de supernumerario en activo, don Guillermo Miralles Mas .....	705
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se nombra Comisario Principal del Cuerpo General de Policía a don Mariano Pérez Gonzalo .....	700	Otro de 18 de enero de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Vicente Llarío Moscardó .....	705
Otro de 13 de enero de 1956 por el que se declara jubilado al Médico Mayor de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional don Juan Durich Españes .....	701	Otro de 18 de enero de 1956 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Julián Trueba Aguirre .....	705
DECRETOS de 13 de Enero de 1956 por los que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para que enajene directamente los solares de su propiedad que se citan .....	701	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se adapta el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal a la Ley sobre situaciones de funcionarios de la Administración Civil del Estado .....	701	Orden de 20 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Saturnino de Diego Escudero contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria .....	706
Otro de 13 de enero de 1956 sobre construcción obligatoria de viviendas para obreros en las provincias de Cáceres, Ciudad Real y Sevilla .....	701	Otra de 20 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Justo Sevilla García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro .....	706
Otro de 13 de enero de 1956 sobre defensas de las pieles del ganado .....	702	Otra de 21 de enero de 1956 por la que se nombra por concurso a don Eduardo Márquez Berdegú, Teniente de Intendencia, para una plaza de la expresada clase en el Africa Occidental Española .....	707
Otro de 13 de enero de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los terrenos forestales comprendidos en el perímetro denominado «Comarca de Ateca», de los términos municipales de Ateca, Rubierca y Morós, de la provincia de Zaragoza .....	703	<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
Otro de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesa de Villaverde de la Abadía», sito en el término municipal de Carracedelo, en la provincia de León .....	703	Orden de 4 de diciembre de 1955 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos que se indican .....	707
Otro de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Los Rabos», sito en el término municipal de Cubillos del Sil, en la provincia de León, para su transformación en regadío .....	703	Otra de 4 de enero de 1956 por la que se destina a la 322 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil al Capitán de Infantería don Emilio Miranda Viñuelas .....	707
Otro de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional .....	703	Otra de 4 de enero de 1956 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los Oficiales que se relacionan .....	707
		Otra de 5 de enero de 1956 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la Segunda Región Militar el Coronel de Infantería don Santiago Roviraka Matallana .....	707
		Otra de 5 de enero de 1956 por la que se destina a la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea al Teniente de Ingenieros don Angel Sevillano Pérez .....	707

	PÁGINA		PÁGINA
<i>Orden</i> de 5 de enero de 1956 por la que se destina a la Dirección General de la Guardia Civil al Comandante de Intendencia don Antonio Blázquez Benito	707	<b>MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE AGRICULTURA</b>	
Otra de 5 de enero de 1956 por la que se destina a las vacantes que se indican a los Oficiales Médicos que se relacionan	707	<i>Orden</i> conjunta de ambos Departamentos de 26 de enero de 1956 por la que se acepta a don Juan José Fernández Uzquiza la renuncia al cargo de Director del Instituto Nacional Agronómico	716
Otra de 7 de enero de 1956 por la que se anuncia concurso-oposición para cubrir las plazas que se citan en el Grupo de Ayudantes del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción	708	Otra conjunta de ambos Departamentos de 27 de enero de 1956 por la que se nombra a don Emilio Gómez Avau para el cargo de Director del Instituto Nacional Agronómico	715
Otra de 7 de enero de 1956 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Capitán de Artillería, diplomado de Estado Mayor, don José Prieto Gracia	708	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 7 de enero de 1956 por la que se destina para cubrir la vacante de Jefe de la Asegoría Jurídica de la Dirección General de la Guardia Civil al Coronel Auditor don Juan Aguirre Cárdenas	708	<i>Orden</i> de 17 de enero de 1956 sobre devolución de los depósitos del 20 por 100 de recargo que habrán de hacerse para recurrir contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo	715
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Otra de 17 de enero de 1956 por la que se dispone quede sin efecto lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948 sobre ejercicio del derecho de opción en los despidos	716
<i>Orden</i> de 20 de enero de 1956 por la que se dictan normas para efectuar el tueste o torrefacción del café que sea asignado en crudo a Organismos, Cuerpos, Unidades y Establecimientos militares	709	Otra de 20 de enero de 1956 por la que se cita el plus de carestía de vida en favor de los productores de Electricidad, Agua y Gas	716
Otra de 23 de enero de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 4.175, interpuesto por «Hilaturas Navarro Cabedo, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1952.	709	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Otra de 24 de enero de 1956 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de banca «Banco Español en Londres» para el período 1 octubre 1951 a 31 diciembre 1952, y ejercicio 1953	709	<i>Orden</i> de 21 de enero de 1956 por la que se dictan normas para la distribución de abonos potásicos	716
Otra de 24 de enero de 1956 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «Orconera Iron Ore Company Limited» para el trienio 1950-52	709	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Otra de 24 de enero de 1956 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de banca «Banco Español en París» para los ejercicios 1952 y 1953	710	<i>Orden</i> de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Juan Morey Melis para instalar una cetería de langostas en el Distrito Marítimo de Palma de Mallorca	716
Rectificación a la Orden de 21 de noviembre de 1955, que señalaba nuevos derechos filios en sustitución de los derechos «advalorem» para la liquidación del impuesto sobre los cementos naturales y artificiales de la contribución de Usos y Consumos	710	Otra de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Carlos Ponte Patiño para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Consuelos», situado en la parte sur del dique de abrigo, en el puerto de La Coruña	717
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>		Otra de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Carlos Ponte Patiño para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Elena», situado en la ensenada, al norte de Punta Figueras, ría de La Coruña	717
<i>Orden</i> de 23 de enero de 1956 por la que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para convocar un Curso de Diplomados de Sanidad en las Escuelas que se citan	710	Otra de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Manuel González Audicana y don José Herrero Labajo para instalar una cetería de crustáceos en el puerto de Ciérvana (Bilbao)	717
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		Otra de 20 de enero de 1956 por la que se autoriza llevar a cabo la primera subasta para el usufructo del pesquero de almadraba «Cala del Charco»	717
<i>Orden</i> de 9 de diciembre de 1955 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de doña Dolores Galván Davó	710	Otra de 20 de enero de 1956 por la que se reconoce de la propiedad de don José María San Antón Beradona los viveros flotantes de mejillones denominados «Trupe número 1», «Trupe número 2», «Trupe número 3» e «Trupe número 4»	717
Otra de 9 de diciembre de 1955 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado numerario de Escuelas del Magisterio, por jubilación de don Rafael Asensio Asensio	710	Otra de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Enrique Ponte Patiño para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Aurora», situado en la Ensenada al norte de Punta Figueras, ría de La Coruña	718
Otra de 9 de diciembre de 1955 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Carmen Cascante Fernández	710	Otra de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Francisco Silvela Patiño para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «San Antonio», situado en la ensenada al norte de Punta Figueras, ría de La Coruña	718
Otra de 9 de diciembre de 1955 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Mercedes Clutaró Gras	710	Otra de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Emilio Ruiz del Arbol y Fernández para instalar una cetería de langostas en el Distrito Marítimo de Bayona (Vigo)	718
Otra de 31 de diciembre de 1956 por la que se distribuye un crédito de 48.000 pesetas con cargo al crédito global de 150.000 pesetas para la Escuela de Ortofonia.	711	Otra de 20 de enero de 1956 por la que se dispone pase a la propiedad de doña Enriqueta Panizza Trigo una tercera parte proindivisa de un parque ostrícola en la ría de El Burgo (La Coruña), que pertenecía a su hermana doña Sara Panizza Trigo	718
Otra de 13 de enero de 1956 por la que se declara jubilado en el cargo de Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Logroño a don Marcel Victor Fourvel Bozalongo	711	Otra de 25 de enero de 1956 por la que se nombra para el cargo de Vicedirector de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona al Profesor numerario de la referida Escuela don Angel María de Urrutia y de Landaburu	718
Otra de 13 de enero de 1956 por la que se concede a doña María Mac-Kay Monteverde, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de La Laguna, prórroga de vida oficial docente	711	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Otra de 19 de enero de 1956 por la que se deja en suspenso la de 30 de noviembre de 1955 que organizó las Enseñanzas de Edafología y Biología vegetal en la Universidad de Zaragoza	711	<i>Orden</i> de 27 de diciembre de 1955 por la que se declara lugar de interés turístico el término municipal de Figueras (Gerona)	719
Otra de 23 de enero de 1956 por la que se aprueban las obras de construcción de las instalaciones deportivas de la Universidad de Zaragoza, con cargo a los fondos de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria	711	Otra de 12 de enero de 1956 por la que se nombra Delegado provincial de Guipúzcoa, de libre designación, a don Felipe Ugarte Lambert de Sainte Croix	719
Otra de 26 de enero de 1956 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional	711	Otra de 12 de enero de 1956 por la que se nombra Delegado provincial en Gerona, de libre designación, a don José María Noguera Massa	719
Otra de 28 de enero de 1956 por la que se nombra Consejeros temporales de Educación Nacional a los señores que se mencionan	715	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		<b>RESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.</b> —Haciendo público la adquisición de diversos productos para los Servicios Sanitarios en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	719

	PÁGINA		PÁGINA
HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios.</i> Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola autorizada que se indica ... ..	719	Profesional de Balaguer a doña María de la Concepción Cachafeiro Cachafeiro ... ..	724
Tribunal de exámenes para la obtención del certificado de aptitud necesario para poder ser nombrado Habilitado de Clases Pasivas.—Rectificación a las relaciones de opositores admitidos y excluidos ... ..	719	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de enero de 1956 ... ..	724
GOBERNACION.— <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Circular por la que se convoca un curso de Diplomados de Sanidad en las Escuelas Departamentales que se citan.	720	<i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando los depósitos de explosivos que se relacionan ... ..	725
<i>Dirección General de Correos y Telecomunicación.</i> —Anunciando concurso para el arriendo de un equipo de máquinas de Contabilidad ... ..	720	AGRICULTURA.— <i>Instituto Nacional de Colonización.</i> —Transcribiendo los programas que han de regir en las oposiciones de Oficiales administrativos del Instituto Nacional de Colonización, convocadas por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1955 ... ..	726
<i>Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.</i> —Haciendo público la devolución de la fianza constituida por don Eugenio García Siendones ... ..	720	COMERCIO.— <i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.</i> —Anunciando instancia extractada de Angel Hernández-Gil García, de Murcia, carretera Santa Catalina, núm. 2, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en plancha para su transformación en botes-envase para conservas vegetales con destino a la exportación ... ..	727
OBRAS PUBLICAS.— <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando vacantes a proveer en los Servicios de Obras Públicas ... ..	720	Anunciando instancia extractada de Compañía de Industrias Transformadoras del Azúcar, S. A., calle Vallspir núm. 160, Barcelona, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de azúcar refinado blanco y esencias frutales para su transformación en caramelos, con destino a la exportación ... ..	728
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando los concursos de obras que se indica a las entidades que se citan ... ..	721	Anunciando instancia extractada de Metalúrgica del Nervión en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 250 toneladas de metales no férricos para su transformación en barras huecas y macizas mecanizadas, cojinetes, piezas, llantas, flejes mecanizados sobre medida, con destino a la exportación ... ..	728
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Anunciando subasta para la ejecución de las obras de construcción de las instalaciones deportivas de la Universidad de Zaragoza ... ..	721	Anunciando instancia extractada de «Compañía de Industrias Transformadoras del Azúcar, S. A.», calle Vallspir, 160, Barcelona, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de azúcar refinado blanco, grasa vegetal neutra, lecitina de soja, esencia vainille y papel de aluminio, para su transformación en galletas bañadas, con destino a la exportación ... ..	728
<i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Dictando normas para solicitar subvención en concepto de Comedores Escolares ... ..	722	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
<i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Aprobando la revisión de precios del proyecto de obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma ... ..	723		
Aprobando el proyecto de obras adicionales en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa ... ..	723		
<i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Designando Secretario técnico del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería a don Francisco Güill-Andrés ... ..	724		
Nombrando Profesor titular interino del ciclo de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y			

## JEFATURA DEL ESTADO

### DECRETO-LEY DE 27 DE ENERO DE 1956 por el que se dictan normas relativas a la reorganización del Protectorado de España en Marruecos.

La evolución que se viene operando en la zona española del Protectorado de Marruecos aconseja la conveniencia de que los órganos de su Administración puedan irse adaptando progresivamente a las circunstancias de cada momento, y no satisfaciendo, en algunos aspectos, a esta conveniencia lo establecido en la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, se hace preciso autorizar al Alto Comisario de España en Marruecos para que, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno en cada caso, pueda ir dictando mediante Ordenanzas las modificaciones que juzgue precisas a la buena marcha de las funciones protectoras.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Alto Comisario de España en Marruecos para que, en el ejercicio de la facultad que por esta disposición se le confiere, estructure o reorganice por medio de Ordenanzas, y con carácter provisional, los Organismos de la Alta Comisaría y los superiores de la Administración del Protectorado, así como para que, por el mismo medio y forma, integre paulatinamente a la Administración Majzeniana los servicios que estime necesarios, debiendo recabar previamente, en todo caso, la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

**Artículo segundo.**—Queda en vigor la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, salvo en aquello que se oponga a la puesta en vigor de las Ordenanzas modificativas que el Alto Comisario de España en Marruecos proponga y la Presidencia del Gobierno apruebe.

**Artículo tercero.**—Del presente Decreto-ley, cuyas disposiciones empezarán a regir desde el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española.**

Las Fuerzas de Policía y Unidades Especiales del Gobierno General del Africa Occidental Española, dependientes de la Presidencia del Gobierno, carecen de una reglamentación adecuada y han venido rigiéndose hasta ahora por una serie de normas e instrucciones de carácter circunstancial, a todas luces imperfectas y de laboriosa aplicación por encontrarse comprendidas en disposiciones aisladas e incompletas.

La importancia cada vez mayor de la misión y cometido de dichas Fuerzas, así como la conveniencia de mantener y elevar su eficacia, evidencian la necesidad de sustituir aquellas normas por un Reglamento Orgánico que determine con claridad y precisión su constitución, organización, administración, misiones y cometidos de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el Reglamento de las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española, que se inserta a continuación.

**Artículo segundo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones, ordenanzas e instrucciones se opongan a lo establecido en el citado Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

## REGLA MENTO DE LAS FUERZAS DE POLICIA DEL AFRICA OCCIDENTAL ESPAÑOLA

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

**Artículo primero.**—Las Fuerzas de Policía del Gobierno General del Africa Occidental Española, con dependencia exclusiva de la Presidencia del Gobierno, se regirán por las disposiciones de este Reglamento, y en su defecto, por las Ordenanzas militares generales, siempre que no contradigan lo dispuesto en aquél y sean adaptables a su peculiar misión y organización.

**Artículo segundo.**—Estas Fuerzas mantendrán su carácter y organización eminentemente militar, y sus componentes quedan sujetos al Código de Justicia Militar.

En su virtud, los insultos de obras o actos de violencias realizados contra este personal en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas se considerarán como insulto a fuerza armada, en las circunstancias y requisitos que establece el aludido Código.

**Artículo tercero.**—El tiempo servido en las Fuerzas de Policía se considerará a todos los efectos como prestado en las filas del Ejército, y a su personal, en lo referente a inutilidades, le será de aplicación la legislación vigente en cada caso sobre la materia o la propia que en su día se dicte por la Presidencia del Gobierno.

A estos efectos, se considerarán como actos de servicios los prestados en ejecución de las misiones que sus Reglamentos les atribuyan.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Constitución y misiones

**Artículo cuarto.**—Las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española estarán constituidas por el número de Unidades que fijen sus plantillas, que serán establecidas, así como

las modificaciones que se estimen procedentes, por el Gobierno General y sometidas a la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

**Artículo quinto.**—El Gobernador general del Africa Occidental Española asumirá el mando superior de estas Fuerzas.

**Artículo sexto.**—Ejercerán su mando directo Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, de la categoría que se señalen en sus plantillas.

**Artículo séptimo.**—Constituyen las misiones de estas Fuerzas:

- La cobertura y vigilancia de costas y fronteras.
- El mantenimiento y conservación del orden público en los Territorios.
- Los servicios de información e investigación en todos sus aspectos.
- La persecución de toda clase de delitos y detención de delincuentes para ponerlos a disposición de las Autoridades competentes.
- La vigilancia total y permanente, atendiendo a la seguridad, en los medios rurales y urbanos.
- La protección de personas y propiedades.
- Las funciones de policía judicial, forestal y resguardo fiscal.
- Velar por el exacto cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones de cumplimiento obligatorio.

1) Todos aquellos cometidos especiales que les sean asignados por el Gobernador general, Delegados gubernativos o sus Jefes naturales.

**Artículo octavo.**—Las Fuerzas de Policía dependerán inmediatamente de las Autoridades Gubernativas; no obstante, prestarán los auxilios que les fueran requeridos por las Judiciales, Administrativas, Fiscales o de cualquier otro carácter, conforme a las disposiciones de su Reglamento de servicios.

**Artículo noveno.**—Serán normas generales de conducta de los componentes de las Fuerzas de Policía como medio de granjearse el respeto y pública consideración, necesario para el buen cumplimiento de su misión, la disciplina, aseo de su persona, celo en el cumplimiento del deber e incorruptibilidad absoluta.

**Artículo décimo.**—Independientemente de las misiones generales establecidas en el artículo séptimo, los distintos mandos tendrán las que se señalen en el Reglamento de Régimen interior que posteriormente se apruebe.

### CAPITULO TERCERO

#### Organización

**Artículo once.**—Las Fuerzas de Policía estarán organizadas en forma análoga a las Unidades semejantes del Ejército en cuanto sea compatible con su misión peculiar.

Tendrán, pues, el carácter militar que señala el artículo segundo, y su organización y táctica estará de acuerdo con los Reglamentos vigentes en el Ejército de Tierra y característica de los Territorios.

Su instrucción se adaptará en todo a dichos Reglamentos. Como tales Fuerzas armadas podrán ser empleadas en operaciones militares, bien aisladamente o en concurrencia con otras tropas, así como para su debido adiestramiento en marchas o ejercicios de conjunto que se realicen en los Territorios; todo previa orden del Gobernador general.

#### A) Jefes y Oficiales

**Artículo doce.**—Los cuadros de Jefes y Oficiales de estas Fuerzas procederán, como norma general, de las Armas (Escala activa, Grupo Mando Armas) o Cuerpo (Escala activa) del Ejército de Tierra, en el número y proporción que en sus plantillas se indique.

**Artículo trece.**—Las vacantes producidas en estas Fuerzas serán provistas bien libremente o mediante concurso, que será publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y transcrito en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército», siendo resuelto por Orden de la Presidencia del Gobierno, oído el parecer del Gobernador general y previa consulta al Ministerio del Ejército.

**Artículo catorce.**—Los méritos aportados por los concursantes serán estimados libremente por la Presidencia del Gobierno, pudiendo ser considerados como tales las anteriores permanencias en Unidades del Africa Occidental Española sin nota desfavorable y la posesión del árabe o algún dialecto del país.

**Artículo quince.**—El personal militar destinado en las Fuerzas de Policía se considerará en situación de actividad, pasando sus componentes a la situación prevista en el primer grupo del artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de doce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro (al servicio de otros Ministerios. Destinos de carácter militar).

El tiempo de permanencia en estas Fuerzas será válido a

todos los efectos e incluso para la aptitud para el ascenso si reúne las condiciones que especifica la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno («C. L.» núm. 106).

**Artículo dieciséis.**—Este personal, una vez destinado, deberá servir en los Territorios una campaña mínima de veinte meses, sin que pueda, hasta cumplir dicho plazo, solicitar destino alguno en el Ejército ni el pase a otra situación propia del mismo.

No obstante lo anterior podrá concedérsele la baja antes de finalizar el plazo indicado por motivos de salud, mediante dictamen del Tribunal Médico reunido en los Territorios o por causas especiales debidamente justificadas.

**Artículo diecisiete.**—El Gobernador general podrá en todo momento solicitar fundadamente la baja de un Jefe u Oficial cuyos servicios no estime convenientes. Una vez que sea aprobada por la Presidencia del Gobierno, dicho Jefe u Oficial quedará en la situación militar que le corresponda.

#### B) Suboficiales

**Artículo dieciocho.**—A los Suboficiales del Ejército que figuren en las plantillas les será de aplicación cuanto disponen los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete para Jefes y Oficiales.

#### C) Fuerza europea de Policía

**Artículo diecinueve.**—La Fuerza europea de Policía tendrá las siguientes categorías:

- 1.—Clase de Tropa:
  - Soldado de segunda.
  - Soldado de primera.
  - Cabo Policía.
  - Cabo primero Policía.

- 2.—Suboficiales:
  - Sargento Policía.

**Artículo veinte.**—El reclutamiento se efectuará de la siguiente forma:

a) Voluntariado.—Las Fuerzas de Policía podrán admitir voluntarios sin más limitación de número que completar sus plantillas y vacantes existentes, ajustándose en todo lo demás a la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

b) Concursos.—Entre las clases de tropa que presten servicios en filas en Armas o Cuerpos del Ejército y que así lo soliciten de la Presidencia del Gobierno en instancia cursada por conducto regular al Ministerio del Ejército, quien trasladará dicha petición.

Los admitidos ingresarán en la Policía con la categoría de soldado de segunda, con independencia del empleo que tuviesen en el Cuerpo de procedencia.

c) Forzoso.—En el caso de que no se cubriesen las necesidades por los dos procedimientos de reclutamiento antes mencionados se interesará del Ministerio del Ejército que complete el personal con un cupo forzoso; debiendo este personal reunir las condiciones mínimas de saber leer y escribir correctamente y tener conocimientos de mecanografía o bien poseer esta especialidad, siendo fillados como soldados de segunda.

**Artículo veintiuno.**—Ascensos.—Los comprendidos en el apartado c) del artículo anterior podrán, en vez de licenciarse, continuar como voluntarios en las mismas condiciones que los de los apartados a) y b), alcanzando ellos con ocasión de vacante y en las condiciones que se establezcan, los empleos enumerados en el artículo diecinueve.

Alcanzado el empleo de Sargento Policía continuarán en el mismo hasta que sean retirados por edad, cifrándose ésta en la que en cada momento esté determinada para los Sargentos del Ejército de Tierra.

Los empleos obtenidos en las Fuerzas de Policía a que se refiere el artículo diecinueve sólo serán válidos en dichas Fuerzas.

Los que hayan obtenido el empleo de Sargento Policía tendrán carácter preferente para ocupar los destinos administrativos civiles del Africa Occidental Española que se determinen.

Caso de no existir número suficiente de Sargentos Policias estas vacantes podrán ser cubiertas por Suboficiales del Ejército, siéndoles de aplicación a tales Suboficiales lo dispuesto en el artículo dieciocho.

**Artículo veintidós.**—Documentaciones.—Al personal comprendido en los apartados a) y c) del artículo veinte se les abrirá la documentación en la forma reglamentaria, y respecto al de concurso, al que se refiere el apartado b) del mismo artículo, se les abrirá también nueva documentación, para la que servirá de base la del Cuerpo de procedencia. Cuando este personal se licencie pasará a formar parte de las fuerzas sin haber de la Unidad de procedencia, si se trata del de concurso, y de la que se designe, a ser posible de los Territorios, en los demás casos.

**Artículo veintitrés.**—Enganches y reenganches.—Les será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciséis para Jefes y Oficiales respecto a cumplir la campaña de veinte meses, a menos que medien motivos de salud, en cuyo caso se acompañará a la instancia de licenciamiento o baja certificado expedido por el Tribunal médico reunido en el Territorio en el que así se haga constar.

El personal que pudiera haber de cupo forzoso se licenciará cuando le corresponda hacerlo a su reemplazo.

Salvo legislación especial en contrario, se aplicará, respecto a reenganches, las mismas normas que para el Ejército de Tierra.

Disfrutarán de las labores, gratificaciones y derechos pasivos que en las distintas categorías señalan las disposiciones vigentes para el Ejército o que se fijen en los presupuestos del Africa Occidental Española.

**Artículo veinticuatro.**—Bajas.—Cuando circunstancias especiales aconsejen la no continuación en filas de alguna clase de Tropa voluntaria o por cualquier otro motivo se produzca su baja pasará a la situación militar que le corresponda según el tiempo servido, de acuerdo con la Ley de Reclutamiento del Ejército.

#### D) Fuerzas moras de Policía

**Artículo veinticinco.**—Las clases de tropa moras tendrán las siguientes categorías:

- Soldado de segunda.
- Soldado de primera.
- Cabo Policía.
- Cabo primero Policía.
- Sargento Policía.

**Artículo veintiséis.**—Reclutamiento.—Se efectuará:

a) Entre los que presten servicio en Unidades Indígenas que, llevando más de un año de servicio en filas, lo soliciten voluntariamente de la Presidencia del Gobierno en instancia cursada por conducto regular al Ministerio del Ejército, quien trasladará dicha petición.

Los admitidos ingresarán en la Policía con la categoría de soldados de segunda, con independencia del empleo que tuvieren.

b) Por enganche directo entre los que lo soliciten voluntariamente y estén comprendidos entre los dieciocho y treinta y dos años, no padeciendo al ser reconocidos enfermedad o defecto físico alguno incluidos en los Cuadros de Inutilidad del Ejército de Tierra.

**Artículo veintisiete.**—Ascensos.—Podrán alcanzar las categorías que se señalan en el artículo veinticinco con ocasión de vacantes y en las condiciones que se determinen.

**Artículo veintiocho.**—Documentaciones.—Los comprendidos en el apartado a) del artículo veintiséis se les continuarán las documentaciones del Cuerpo de procedencia.

A los del apartado b) del citado artículo se les abrirá documentación en la forma reglamentaria.

**Artículo veintinueve.**—Enganches y reenganches.—Tanto los procedentes de Unidades indígenas como los de enganche directo contraerán compromiso por dos años, al terminar los cuales podrán ser licenciados, previa petición.

Disfrutarán de los haberes, gratificaciones y derechos pasivos que se fijen en los presupuestos del Africa Occidental Española.

**Artículo treinta.**—Bajas.—Cuando circunstancias especiales o de otra índole aconsejen la no continuación en filas podrán los Jefes de las Unidades solicitar su baja, previa propuesta razonada.

**Artículo treinta y uno.**—Por la Presidencia del Gobierno se dictará el régimen de retiros por edad e inutilidad de este personal, estableciendo las pensiones e indemnizaciones correspondientes.

## CAPITULO CUARTO

### Administración y Contabilidad

**Artículo treinta y dos.**—El Gobernador General será Inspector de la Administración y Contabilidad de las Fuerzas de Policía, y, en su consecuencia, le corresponderá:

a) Aprobar las actas de las Juntas Económicas, devolviéndolas con los reparos habidos, cuando algún acuerdo sea improcedente.

b) Presenciar, siempre que lo crea conveniente, los arques ordinarios y disponer los extraordinarios cuando lo estimase necesario.

c) Pasar revista de inspección administrativa a las Unidades y Contabilidad, por lo menos una vez al año, con el asesoramiento que considere conveniente.

Esta inspección podrá delegarla en un Jefe de estas Tropas que no tenga función administrativa y sea de categoría superior al de la Unidad inspeccionada.

d) Autorizar los gastos y ordenar los pagos que no hubiere delegado expresamente en los Jefes de Grupo o Juntas Económicas, dentro siempre de los límites que le señala el artículo once del Reglamento de Servicios Financieros.

e) Dictar las instrucciones que juzgue oportunas para el mejor funcionamiento de los servicios económicos y administrativos.

**Artículo treinta y tres.**—Los Jefes de Grupo serán ordenadores de pago en los siguientes casos:

a) De los gastos autorizados por las Juntas Económicas.

b) De los gastos de conservación y entretenimiento que no excedan de la cantidad que se les señale.

c) De los que en el delegue el Gobernador General.

**Artículo treinta y cuatro.**—Cada Unidad tendrá un Habilitado encargado de la custodia de los caudales de la misma y será Jefe de Contabilidad de la Unidad.

**Artículo treinta cinco.**—Los Habilitados formularán las reclamaciones de fondos para las atenciones mensuales, con el visto bueno del Ordenador y el Interventor.

Las peticiones de fondos en lo referente a personal (sueldo y haberes), no podrán exceder de la dozava parte del presupuesto anual, y en cuanto a material, podrá comprender cualquier cantidad, siempre que no exceda de la total presupuestada para el ejercicio económico.

**Artículo treinta y seis.**—La función interventora estará a cargo del Jefe u Oficial de la Intervención Militar que a cada Unidad asigne el Gobernador General.

**Artículo treinta y siete.**—Existirá una Junta Económica, presidida por el jefe de la Unidad, y de la que formarán parte los Capitanes y subalternos con mando, en número mínimo de dos, el Habilitado y el Interventor, como asesor económico-fiscal y en las funciones propias de su cargo, sin voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo el del Presidente de calidad, en caso de empate.

**Artículo treinta y ocho.**—Será competencia de la Junta Económica:

a) Proponer al Inspector, mediante acta que elevará a su autoridad, la adquisición del vestuario, efectos y ganado, así como las obras de acuartelamiento y reparaciones de los mismos.

b) Realizar las adquisiciones que les autorice el Gobernador General, siguiendo el sistema administrativo que en cada caso se señale.

c) Recepcionar las adquisiciones y toda clase de efectos que deben quedar a cargo de la Unidad, levantando el acta correspondiente, que se remitirá, para su aprobación, al Inspector.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—Lo dispuesto en los capítulos primero, tercero y cuarto de este Reglamento será de aplicación a las Unidades Especiales del Gobierno General de Africa Occidental Española que perciban sus haberes con cargo a su presupuesto autónomo, si bien el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa podrá designarse del Ejército, Escala y Cuerpo más adecuado a su misión.

**Segunda.**—En el plazo de tres meses, a contar desde la vigencia de este Decreto, se formulará por las Fuerzas de Policía y Unidades especiales un Reglamento de Régimen Interior y Contabilidad, que se someterá, con informe del Gobernador General, a la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

**Tercera.**—Las clases de Tropa que actualmente prestan sus servicios en las Fuerzas de Policía podrán acogerse a los preceptos de este Reglamento, solicitándolo en un plazo de tres meses, a partir de la publicación del mismo.

**DECRETO de 26 de enero de 1956 por el que se dispone la creación de una Empresa Mixta para la modernización y explotación del Matadero de Mérida y participación del Instituto Nacional de Industria en la misma.**

La necesidad nacional de procurar unos aprovechamientos más satisfactorios y completos que los actuales para nuestros productos percederos motivó la Orden de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que encomendó al Instituto Nacional de Industria la elaboración de un Plan de Red Frigorífica Nacional en el que, ponderando las disponibilidades y las posibilidades que ofrecen las modernas técnicas, quedarán previstas—con sus características fundamentales—las instalaciones más adecuadas para conseguir aquella finalidad.

En los estudios realizados por dicho Instituto para la redacción del citado Plan hubo de tenerse en cuenta y ponderarse debidamente la importancia extraordinaria de la riqueza ganadera de la región extremeña y de las provincias limítrofes, especialmente en ganado lanar y de cerda. Esta riqueza habrá de incrementarse en forma muy sensible como consecuencia de la aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno en dicho sentido. En forma concordante, el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la Provincia de Badajoz prevé la necesidad de disponer de las instalaciones industriales precisas para el mejor aprovechamiento de la riqueza ganadera de dicha zona—que el desarrollo intensivo del mismo, con su influencia en su incremento, hace urgente—, así como el de todos aquellos productos percederos que, como consecuencia del riego de la extensa y fértil zona de Badajoz a que afecta el Plan, han de producirse.

Existe en aquella región el Matadero Provincial de Mérida, situado en el centro geográfico de la misma, y

emplazamiento que puede considerarse nudo estratégico de comunicaciones de su zona de influencia, por lo que, de los estudios al efecto realizados, se ha deducido la conveniencia de utilizar sus instalaciones, ampliándolas y modernizándolas, en lugar de proceder a la creación de una industria de nueva planta con las finalidades indicadas. Dicho matadero es explotado actualmente en régimen de arrendamiento, mediante contrato concertado con la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz, contrato que expira en el mes de diciembre en curso, y ambas partes, Diputación y arrendatario—ante la imposibilidad en que se consideran de acometer, conjunta o separadamente, las obras de modernización y ampliación de dicha industria, por el volumen de las inversiones a realizar—, se dirigieron oportunamente al Instituto Nacional de Industria, solicitando su colaboración al efecto. Realizados por dicho Organismo los estudios y valoraciones pertinentes, se ha considerado conveniente que sea el propio Instituto el que, en colaboración con los elementos interesados, asuma la responsabilidad del desarrollo de este cometido, a cuyo efecto se han concertado los oportunos previos acuerdos entre las tres partes interesadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba en sus propios términos el convenio suscrito en veintitrés de noviembre del año en curso por el Instituto Nacional de Industria, la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz y don José Fernández López para la ampliación, modernización y explotación del Matadero Provincial de Mérida.

**Artículo segundo.**—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa Mixta con la finalidad expresada en el artículo anterior.

**Artículo tercero.**—En la Empresa a que hace referencia el artículo segundo, dispondrá el Instituto Nacional de Industria de la mayoría del capital acciones y, como consecuencia, del control de su Consejo de Administración.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza a la excelentísima Diputación Provincial de Badajoz para formalizar las aportaciones a que se compromete en el convenio a que se refiere el artículo primero de este Decreto a la Empresa Mixta cuya creación se prevé en el artículo segundo.

**Artículo quinto.**—De conformidad con lo prevenido en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la Empresa cuya creación se autoriza por este Decreto tendrá la consideración de Empresa de «interés nacional» y, por tanto, disfrutará, durante el periodo máximo de quince años, señalado en el artículo segundo de dicha Ley, y sin perjuicio, en su caso, de las prórrogas que pudieran concederse, de los siguientes beneficios fiscales: Exención total de los derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para el cumplimiento de la misión específica encomendada a esta Empresa en los términos regulados por el artículo noveno del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta; reducción de un cincuenta por ciento de la Contribución de Usos y Consumos para la maquinaria y utillaje importados con exención de derechos arancelarios; reducción de un cincuenta por ciento de las cuotas de la Tarifa III de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de la Tarifa II de dicha contribución e impuesto sobre negociación de valores mobiliarios en cuanto afecte a las acciones propiedad del Instituto Nacional de Industria; del impuesto sobre emisión de valores mobiliarios y de los impuestos de Derechos reales y Timbre, en cuanto afecten a todos los actos y contratos en que aparezca la Empresa obligada al pago de los mismos. Igualmente corresponderá a esta Empresa la facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para sus instalaciones.

En los términos prevenidos en los Decretos de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la citada Empresa disfrutará también del beneficio de reducción

en un cincuenta por ciento de toda clase de exacciones e impuestos provinciales y municipales.

**Artículo sexto.**—El Ministro de Hacienda, en lo que se refiere al financiamiento de esta Empresa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

**Artículo séptimo.**—Por los Ministerios competentes, y en especial por los de Hacienda, Gobernación, Agricultura, Industria y Comercio, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 16 de diciembre de 1955 por el que se aprueba el orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954.**

Para el debido cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y para llevar a efecto la adaptación del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los preceptos de la expresada Ley, de acuerdo con los informes emitidos por la Presidencia del Gobierno y el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba con el carácter de definitivo el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal que a continuación se inserta.

**Artículo segundo.**—Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## DECRETO ORGANICO DEL SECRETARIADO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

### TITULO PRIMERO

#### Categorías del Secretariado de la Justicia Municipal

**Artículo 1.º** Los Secretarios de los Juzgados Municipales, Comarcales y los de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes forman un Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia que se denomina Secretariado de la Justicia Municipal.

**Art. 2.º** Los Secretarios de la Justicia Municipal son funcionarios públicos con facultad propia para auxiliar a los Jueces municipales, comarcales o de paz y dar fe en todas las actuaciones y asuntos atribuidos por las Leyes a la competencia de aquéllos.

**Art. 3.º** El personal del Secretariado de la Justicia Municipal quedará constituido en las cuatro categorías siguientes:

**Primera.**—Secretarios de Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

**Segunda.**—Secretarios de Juzgados Municipales de las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

**Tercera.**—Secretarios de Juzgados Comarcales; y

**Cuarta.**—Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

En las localidades de población de censo inferior a cinco mil almas, el cargo de Secretario de Juzgado de Paz será obligatoriamente desempeñado por el del Ayuntamiento, quedando regulada la situación de los funcionarios que actualmente desempeñan aquellas Secretarías en la forma que se establece en el apartado D) de la disposición transitoria primera de este Decreto orgánico.

**Art. 4.º** Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figure en el Censo Oficial de España como población de derecho.

Las rectificaciones del censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los funcionarios del Secretariado, y en consecuencia, si determinadas Secretarías quedaren a virtud de dichas rectificaciones encuadradas en distintas categorías de las establecidas en el artículo tercero de este Decreto, los funcionarios que las desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificación en sus categorías personales, y al quedar vacantes se incluirán en el correspondiente concurso para su provisión, en las clases que les corresponden con arreglo al nuevo censo de población.

### TITULO SEGUNDO

#### Condiciones, incapacidades, incompatibilidades y responsabilidad

**Art. 5.º** Para ser nombrado Secretario de la Justicia Municipal se requiere:

**Primero.**—Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintiún años.

**Segundo.**—No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

**Tercero.**—Reunir las condiciones que para cada categoría se previenen en el mismo.

**Art. 6.º** No podrán ser nombrados Secretarios de la Justicia Municipal:

**Primero.**—Los que no tengan aptitud física o intelectual.  
**Segundo.**—Los que se hallaren procesados por cualquier delito.

**Tercero.**—Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación.

**Cuarto.**—Los condenados en juicio sobre faltas, por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

**Quinto.**—Los quebrados no rehabilitados.

**Sexto.** Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

**Séptimo.**—Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

**Octavo.**—Los que tengan vicios vergonzosos.  
**Noveno.**—Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

**Art. 7.º** El ejercicio del cargo de Secretario de la Justicia Municipal es incompatible:

**Primero.**—Con el de Juez, Magistrado o funcionario del Ministerio Fiscal.

**Segundo.**—Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

**Tercero.**—Con cualquier empleo o cargo público retribuido con sueldo permanente por el Estado, la Provincia o el Municipio, o con derechos arancelarios de cualquier clase, salvo compatibilidad declarada por Ley.

**Cuarto.**—Con el ejercicio de la Abogacía.

**Quinto.**—Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

**Art. 8.º** La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los funcionarios del Secretariado de la Justicia Municipal en todas sus categorías, se hará efectiva con arreglo a los preceptos de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias de la misma actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

La responsabilidad gubernativa de dichos funcionarios se acomodará a las normas que en los artículos siguientes se establecen.

**Art. 9.º** Los Secretarios de la Justicia Municipal podrán ser corregidos disciplinariamente en vía gubernativa:

a) Cuando procedan con negligencia o descuido no graves en el cumplimiento de los deberes que las Leyes les imponen en punto al régimen y orden interior de la oficina a su cargo.

b) Cuando por abandono o negligencia no determinante de responsabilidad más grave sufra injustificado retraso el despacho de los asuntos que les estén encomendados o sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación.

c) Cuando sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público dejen de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o falten a la subordinación que les deben.

d) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta incorrecta irregular.

e) Cuando sean contumaces en la comisión de faltas sancionadas, conforme a las normas anteriores.

f) Cuando por su conducta viciosa, su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia sean indignos o se muestren incapaces de ejercer la función que les está encomendada.

g) Cuando oculten causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho.

**Art. 10.** Las correcciones que podrán imponerse a los funcionarios del Secretariado son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de empleo y retribución por plazo no inferior a un mes y superior a un año.
- c) Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.
- d) Separación del cargo.

Las tres primeras se podrán aplicar, indistintamente, para sancionar cualquiera de las faltas definidas en los cuatro primeros apartados. Las faltas de los apartados e), f) y g) serán sancionadas con la separación del cargo.

Art. 11. La corrección de apercibimiento se impondrá por el Juez municipal, comarcal o de paz del Juzgado en que el Secretario ejerza sus funciones.

Para la imposición de las demás correcciones será preciso la formación del correspondiente expediente, que se tramitará con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, y que, salvo el caso de separación, instruirá y decidirá el Juez municipal cuando se trate de Juzgados Municipales, o el comarcal si el Secretario expedientado prestare sus servicios en éste o en alguno de los de Paz de su jurisdicción.

Contra la resolución del Juez municipal o comarcal podrá el interesado interponer, en el término de cinco días, recurso de audiencia en justicia para ante el Juez de Primera Instancia del Partido, el que resolverá sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de Justicia, para constancia.

Art. 12. Los expedientes de separación y cese serán instruidos por el Juez de Primera Instancia, a cuyo fin los Jueces municipales o comarcales que instruyeren expedientes de corrección en vía gubernativa contra funcionarios del Secretariado, desde el momento que resultaren del mismo indicios de la Comisión de hechos que pudieran estimarse comprendidos en los apartados e), f) y g) del artículo noveno de este Decreto, por sí o a excitación del Ministerio Fiscal dictarán resolución motivada, decretando su abstención en el conocimiento del expediente y la remisión del mismo al Juez de Primera Instancia del Partido, para su continuación. Si en el Juzgado de Primera Instancia no existiera Juez propietario, el que ejerza sus funciones lo pondrá en conocimiento de la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno designará a un funcionario de la Carrera Judicial para que prosiga la instrucción del expediente.

Dichos expedientes de separación y cese serán resueltos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, contra cuyo acuerdo podrá el interesado recurrir en alzada para ante el Ministerio de Justicia, formulando el recurso en el término de cinco días ante la misma Audiencia, que elevará el expediente al Ministerio para su resolución.

## TITULO TERCERO

### Inamovilidad

Art. 13. Los Secretarios de la Justicia Municipal son inamovibles, y por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas por las Leyes o en el presente Decreto.

Art. 14. El personal del Secretariado sólo podrá ser trasladado forzoso:

Primero.—Cuando por consecuencia de expediente disciplinario instruido con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal por el Juez de Primera Instancia lo acordase así el Ministerio de Justicia, previo informe de aquél.

Segundo.—Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

Art. 15. La traslación forzosa no podrá hacerse a plaza de inferior categoría a la que desempeñare el traslado.

## TITULO CUARTO

### Ingreso

Art. 16. El ingreso en las tres primeras categorías del Secretariado, salvo el derecho que en las disposiciones transitorias de este Decreto orgánico se concede a los actuales Secretarios en propiedad, suplentes e interinos, tendrá lugar exclusivamente por oposición y en un doble turno: libre y restringido.

Art. 17. Las oposiciones a ingreso a las tres primeras categorías, tanto en el turno libre como en el restringido, se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto por un funcionario de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado de ascenso o término, que actuará de Presidente, y como Vocales, por un funcionario de la Carrera Fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho, el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe del Servicio correspondiente y un Secretario de la Justicia Municipal de primera o segunda categoría con título de Licenciado en Derecho, que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrá un carácter teórico-práctico, constando de ejercicios de una y otra clase, así como la forma de su celebración, serán establecidas por Orden ministerial.

Art. 18. A las oposiciones libres para ingreso en las tres primeras categorías del Secretariado de la Justicia Municipal

podrán concurrir los españoles varones, de estado seglar, mayores de veintiún años, Licenciados en Derecho que no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el título segundo de este Decreto acrediten intachable conducta moral, pública y privada, y afección al Régimen.

La convocatoria de oposiciones en este turno libre contendrá la expresa reserva de plazas establecidas por la Ley de 25 de agosto de 1939.

Art. 19. Las oposiciones restringidas para la provisión de plazas de las tres primeras categorías se ajustarán a las normas siguientes:

A) A las oposiciones a plazas de la primera categoría podrán concurrir los Secretarios de la segunda, tercera y cuarta que, sin nota desfavorable en su expediente personal, tengan el título de Licenciado en Derecho y los de la segunda categoría que, aun no teniendo título de Letrado, acrediten dos años de servicios efectivos en la misma y carezcan de nota desfavorable en su expediente.

B) A las oposiciones restringidas para la provisión de Secretarías de la segunda categoría podrán concurrir los Secretarios de las dos siguientes del Cuerpo que reúnan la condición de Abogado y los de la tercera que, aun no siéndolo, lleven dos años de servicios efectivos en la misma, y en todo caso, unos y otros, sin nota desfavorable en su expediente personal.

C) Podrán concurrir a las oposiciones restringidas a plazas de tercera categoría del Secretariado de la Justicia Municipal los que lo sean de la cuarta y los de poblaciones menores de cinco mil habitantes, aunque no reúnan la condición de Licenciado en Derecho.

Art. 20. El ingreso en la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal se verificará en lo sucesivo, y sin perjuicio del derecho reconocido en las disposiciones transitorias a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, suplentes e interinos y personal con título de aptitud de Secretario, exclusivamente por oposición y en un doble turno: restringido y libre.

A las oposiciones en el turno libre podrán concurrir los españoles varones que habiendo cumplido la edad de veintiún años no se hallen comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que en el presente Decreto se establecen y acrediten intachable conducta moral, pública y privada, y afección al Régimen, sin que para tomar parte en las mismas sea preciso reunir la condición de Licenciado en Derecho, más los ingresados en esta categoría que no sean Letrados no podrán pasar a las superiores.

La convocatoria de oposición se hará por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, haciéndose la reserva de plazas prevenida por la Ley de 25 de agosto de 1939 y expresándose la forma en que aquéllas han de celebrarse, así como las materias sobre las que hayan de versar, debiendo constar de un ejercicio teórico y otro práctico.

A las oposiciones en el turno restringido podrán concurrir los Oficiales Habilitados que acrediten dos años de servicios efectivos sin nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 21. Las oposiciones a ingreso en la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal, tanto en el turno libre como en el restringido, tendrán lugar en Madrid, ante un Tribunal compuesto por un funcionario de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado, que actuará de Presidente, y como Vocales, por un funcionario de la Carrera Fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho, el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe de servicio correspondiente y un Secretario de la Justicia Municipal perteneciente a cualquiera de las tres primeras categorías del Cuerpo y que reúna la condición de Letrado, que ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal.

## TITULO QUINTO

### Nombramiento, posesión y juramento

Art. 22. Los Secretarios de la Justicia Municipal, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Art. 23. Los Secretarios deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias, o que estando sirviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazo posesorio, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo del sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo. Si transcurrido el plazo señalado y sus prórrogas legales, los nombrados no se presentaren a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo. Si no se posesionaren dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino, o al finalizar el disfrute de las licencias que les fueren concedidas, y sin causa legal que lo justifique, no acudirán a la oficina o al lugar donde deban prestar sus servicios, siempre que el retraso o la



ausencia fuese inferior a diez días, incurrirán en falta grave, que podrá ser castigada con alguna de las sanciones previstas en los apartados B) y C) del artículo 10. Cuando dicho retraso o ausencia fuere superior al indicado término, o el funcionario reincidiera en la misma falta, ésta será calificada como muy grave o de abandono de destino y sancionada con la separación del cargo, previa la instrucción del oportuno expediente en la forma establecida en el artículo 12 de este Decreto.

Art. 24. Los Secretarios de la Justicia Municipal, previamente a la posesión de su primer destino, prestarán juramento ante su inmediato superior jerárquico, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo 2.º del Decreto de 16 de febrero de 1938.

## TITULO SEXTO

### Insignias y retribuciones

Art. 25. Los Secretarios de la Justicia Municipal usarán como traje de ceremonia en los actos solemnes a que puedan asistir: los que sean Licenciados en Derecho, toga y birrete, y los que no tengan dicho título, traje negro y corbata del mismo color, ostentando unos y otros como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda negro mezclado con hilo de plata, llevando aquélla en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso, la inscripción «Secretariado de la Justicia Municipal».

Art. 26. El personal del Secretariado, en todas sus categorías, será retribuido con cargo a los créditos que a tal fin se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, con sueldos cuya cuantía estará determinada en relación con la categoría y años de servicios prestados por el funcionario.

## TITULO SEPTIMO

### Concursos de traslado y ascenso

Art. 27. El 50 por 100 de las vacantes que se produzcan en las tres primeras categorías del Secretariado de la Justicia Municipal se proveerán por mitad en concursos de traslado y ascenso, por rigurosa antigüedad entre Secretarios de la misma clase y de la inferior, respectivamente.

En los concursos se establecerán los tres turnos siguientes:

- Turno 1.º Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.
- Turno 2.º Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.
- Turno 3.º Antigüedad en el Cuerpo.

Para ser promovidos por concursos de ascenso, en el turno tercero, será necesario haber prestado, por lo menos, cinco años de servicios en la categoría inmediata inferior.

Estos mismos turnos serán de aplicación en lo sucesivo a los concursos que se celebren entre los Secretarios suplentes de las tres primeras categorías del Cuerpo.

El 50 por 100 restante, juntamente con las vacantes declaradas desiertas en los concursos, se cubrirá por oposición en sus dos turnos, restringido y libre, que en este Decreto orgánico se establecen.

Si alguna vacante quedara sin proveer en el turno de oposición, se turnará nuevamente a los restantes establecidos, fijándose el que corresponda, atendiendo a la fecha en que fueron firmados los nombramientos de los Secretarios ingresados por oposición.

Art. 28. Los Secretarios en situación de excedencia voluntaria podrán tomar parte en los concursos de traslado y ascenso, computándoseles la antigüedad desde su ingreso en el Cuerpo, cuando se trate de vacantes que hubieren correspondido al turno tercero, de los que enumera el artículo anterior:

A) Los que lo sean por causa de incompatibilidad del artículo 52, al cesar en el Cuerpo en que estuvieran sirviendo en activo, habrán de pedir su reingreso en el Secretariado dentro del plazo de diez días, acompañando certificación de la Jefatura de personal del Cuerpo de su procedencia acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido, reconociéndoseles iguales derechos que a los en activo en los citados concursos. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se le considerará como excedente voluntario ordinario, con efectos desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

B) Los excedentes voluntarios ordinarios del citado artículo 52 que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificación de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo, concediéndoseles iguales derechos que a los en activo en los citados concursos.

Art. 29. Los excedentes forzosos tendrán derecho preferente a tomar parte en los concursos de traslado que se anuncien a partir de su declaración de excedencia para obtener las plazas que solicitaren, cualquiera que fuere su antigüedad de servicios siempre que sea de la misma categoría que la que el Secretario desempeñare al tiempo de ser declarado exce-

dente forzoso. Sin embargo, y sin necesidad de que lo solicitare el funcionario, podrá nombrarse a los excedentes forzosos por orden del mayor tiempo en que se encuentren en esta situación y en vacante de su categoría y clase.

Art. 30. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo en su Escalafón con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos reglamentarios que sean de aplicación al Secretariado de la Justicia Municipal. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Ministerio de Justicia.

El cese voluntario en el Organismo autónomo o del Movimiento, sin previo reingreso al servicio activo o pase a una de las situaciones de excedencia especial, forzosa, voluntaria por incompatibilidad, o a otros Organismos autónomos o del Movimiento sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado último del artículo 52 de este Decreto, y el reingreso al servicio activo se acomodará a lo establecido para éste.

Art. 31. Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo, o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedentes voluntarios ordinarios.

Art. 32. Las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes se cubrirán mediante concurso de traslación por antigüedad rigurosa de servicios efectivos entre Secretarios de dicha categoría. Las vacantes declaradas desiertas en estos concursos se sacarán a oposición en el doble turno, restringido y libre, que establece el artículo 20 de este Decreto. Para el reingreso de los excedentes, cualquiera que sea su clase, así como para el de los supernumerarios, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior para los Secretarios de las tres primeras categorías.

Art. 33. Los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tan pronto quede vacante la Secretaría respectiva, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia y del Juez de Primera Instancia del partido.

Art. 34. Por el Ministerio de Justicia se anunciarán periódicamente los correspondientes concursos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con expresión de las vacantes que hayan de proveerse en turno a que hayan correspondido, categoría, fecha en que se produjeron, motivo que las determinaron y nombre y apellidos del anterior titular.

Art. 35. Para tomar parte en los concursos, los Secretarios elevarán al Ministerio la correspondiente instancia en el término de quince días, a contar de la publicación del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella las Secretarías que solicitaren, numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan. Las instancias cursarán por conducto de la Audiencia Territorial respectiva, en las que serán presentadas por los Secretarios, y transcurrido el plazo del concurso, aquéllas las remitirán al Ministerio.

Ningún concursante podrá anular, desistir, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de presentada ésta.

Art. 36. Para la resolución de los concursos se tendrán en cuenta los datos que constaren en el último Escalafón del Secretariado que se hubiere publicado, y resueltos aquéllos, se publicarán los nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 37. Los Secretarios que hubieren tomado parte en un concurso no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrido un año, contándose desde la fecha en que tomaren posesión de su plaza. Sin embargo, este precepto no será de aplicación cuando el concurso hubiera originado un ascenso de categoría en el concursante.

Quedan prohibidas las permutas entre el personal del Secretariado de la Justicia Municipal, las que no se autorizarán en ningún caso.

## TITULO OCTAVO

### Funciones, obligaciones y derechos de los Secretarios de la Justicia Municipal

Art. 38. Son funciones de los Secretarios de la Justicia Municipal:

Primera.—Auxiliar al Juez respectivo en el despacho de los asuntos civiles, criminales, gubernativos y del Registro Civil, atribuidos a su competencia, desempeñando las funciones que las Leyes directamente les atribuyen y las comisiones que, en todo caso, con arreglo a aquéllas, el Juez o Autoridades su-

periores les confieran, guardando el secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Segunda.—Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y autos, dando fe de su autenticidad y de la publicación de las sentencias.

Tercera.—Dar cuenta al Juez de cuantas pretensiones, mediante comparecencia o por escrito, se formulen o recibieren en su Secretaría, lo que hará en el mismo día, si tuvieran lugar, durante las horas de audiencia, o se trate de asuntos urgentes de carácter criminal o gubernativo, o, en otro caso, en la audiencia del primer día hábil siguiente.

Cuarta.—Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, el día y hora en que se les presenten los escritos y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos o plazos señalados por las Leyes para las actuaciones judiciales, así como, diariamente, de cuantos asuntos hayan de ser objeto de resolución o fallo.

Quinta.—Llevar a efecto, siempre dentro del plazo legal, las notificaciones de las resoluciones judiciales y los emplazamientos, requerimientos y citaciones que por el Juez se acordaren, lo que harán por sí o por el Oficial Habilitado o Agente judicial cuando las Leyes autoricen estas delegaciones.

Sexta.—Conservar y custodiar asiduamente los autos, expedientes y demás documentos que estuvieren a su cargo.

Séptima.—Expedir y firmar las certificaciones y testimonios que, con arreglo a las leyes, hayan de dar o disponga el Juez su expedición, y, asimismo las órdenes que éste acordare, se dirijan a Autoridades o funcionario de orden inferior.

Octava.—Regular con arreglo al Arancel las costas, cuidando, bajo su responsabilidad, de la debida y exacta exacción de las que, en la forma de percepción que se establezca, correspondan al Estado.

Novena.—Cuidar de la conservación y adecuada ordenación del Archivo del Juzgado y del Registro Civil, así como de los libros de esta oficina.

Décima.—Ser imparcial con todos los que tengan asuntos pendientes en la Secretaría.

Undécima.—Ejercer las demás funciones que las disposiciones legales especiales les atribuyan o puedan conferirles en lo sucesivo.

Art. 39. Será obligación de los Secretarios de la Justicia Municipal llevar los siguientes libros-registro:

De asuntos civiles, criminales y gubernativos. De órdenes circulares y comunicaciones del Ministerio de Justicia, Tribunales y Juzgados superiores y Autoridades de distinto orden, así como de «salida» de las que por el Juzgado se dirijan a aquellos Organismos y Autoridades. De exhortos, por separado, para los de carácter civil y criminal. De penados por faltas contra la propiedad. De personal de los Jueces, Fiscales, Secretarios, Auxiliares y subalternos del Juzgado. De asistencia de dicho personal al despacho u oficina. Y de correcciones disciplinarias impuestas a los mismos.

Dichos libros estarán foliados y llevarán las oportunas diligencias de apertura, que firmarán el Juez y Secretario, rubricando además el primero todas sus hojas.

Art. 40. Los Secretarios de la Justicia Municipal concurrirán al despacho media hora antes de la señalada por el Juez respectivo para la audiencia pública, fijándose por éste las horas de oficina de la Secretaría/ teniendo en cuenta las exigencias del servicio.

Art. 41. El personal del Secretariado tendrá derecho al correspondiente carnet de identidad, que se le expedirá por el Ministerio de Justicia, y a usar un sello, que estamparán en los documentos al lado de su firma, en el que, con los atributos de la Justicia, se leerá en el centro la inscripción «Fe Pública Judicial Municipal», y alrededor de ésta la de «Secretaría de D. ....» «Juzgado Municipal, Comarca de Paz de .....

## TITULO NOVENO

### Situaciones administrativas en que pueden hallarse los Secretarios, Licencias y sustituciones

Art. 42. Los Secretarios de la Justicia Municipal, hasta que causen baja definitiva en el Cuerpo, se hallarán en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedentes.

Art. 43. Se hallarán en servicio activo:

1.º Los Secretarios de la Justicia Municipal que sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo, aun cuando, autorizados por el Ministro de Justicia en forma reglamentaria, sirvan además destinos en Organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones.

2.º Cuando, con autorización del mismo Ministerio, sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que se fije por la oportuna Orden ministerial.

Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario corresponden con arreglo a las leyes.

Art. 44. Pasarán a la situación de supernumerarios:

1.º Los que, previa autorización del Ministerio, que podrá ser revocada discrecionalmente, sirvan cargos en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos.

La autorización ministerial será también precisa, cuando el Secretario pretenda pasar a distinto organismo autónomo.

2.º Los que presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de Africa y Alta Comisaría de España en Marruecos.

3.º Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

Art. 45. Los declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquier otra clase de remuneraciones propias de su categoría en el Cuerpo de Secretarios de la Justicia Municipal, produciendo vacante, que será cubierta en forma reglamentaria, y reputándose, a los demás efectos, como si estuvieran en servicio activo.

Art. 46. Los Secretarios de la Justicia Municipal que cesen temporalmente en el servicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente, con arreglo a los preceptos de este Decreto, pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funda, podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa.
- c) Voluntaria.

Art. 47. Serán declarados en situación de excedencia especial los Secretarios de la Justicia Municipal que desempeñen cargos:

1.º De libre nombramiento del Jefe del Estado.

2.º De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

3.º Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento.

No obstante lo establecido anteriormente, no procederá la declaración de excedencia especial respecto de los Secretarios que fueren designados en la forma expresada para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Art. 48. Los excedentes especiales a que se refiere el artículo anterior, mientras desempeñen el cargo conferido, tendrán derecho a seguir figurando en el Escalafón, como si estuvieran en el servicio activo, y a que se les compute, a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Se les reservará la plaza que sirvan al ser declarados en excedencia especial y podrán seguir percibiendo el sueldo correspondiente a su categoría si renuncian al del cargo para el que fuesen nombrados.

Art. 49. Tendrá también la consideración de excedencia especial la producida por incorporación del funcionario al servicio militar, durante el período obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible su destino en el Ejército con el que se hallare desempeñando como Secretario de la Justicia Municipal.

Los excedentes especiales por razón de servicio militar obligatorio tendrán derecho a que se les reserve la plaza que se hallaren sirviendo al incorporarse al Ejército, computándoseles, a todos los efectos, el tiempo de permanencia en filas, pero sin devengar haberes. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán los Secretarios posesionados de su empleo a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

Art. 50. La excedencia forzosa se producirá por alguna de las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión del cargo en el Juzgado en el que preste sus servicios.

b) Cuando con ocasión de su cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario, no tengan posibilidad de obtener el reintegro en el servicio activo.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría, siendo el tiempo que dure tal situación de abono a todos los demás efectos.

El Ministro de Justicia podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne, sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Art. 51. La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al Secretario que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectivo a su reintegro.

Art. 52. Procederá la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

1.º Cuando lo solicite el Secretario que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y

esté, en alguno de éstos, en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

2.º A petición del interesado que, por su conveniencia o necesidad particular, pretenda cesar en el servicio activo y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Art. 53. No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras que el funcionario a que afecte esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reintegro del funcionario.

Art. 54. Los excedentes voluntarios, que seguirán figurando en el Escalafón del Cuerpo, no tendrán derecho al percibo del sueldo ni de ninguna clase de haberes, computándoseles únicamente el tiempo que permanezcan en dicha situación en la antigüedad en el Cuerpo.

Los comprendidos en el apartado primero del artículo 52, permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia voluntaria prevista en el apartado segundo del mismo artículo, se concederá por tiempo mínimo de un año.

Art. 55. Los supernumerarios, así como los excedentes voluntarios de las dos clases, tendrán en los concursos y para el reintegro el derecho que les conceden los artículos 28 y 30 de este Decreto. Los excedentes voluntarios, para poder tomar parte en los concursos, tendrán que haber transcurrido un mes desde la fecha de la presentación de la instancia solicitando el reintegro, en el Registro General de ese Ministerio.

Los excedentes voluntarios del apartado segundo del artículo 52 de este Decreto, deberán abstenerse de solicitar vacante que se haya producido antes del año de la declaración de excedencia.

Si se produjere concurrencia de peticiones de reintegro, la preferencia al resolverse el correspondiente concurso será la siguiente:

- 1.º Excedentes forzosos.
- 2.º Supernumerarios
- 3.º Excedentes voluntarios.

Art. 56. Los Secretarios de la Justicia Municipal no podrán ausentarse sin licencia del lugar en que deban residir.

Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, o extraordinarias o por causas de enfermedad.

Art. 57. Las licencias o permisos no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los funcionarios en una sola vez o en licencias de menor duración; pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo al principio indicado.

Estas licencias las concederán: cuando no excedan de ocho días, el Juez Municipal o Comarcal del Juzgado donde el Secretario preste sus servicios, y cuando se trate de Juzgados de Paz, el Juez Comarcal a cuya jurisdicción corresponda aquél. Si la licencia fuera por plazo mayor sin exceder de quince, corresponderá su concesión al Juez de Primera Instancia, y en los demás casos, a la Audiencia Territorial correspondiente. La concesión de estas licencias se pondrán, en todo caso, en conocimiento del Ministerio de Justicia, de la Audiencia del Territorio y del Juez de Primera Instancia.

Art. 58. Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio de Justicia, y podrán ser, dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asentamientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Art. 59. Los Secretarios serán sustituidos en caso de vacante, ausencia por comisión de servicio o enfermedad, por el Oficial Habilitado, y caso de existir dos, por el de mayor antigüedad de servicios, y de no haber en el Juzgado funcionarios de esta clase, por el Auxiliar de mayor tiempo de servicios que a tal fin fuere habilitado por el Juez.

## TITULO DECIMO

### Escalafón

Art. 60. Por el Ministerio de Justicia se procederá a la formación del Escalafón del Secretariado, con la debida separación para sus cuatro categorías, incluyéndose en él todos los funcionarios que formen el Cuerpo, ya se encuentren en activo, en situación de excedencia voluntaria, forzosa y especial, y de supernumerarios.

En cada categoría se numerarán los Secretarios que a cada

una pertenezcan por orden riguroso de antigüedad de servicios, contados desde el nombramiento, si hubieren tomado posesión dentro del término reglamentario, o en otro caso, desde la fecha de aquélla, colocándose a los excedentes en el lugar que les corresponda, con arreglo a esta norma.

Art. 61. En el Escalafón se hará constar:

Primero.—Número de orden.

Segundo.—Nombre y apellidos de cada Secretario.

Tercero.—Fecha de nacimiento.

Cuarto.—Destino actual.

Quinto.—Antigüedad de servicios efectivos en la categoría, de servicios efectivos en la Carrera y en el Cuerpo, expresados en años, meses y días.

Sexto.—Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que posea cada Secretario y si el ingreso lo verificó por oposición.

Art. 62. El Escalafón se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en el plazo de los treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia las rectificaciones de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el Escalafón íntegro rectificado.

Art. 63. El Escalafón será rectificado anualmente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán solicitar la rectificación de los errores padecidos en la forma y plazo que establece el artículo anterior.

## TITULO UNDECIMO

### Derechos pasivos

Art. 64. Los Secretarios de la Justicia Municipal, una vez establecido el régimen de sueldos, y a excepción de los que operan por continuar percibiendo sus aranceles o la retribución media arancelaria del último trienio, en uso del derecho que les concede la disposición transitoria tercera de la Ley de Bases, tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, así como la Ley de 17 de julio de 1946 respecto a los funcionarios pertenecientes al Secretariado.

La jubilación forzosa de los Secretarios que percibieren sus sueldos con cargo a los Presupuestos generales del Estado será a los setenta años.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Secretarios en propiedad.—Los antiguos Secretarios en propiedad de los Juzgados Municipales continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos aun cuando no reúnan las condiciones exigidas, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en la forma que previene el título séptimo de este Decreto y con arreglo a las normas que en los apartados siguientes se establecen:

A) Los Secretarios que lo fueron de las antiguas clases A) y B) podrán participar en los concursos de traslado, mas los de esta última, si no fueren Licenciados en Derecho, no ascenderán de categoría sin previa oposición.

Los de la antigua clase C) de poblaciones superiores a veinte mil habitantes que fueren Licenciados en Derecho podrán participar también en los concursos de traslado dentro de la segunda categoría, de la que hoy forman parte; mas si no lo fueran, sólo podrán concursar las vacantes de poblaciones que no excedan de treinta mil habitantes ni sean capitales de provincia, y sólo podrán pasar a dichas Secretarías mediante oposición restringida o libre en forma análoga a los demás Secretarios de la antigua clase C) que no sean Letrados.

B) Los Secretarios de la antigua clase C) que se transformaron en Comarcales y conservaron la Secretaría del nuevo Juzgado, asimismo podrán tomar parte en los concursos de traslado; pero de no ser Letrados no podrán ascender de categoría sin oposición.

C) Los Secretarios de la antigua clase C) de poblaciones superiores a cinco mil almas que reúnan la condición de Licenciados en Derecho y quedaron adscritos a un Juzgado de Paz podrán pasar a desempeñar las Secretarías de los Comarcales mediante el oportuno concurso de ascenso. También dichos Secretarios podrán acudir a los concursos de traslado de su categoría. Los que no fueren Letrados, podrán igualmente ingresar como Secretarios Comarcales, previa oposición restringida, y en todo caso, tomar parte en los concursos de traslado de su categoría de Secretarios de Juzgados de Paz.

D) Los Secretarios de la antigua clase C) que presten sus servicios en Juzgados de Paz de localidades de censo inferior a cinco mil habitantes tendrán derecho a continuar en las Secretarías respectivas, pero sus plazas se declaran a extinguir, y para su más rápida amortización, se les otorga igual derecho que a los de poblaciones superiores a cinco mil almas

y el tomar parte en los concursos de traslado a éstas. Únicamente las Secretarías no cubiertas de tales poblaciones superiores a cinco mil habitantes, saldrán a oposición.

2.ª Secretarios suplentes.—Suprimidos los Secretarios suplentes declarados a extinguir, pudiendo, no obstante, continuar en sus Juzgados como Oficiales Habilitados, concediéndoseles el derecho a ingresar en el Secretariado de la Justicia Municipal con arreglo a las normas siguientes:

A) Los de la antigua clase A) podrán ingresar en Secretarías de la primera categoría mediante el oportuno concurso, a cuyo fin se les concedió en éstos un turno especial del 10 por 100 de las vacantes, teniendo, en todo caso, preferencia la antigüedad establecida en el artículo 27 de este Decreto.

B) Los de las antiguas clases B) y C) de poblaciones superiores a 20.000 almas podrán ingresar en Secretarías de la segunda categoría en igual forma a la que en el anterior apartado se establece para los Secretarios de la antigua clase A) y con la limitación que previene el apartado A) de la disposición transitoria primera.

C) Los de la antigua clase C) cuyos Juzgados se transformaron en Comarcas podrán también ingresar como propietarios en el mismo turno especial prevenido en los apartados anteriores.

D) Los de la antigua clase D) cuyos Juzgados no pasen a ser Comarcas podrán ingresar como Secretarios en propiedad de Juzgados de Paz mediante el oportuno concurso de traslado en el propio turno especial, que se estableció con idéntico porcentaje del 10 por 100 de las vacantes.

3.ª Secretarios interinos.—A los antiguos Secretarios interinos de los Juzgados Municipales que sean Licenciados en Derecho y tengan certificado de aptitud y lleven, al menos, dos años de servicios sin nota desfavorable, se les conceden los mismos derechos que para las respectivas categorías se establecen en la anterior disposición transitoria, con referencia a los antiguos Secretarios suplentes.

4.ª Personal con título de aptitud de Secretario de Juzgado Municipal que no hubiere prestado servicio en el Secretariado con anterioridad a la vigencia de este Decreto orgánico.—Este personal tendrá derecho a ingresar en la cuarta categoría del Secretariado, a cuyo fin se les reservará el 10 por 100 de las vacantes declaradas desiertas en los concursos, tomándose como norma de preferencia por este orden: El ostentar el título de Licenciado en Derecho, cualquier otro facultativo, título de enseñanza elemental, o haber prestado servicio en la Justicia Municipal como Oficiales o Auxiliares, y en igualdad de méritos se atenderá a la mayor antigüedad del título de aptitud.

5.ª Derechos de los actuales Secretarios femeninos de los Juzgados Municipales.—El actual personal femenino del Secretariado de la Justicia Municipal tendrá los mismos derechos que los Secretarios varones de la Justicia Municipal.

6.ª Incompatibilidades.—La incompatibilidad que establece el número tercero del artículo séptimo de este Decreto no alcanzará a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes que continuaren desempeñando sus cargos de conformidad con lo que dispone la norma D) de la disposición transitoria primera, siempre que sea posible conciliar las funciones del cargo que desempeñare con las de la Secretaría, sin perjuicio del servicio propio de ésta.

7.ª Los Secretarios de la Justicia Municipal, a quienes, por aplicación de este Decreto, corresponda variar de situación administrativa para acomodarla en su denominación o en sus efectos a los que en él se definen, lo solicitarán del Ministerio de Justicia, con la justificación procedente en cada caso, dentro del plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, o no acompañan la debida justificación, el Ministerio de Justicia hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del párrafo segundo del artículo 52 de este Decreto, si de los antecedentes que obrasen en el expediente personal del funcionario no resultase distinta situación. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible en este caso recurso del interesado.

8.ª Los Secretarios de la Justicia Municipal que, con arreglo al Decreto de 30 de septiembre de 1944, prestaren, al entrar en vigor la Ley de 15 de julio de 1954, servicios en las Administraciones Central y Territorial de la Alta Comisaría de España en Marruecos, Africa Occidental Española y Territorios Españoles del Golfo de Guinea, en cargo o empleo propio de su Cuerpo o especialidad, se considerarán en situación de servicio activo.

9.ª Los Secretarios de la Justicia Municipal que tuvieren derechos adquiridos al amparo del anterior Decreto, inherentes a la situación en que se encontraba al entrar en vigor la Ley de 15 de julio de 1954, los seguirán conservando no obstante lo dispuesto en este Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto.

Madrid, 16 de diciembre de 1955.—Aprobado por S. E.—Antonio Iturmendi.

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se indulta a Vicente Ramón Linares Bort del resto de la pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Vicente Ramón Linares Bort, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, casando la dictada por la Audiencia de Guadalajara de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, como autor de un delito de acaparamiento, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de diez años y un día de presidio mayor y multa de veinticuatro mil cuatrocientas treinta y siete pesetas; y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Vicente Ramón Linares Bort del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, dejando subsistente la multa que también le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se indulta a Francisco Sánchez Giménez del resto de la pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Francisco Sánchez Giménez, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor de un delito de imprudencia temeraria, generador de la muerte de una persona, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Francisco Sánchez Giménez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se nombra Comisario Principal del Cuerpo General de Policía a don Mariano Pérez Gonzalo.**

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal, por jubilación de don Dámaso Villa Arribas, que cumplió la edad reglamentaria el día once de diciembre del pasado año; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día

doce de diciembre del pasado año, al Comisario de primera clase don Mariano Pérez Gonzalo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se declara jubilado al Médico Mayor de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional don Juan Durich Espuñes.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y en armonía con lo prevenido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Juan Durich Espuñes, Médico Mayor de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el sueldo anual de veintiséis mil cuatrocientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, en julio y diciembre, y que desempeña el cargo de Jefe Provincial de Sanidad de Valencia, por cumplir en dos de febrero del año en curso la edad reglamentaria para ello, y en cuya fecha causará baja en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETOS de 13 de enero de 1956 por los que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para que enajene directamente los solares de su propiedad que se citan.**

La Junta Rectora de la Cooperativa de Aviación proyecta la construcción de viviendas para sus asociados, y a tal objeto se ha dirigido a la Comisión de Urbanismo de Madrid solicitando la cesión, a precio de coste, prescindiendo del trámite de subasta, de terrenos propiedad de este último Organismo. Atendida la finalidad social que se persigue con tal construcción, la Comisión de Urbanismo ha informado favorablemente la solicitud, acordando pedir por su parte la autorización prevenida para que pueda válidamente verificarse la enajenación, conforme al artículo veinte del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para que enajene directamente los solares de su propiedad números once y doce de la manzana dos del polígono «B» del sector de la avenida del Generalísimo, de una extensión superficial de dos mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados, al precio de sesenta pesetas el pie cuadrado, a la Cooperativa de Aviación, con destino a la construcción de viviendas para sus asociados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

El Patronato de Casas de la Armada proyecta la construcción de viviendas de renta limitada, y a tal efecto, se ha dirigido a la Comisión de Urbanismo de Madrid solicitando la cesión, a precio de coste, prescindiendo del trámite de subasta, de varios solares propiedad de este último Organismo. Atendida la finalidad social que se persigue con tal construcción, la Comisión de Urbanismo ha informado favorablemente la solicitud, acordando pedir por su parte la autorización prevenida para que pue-

da válidamente verificarse la enajenación, conforme al artículo veinte del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para que enajene directamente los solares de su propiedad números ocho, nueve, diez, once y doce de la manzana uno del polígono «B» del sector de la avenida del Generalísimo, y manzana «C» del sector de clase media, a los precios respectivos de ciento, ochenta y sesenta pesetas el pie cuadrado, al Patronato de Casas de la Armada, a fin de que éste pueda realizar el plan de construcciones de viviendas de renta limitada que tiene previsto para el año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se adapta el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal a la Ley sobre situaciones de funcionarios de la Administración Civil del Estado.**

Promulgada la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se hace preciso reformar el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, aprobado por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, acomodando éste de conformidad con lo ordenado en la segunda disposición adicional de la citada Ley citada a los preceptos contenidos en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura con informe favorable de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Los dos primeros párrafos del artículo quince del Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno quedan sustituidos por los siguientes:

«Los funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, hasta que causen baja definitiva, se hallarán, en el mismo, en alguna de las situaciones que a continuación se expone:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Corresponderá una u otra de estas situaciones cuando concurran las circunstancias que especifican los artículos cuarto al décimo, ambos inclusive, de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 13 de enero de 1956 sobre construcción obligatoria de viviendas para obreros en las provincias de Cáceres, Ciudad Real y Sevilla.**

Incoados por el Ministerio de Agricultura los oportunos expedientes, en los que han sido oídos los propietarios interesados y acreditados en dichas actuaciones que las fincas que a continuación se relacionan carecen de viviendas adecuadas para alojar a los obreros agrícolas

que con carácter permanente o eventual exige su explotación; que el núcleo de población más próximo se halla situado a una distancia superior a dos kilómetros, y que concurren cuantas circunstancias requiere para su aplicación la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, resulta procedente declarar de carácter obligatorio la construcción de las viviendas para obreros que corresponden a cada finca, conforme a lo establecido en dicha disposición.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declaran comprendidas en la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres las fincas cuyos nombres y características se relacionan, quedando obligados los propietarios de las mismas a la construcción de los edificios que para cada una de ellas se señalan:

Finca «Valdelayegua de la Casa», propiedad de los herederos de don Julián Zulueta Echevarría, sita en el término de Aliseda (Cáceres). Deberá ampliar y acondicionar tres viviendas familiares y la vivienda colectiva existente.

Finca «Aguilar», propiedad de los herederos de don Isidro Hernández Galán, sita en el término municipal de Moraleja (Cáceres). Deberá construir una vivienda colectiva capaz para dos plazas y dotar de servicios sanitarios a la vivienda familiar existente.

Finca «Pedrisa», propiedad del heredero de doña Catalina Alemán, sita en el término municipal de Moraleja (Cáceres). Deberá construir una vivienda familiar de nueva planta, una vivienda colectiva capaz para seis plazas y ampliar una vivienda familiar existente.

Finca «El Guijarro», propiedad de don Tomás Aranguéz Sanz, sita en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real). Deberá construir una vivienda familiar de nueva planta y una vivienda colectiva capaz para dos plazas.

Finca «Casa Blanca», propiedad de don Rafael Durban Crespo, sita en el término municipal de Arahál (Sevilla). Deberá construir dos viviendas familiares y dotar de servicios sanitarios una vivienda familiar existente.

Finca «Nava de la Grulla», propiedad de don Félix Moreno Ardanuy, sita en el término municipal de Lora del Río (Sevilla). Deberá ampliar y acondicionar tres viviendas familiares y acondicionar la vivienda colectiva existente.

Finca «Barbuán», propiedad de don Antonio Delgado Adame, sita en el término municipal de Morón de la Frontera (Sevilla). Deberá construir una vivienda familiar de nueva planta, ampliar y acondicionar una vivienda familiar existente y acondicionar la vivienda colectiva.

Finca «Las Caleras», propiedad de don Francisco Guerrero Abascal, sita en el término municipal de La Campaña (Sevilla). Deberá ampliar y acondicionar dos viviendas familiares y la colectiva existente.

**Artículo segundo.**—Los propietarios tendrán derecho a solicitar y, en su caso, obtener los auxilios que otorga el Instituto Nacional de la Vivienda o los autorizados por la Ley de Colonización de Interés Local, de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

**Artículo tercero.**—La Dirección General de Agricultura a cuya aprobación se someterá el proyecto de las viviendas, señalará, además de sus características mínimas, el plazo para presentación del proyecto, la fecha de iniciación de los trabajos y el plazo y ritmo de ejecución de las obras.

**Artículo cuarto.**—Si transcurriesen los plazos sin haberse presentado los proyectos, terminado las obras o éstas no se ajustaran al proyecto aprobado, la citada Dirección General de Agricultura lo realizará a expensas del propietario haciendo efectivo su importe por el procedimiento administrativo de apremio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 13 de enero de 1956 sobre defensas de las pieles del ganado.**

Las cuantiosas pérdidas que en las pieles del ganado vacuno se producen con el empleo del agujón y marcas de fuego, con los cortes ocasionados durante el desuello de las reses y como consecuencia de las parasitosis cutáneas, muy en especial por los hipodermas, vulgarmente conocidos con el nombre de barros, así como los deterioros que se causan en las pieles de los ganados lanar y cabrío por trato inadecuado, imponen la necesidad de que, en evitación de esos daños, sean adoptadas medidas eficaces que supriman o aminoren las causas originantes de esos perjuicios tan considerables para la economía nacional.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Ministerio de Agricultura procederá a la organización de campañas de lucha contra la hipodermosis adoptando a tal efecto las oportunas medidas profilácticas e imponiendo a los propietarios de ganado bovino afectado por dicha enfermedad el tratamiento obligatorio que necesariamente habrá de llevarse a efecto en la forma y época que dicho Ministerio señale.

**Artículo segundo.**—Queda prohibido el empleo de agujón en el ganado bovino, así como marcar al lanar con pez, alquitrán y otras sustancias que perjudican a la lana.

El marcado a fuego en los animales se aplicará con arreglo a las normas que a dicho efecto dicte el Ministerio de Agricultura.

**Artículo tercero.**—Los Mataderos municipales que sacrifiquen anualmente más de dos mil reses de ganado vacuno, y todos los Mataderos frigoríficos e industriales, emplearán exclusivamente aparatos eléctricos para el desuello, a fin de evitar las pérdidas producidas en las pieles cuando la citada operación se realiza con cuchillo.

En los Mataderos municipales en los que se sacrifiquen anualmente más de seis mil reses lanares y cabrias, y en todos los Mataderos frigoríficos e industriales, será obligatorio para practicar el desuello el previo insuflado mediante dispositivos mecánicos.

**Artículo cuarto.**—Las manipulaciones de los cueros y pieles en los Mataderos, almacenes y durante el transporte, se ajustarán a las normas que señale el Ministerio de Agricultura.

**Artículo quinto.**—El incumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto será sancionado con multa de cincuenta a cinco mil pesetas, cuya imposición exigirá la previa formación del oportuno expediente en que habrá de ser oído el infractor. La cuantía de la sanción se fijará, dentro de los referidos límites, atendiendo en cada caso a la gravedad de la infracción, al perjuicio causado, al grado de malicia del infractor y, en general, a cuantas circunstancias pudieran modificar en uno u otro sentido la responsabilidad del mismo.

La imposición de las multas corresponderá a las Jefaturas Provinciales de Ganadería hasta la cuantía de quinientas pesetas, y a la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Jefatura Provincial correspondiente, cuando el importe de la sanción rebasare esa cifra.

**Artículo sexto.**—Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado.

Contra las sanciones impuestas por los Jefes provinciales de Ganadería, se podrá apelar ante el Director general del Ramo, en el plazo de quince días, y contra las sanciones impuestas por éste y resoluciones del mismo, se podrá recurrir ante el Ministro de Agricultura en el mismo plazo y previo depósito del importe de la multa en la Caja General de Depósitos, en ambos casos.

**Artículo séptimo.**—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los terrenos forestales comprendidos en el perímetro denominado «Comarca de Ateca», de los términos municipales de Ateca, Bubierca y Morós, de la provincia de Zaragoza.**

Las laderas de acusada pendiente que vierten sus aguas al río Jalón por su orilla izquierda, en el tramo comprendido entre los términos municipales de Alhama de Aragón y Terrer, tienen un marcado carácter torrential, debido fundamentalmente a su elevada pendiente, así como a la disgregabilidad de los terrenos que las forman, circunstancias agravadas por la degradación de su cubierta vegetal y denudación de su suelo, inadecuado para el cultivo agrícola.

Las arrastres y corrimientos que se producen en estos terrenos no sólo son causa de la pérdida progresiva de su suelo vegetal, sino que dificultan el paso en la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, y en el ferrocarril de Madrid - Zaragoza - Barcelona, aterrando, además, los cauces de riego y los mismos campos de la fértil vega del Jalón y el Manubles.

Para evitar tales daños y asegurar la fijación y protección eficaz del suelo resulta indispensable que sean llevados a cabo con la urgencia que la gravedad del caso demanda los oportunos trabajos de repoblación forestal imponiendo la obligatoriedad de su realización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación forestal de los terrenos pertenecientes a los términos municipales de Ateca, Bubierca y Morós, incluidos dentro del perímetro siguiente: Norte, términos municipales de Embid de Ariza y Villalengua. Este, carretera provincial de Ateca a Torrijos de la Cañada, desde el límite de los términos de Morós y Villalengua hasta el de Ateca y Morós; términos municipales de Morós, Cervera de la Cañada, Calatayud y Terrer. Sur, río Jalón. Oeste, término municipal de Alhama de Aragón.

Se excluyen de la obligación de repoblación las parcelas dedicadas a cultivo agrícola enclavadas en el mismo perímetro y que cumplan las condiciones establecidas en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en las normas dictadas por la Dirección General de Montes en dos de agosto del mismo año para la aplicación de aquél.

**Artículo segundo.**—Los terrenos afectados por el presente Decreto se incluirán, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, en el Registro de Montes protectores, declarándose asimismo la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero.

**Artículo tercero.**—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación para las fincas particulares o el consorcio forzoso para el monte público, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que dentro de un plazo de quince días manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

**Primera. Participación en las rentas futuras.**—Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

**Segunda. Duración del Consorcio.**—El Consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al

vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b) y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto; y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,

**RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA**

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesa de Villaverde de la Abadía», sito en el término municipal de Carracedelo, en la provincia de León.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

A propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación del monte denominado «Dehesa de Villaverde de la Abadía», sito en el término municipal de Carracedelo, en la provincia de León, comprendido por los siguientes límites: Norte, dehesa de Carracedelo; Este, monte Dehesica, del término de Ponferrada; Sur y Oeste, fincas de particulares, de las que queda separado por el camino. La superficie así delimitada es de cuarenta y siete hectáreas y sesenta áreas.

El monte citado no aparece inscrito en el Registro de la Propiedad, figurando en el Distrito Forestal de León con el número cuatrocientos noventa y tres del catálogo o relación de bienes de libre disposición.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,

**RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA**

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Los Rabos», sito en el término municipal de Cubillos del Sil, en la provincia de León, para su transformación en regadío.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

A propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Los Rabos», sito en el término municipal de Cubillos

del Sil, en la provincia de León, comprendido por los siguientes límites: Norte, carretera vieja de Madrid a La Coruña; Este, propiedades particulares; Sur, término de Ponferrada, demarcación de San Andrés de Montejos; Oeste, propiedades particulares. La superficie delimitada es de treinta y una hectáreas y treinta áreas.

El monte descrito figura en el Distrito Forestal de León con el número doscientos ochenta y cinco del catálogo o relación de bienes de libre disposición, no apareciendo inscrito en el Registro de la Propiedad.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «El Bornazal» o «Barzanal», sito en el término municipal de Ponferrada, en la provincia de León.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «El Bornazal» o «Barzanal», sito en el término municipal de Ponferrada, en la provincia de León, comprendido por los siguientes límites: Norte, carretera de Ponferrada a La Espina y término de Cubillos del Sil; Este, término de Cubillos del Sil; Sur, arroyo Barredos y propiedades particulares, y Oeste, carretera de Ponferrada a La Espina y propiedades particulares. La superficie delimitada es de sesenta y nueve hectáreas cuarenta y siete áreas y veinte centiáreas.

El monte citado no aparece inscrito en el Registro de la Propiedad, figurando en el Distrito Forestal de León con el número trescientos ocho del catálogo o relación de bienes de libre disposición.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesa de Carracedelo», sito en el término municipal de Carracedelo, en la provincia de León.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesa de Carracedelo», sito en el término municipal de Carracedelo, en la provincia de León comprendido por los siguientes límites: Norte y Este, fincas de particula-

res y pago «La Cemba»; Sur, montes «Dehesica» y Villaverde de la Abadía, en los términos municipales de Ponferrada y Carracedelo, respectivamente; Oeste, tierras labrantías de Carracedelo. La superficie así delimitada es de cincuenta y ocho hectáreas.

El monte citado figura inscrito en el Registro de la Propiedad de Villafranca del Bierzo, al tomo seiscientos setenta y ocho, libro diecisiete de Carracedelo, folio ciento cincuenta y seis, finca número mil quinientos cuarenta y cinco.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesica», sito en el término municipal de Ponferrada, en la provincia de León.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesica», sito en el término municipal de Ponferrada, en la provincia de León, comprendido por los siguientes límites: Norte y Este, camino de Carracedelo a Dehesa; Sur, camino de Capablanca, y Oeste, término municipal de Carracedelo, en la demarcación de Villaverde de la Abadía. La superficie delimitada es de cuarenta y cuatro hectáreas ochenta áreas.

El monte citado no aparece inscrito en el Registro de la Propiedad, figurando en el Distrito Forestal de León con el número trescientos quince del catálogo o relación de bienes de libre disposición.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesa de Cortiguera», sito en el término municipal de Cabañas Raras, en la provincia de León.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesa de Cortiguera», sito en el término municipal de Cabañas Raras, en la provincia de León, comprendido por los siguientes límites: Este, con la carretera que conduce



desde la de Ponferrada a La Espina a la de Santalla de Ocas, y por el resto de su contorno con propiedades particulares de vecinos de Cortiguera. La superficie delimitada es de ciento veinte hectáreas sesenta y tres áreas y veinte centiáreas.

El monte citado no figura inscrito en el Registro de la Propiedad, apareciendo en el Distrito Forestal de León con el número doscientos sesenta y siete del catálogo o relación de bienes de libre disposición.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 13 de enero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesa de San Juan Fabero», sito en el término municipal de Ponferrada, en la provincia de León.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización del monte denominado «Dehesa de San Juan Fabero», sito en el término municipal de Ponferrada, en la provincia de León, con una superficie de ciento seis hectáreas diecisiete áreas y ochenta centiáreas, distribuidas en dos fracciones separadas por el camino al pueblo de Fuentes Nuevas Linda por todos los vientos con propiedades particulares, excepto en una parte de lindero Norte, que lo hace con el casco urbano del pueblo de Fuentes Nuevas.

El monte citado no aparece inscrito en el Registro de la Propiedad, figurando en el Distrito Forestal de León con el número trescientos veintiséis del catálogo o relación de bienes de libre disposición.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 18 de enero de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, en situación de supernumerario en activo, don Guillermo Miralles Mas.**

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día veintisiete de enero del corriente año, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, en situación de supernumerario en activo, don Guillermo Miralles Mas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 18 de enero de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Vicente Llarío Moscardó.**

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día veinticinco de enero del corriente año, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Vicente Llarío Moscardó.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 18 de enero de 1956 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Julián Trueba Aguirre.**

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por jubilación del de dicha categoría don Vicente Rivadeneira Villasuso; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a don Julián Trueba Aguirre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Saturnino de Diego Escudero contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de marzo de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios 365-54, promovido por don Saturnino de Diego Escudero, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 26 de septiembre de 1953, y

Resultando que don Saturnino de Diego Escudero, Maestro nacional, excedente voluntario por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 13 de marzo de 1936, solicitó su reingreso al servicio activo, petición que fué desestimada por el expresado Centro directivo, en resolución de 26 de septiembre de 1953, que se fundamenta en que los artículos 52, 56 y 68 del Estatuto del Magisterio disponen que los reingresos se efectúen solicitando una Escuela en propiedad en el concurso general de traslados;

Resultando que no se expresaron en la notificación de la resolución citada los recursos utilizables, por lo que el recurrente solicitó que se le indicara el mencionado extremo, a lo cual contestó la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona, en oficio de fecha 5 de enero de 1954, que no procedía cursar la instancia que el recurrente dirigía a la Dirección General, ya que «no cabe interponer ulterior recurso»;

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición ante la Dirección General de Enseñanza Primaria solicitando, en cuanto al fondo, su reingreso en el Magisterio y la revocación de la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 26 de septiembre de 1953;

Resultando que el recurso de reposición fué resuelto como de alzada, en sentido desestimatorio, por Orden ministerial de 21 de junio de 1954, y que el recurrente interpuso recurso de agravios en 12 de abril de 1954, insistiendo en las alegaciones y pretensiones deducidas en reposición;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio propuso la declaración de improcedencia del recurso, toda vez que «las resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria no apuran la vía gubernativa», por lo que «cobró bien el Ministerio al tramitar al recurso de reposición del recurrente como alzada ante el Ministro, debiéndose luego producir la reposición ante este último»;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4, Ley de Bases de Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889, artículo segundo, base II, Real Decreto de 30 de diciembre de 1918, aprobatorio del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Educación Nacional, artículo 87;

Considerando que es principio de aplicación terminante en el Procedimiento Administrativo que las resoluciones de la Administración deben ser notificadas con la expresión de los recursos utilizables contra las mismas, y del término para interponerlos;

Considerando que en el presente caso la resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 26 de septiembre de 1953, no fué notificada en debida forma, y que el recurrente solicitó que así se hiciera; a lo cual se le contestó por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona, que no era procedente recurso alguno;

Considerando, por cuanto queda expuesto, que la citada resolución impugnada en el presente recurso de agravios era susceptible de ser recurrida en alzada

ante el Ministro; que el recurrente protestó en debida forma contra el vicio de procedimiento cometido, y que la Administración no lo subsanó, induciendo a error al señor Diedo Escudero en la utilización de la resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 26 de septiembre de 1953, notificación que la Administración debe volver a practicar, con arreglo a lo dispuesto en el base II del artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889, quedando anulado lo actuado con posterioridad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, y acordar:

1.º Que se anule la notificación de la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de septiembre de 1953 y todo lo actuado con posterioridad.

2.º Que se practique de nuevo la notificación de la resolución aludida con los requisitos establecidos en la base II, artículo segundo de la Ley de 19 de octubre de 1889.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y del interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

*ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Justo Sevilla García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de octubre de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 985-54, interpuesto por el Mecánico Mayor de la Armada, retirado, don Justo Sevilla García, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de mayo de 1954, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Justo Sevilla García fué ascendido al empleo de Mecánico Mayor de la Armada por Orden de 25 de noviembre de 1940, pasó a la situación de retirado forzoso por edad el 27 de diciembre de 1951, y fué clasificado por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, el 12 del propio mes y año, con una pensión de retiro de pesetas 1.657,50 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo de su empleo, más trienios y gratificación de destino;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición y agravios, solicitando que le fuera tomado como sueldo regulador el de Capitán, y concedida la mejora del 10 por 100 de pensión señalada en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente el recurso de reposición el 19 de febrero de 1952, lo estimó en parte, concediendo al recurrente la mejora del 10 por 100 del haber pasivo concedido, y que el Consejo de Ministros, el 18 de diciembre de 1953, acordó, en cuanto al recurso de agravios, que no había lugar a resolverlo en lo relativo a la pretensión del interesado de que le fuera mejorada su pensión en el 10 por 100, por haber sido satisfecha tal pretensión por la Administración al resolver el recurso de reposición, y estimarlo en lo relativo a la adopción como sueldo regulador del correspondiente al empleo de Capitán;

Resultando que, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros últimamente citado, la Sala de Gobierno del

Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 17 de mayo de 1954, reconocer al señor Sevilla García una pensión de retiro de 2.325,61 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo regulador de 2.584,01 pesetas, integrado por los siguientes conceptos: 1.108,33 pesetas del sueldo de Capitán, 1.000 pesetas por doce trienios, pesetas 192,36 por la paga extraordinaria de Navidad y 83,33 pesetas por la gratificación de destino;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, solicitando en el mismo que le fuera señalada una pensión de retiro equivalente al ciento por ciento del sueldo regulador íntegro, que, a su juicio, debía ser de 28.408,33 pesetas anuales, o sea, 501 pesetas anuales más de las que le habían sido reconocidas;

Resultando que el 30 de julio de 1954 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar expresamente el recurso de reposición, porque la diferencia reclamada por el interesado, aunque ése no lo expresara, tan sólo podía obedecer a que se creyera con derecho a la aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, el cual no era jurídicamente viable, puesto que no contaba con el mínimo de doce años de efectividad en su empleo de Alférez, y al propio tiempo, como advirtiera que había padecido un error de suma en su anterior señalamiento, lo anuló, practicándose otro nuevo a favor del recurrente en la cuantía de 2.130,63 pesetas mensuales, o sea el 90 por 100 del sueldo regulador íntegro de 2.367,36 pesetas mensuales, en el que quedan comprendidos los conceptos de 1.108,33 pesetas del sueldo de Capitán, 1.000 pesetas por doce trienios, 175,70 pesetas de paga extraordinaria de Navidad, más 83,33 de gratificación de destino;

Resultando que al serle notificado el expresado acuerdo, el señor Sevilla interpuso en tiempo y forma recurso de agravios, insistiendo en que la resolución impugnada, a su juicio, vulneraba el contenido del acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1953, al que daba ejecución;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado vulnera de algún modo la parte dispositiva de la resolución de este Consejo de Ministros, de 18 de diciembre de 1953, al que aquel acuerdo da ejecución;

Considerando que a conclusión ha de ser forzosamente afirmativa, ya que de las dos pretensiones planteadas por el recurrente en su escrito de recurso de agravios, al que la citada resolución de este Consejo de Ministros puso fin, o sea, reconocimiento de su derecho a regular sus haberes pasivos por el sueldo de Capitán y el disfrute de la mejora del 10 por 100 de su pensión, determinada en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, la primera de ellas fué estimada expresamente, no resolviéndose la segunda porque el Consejo Supremo de Justicia Militar, al conocer entonces sobre el recurso previo de reposición, la estimó, debiéndose reconocer a tal acuerdo la producción de plenos efectos sustantivos, con arreglo a la doctrina sentada reiteradamente por esta jurisdicción. Siendo evidente que si entonces este Consejo de Ministros hubiese entendido que no procedía la aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, además de la adopción como sueldo regulador de pensión del de Capitán, hubiera entrado a conocer y resolver sobre dicha cuestión, convalidando, al no hacerlo, lo resuelto en este punto por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que es doctrina igual-

mente reiterada por esta jurisdicción que la Administración no puede reformar «in pejus» sus propias decisiones al resolver los recursos planteados por los interesados, y que de admitirse la tesis sostenida por el Consejo Supremo de Justicia Militar sería notorio que se produciría la expresada «reformatio in pejus», respecto a la situación declarada para el recurrente por el acuerdo de este Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1953.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, que, revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se devuelva el expediente al citado Supremo Consejo para que practique nuevo señalamiento de pensión a favor del recurrente en la cuantía del 100 por 100 del sueldo adoptado como regulador en el propio acuerdo que se revoca.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y del interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 4 de diciembre de 1955 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos que se indican.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón), Miguel Pérez Guita y Victoriano San Miguel Lasso, y de la Fortaleza Militar del Hacho (Ceuta), Fermín Guarino Pareja.

Madrid, 4 de diciembre de 1955.

MUÑOZ GRANDES

**ORDEN de 4 de enero de 1956 por la que se destina a la 322 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil al Capitán de Infantería don Emilio Miranda Viñuelas.**

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 21 de septiembre de 1955 («D. O.» núm. 215), pasa destinado a la 322 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Salamanca) el Capitán de Infantería de la Escala activa, Primer Grupo, don Emilio Miranda Viñuelas, del Regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 29.

Madrid, 4 de enero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

**ORDEN de 4 de enero de 1956 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los Oficiales que se relacionan.**

Para cubrir las vacantes de libre elección anunciadas por Orden de 21 de octubre de 1955 («D. O.» núm. 238), pasan

**ORDEN de 21 de enero de 1956 por la que se nombra por concurso a don Eduardo Márquez Berdegué, Teniente de Intendencia, para una plaza de la expresada clase en el Africa Occidental Española.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de octubre próximo pasado para proveer una plaza de Teniente de Intendencia del Ejército de Tierra, vacante en el Gobierno General del Africa Occidental Española, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Teniente de Intendencia del Ejército de Tierra (E. A.), destinado actualmente en la Agrupación de Tropas de Intendencia de la Comandancia General de Ceuta, a don Eduardo Márquez Berdegué, para una plaza de la expresada clase en el Gobierno del Africa Occidental Española, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión los correspondientes haberes, con imputación al Presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

destinados con carácter voluntario a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Oficiales que a continuación se relacionan, los cuales causan baja en las Unidades que se indican y quedan en la situación de «Al servicio de otros Ministerios», en las condiciones que para los comprendidos en el Primer Grupo se determina en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («D. O.» número 72).

Capitán de Infantería (E. A.), don Manuel Felipe Felipe, del Regimiento de Infantería M. 120 Ultonia, número 29.

Otro, don Pablo Zabalza García, del Tercio Alejandro Farnesio, 4 de La Legión.

Otro, don Eduardo Fernández Rodríguez, del Regimiento de Infantería Simancas, núm. 4.

Madrid, 4 de enero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

**ORDEN de 5 de enero de 1956 por la que pasa a la situación de disponible forzoso en la Segunda Región Militar el Coronel de Infantería don Santiago Roviralta Matallana.**

Pasa a la situación de disponible en la segunda Región Militar (plaza de Cádiz), el Coronel de Infantería (Escala activa), del segundo Grupo, don Santiago Roviralta Matallana, del Servicio de Intervenciones, cesando en la situación prevenida en el Primer Grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 67).

Madrid, 5 de enero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

**ORDEN de 5 de enero de 1956 por la que se destina a la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea al Teniente de Ingenieros don Angel Sevillano Pérez.**

Se destina a la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, como administrador de segunda, al

Teniente de Ingenieros (E. A.) don Angel Sevillano Pérez, del Regimiento de Zapadores de la Comandancia General de Ceuta, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el Primer Grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» número 67).

Madrid 5 de enero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

**ORDEN de 5 de enero de 1956 por la que se destina a la Dirección General de la Guardia Civil al Comandante de Intendencia don Antonio Blánquez Benito.**

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 2 de noviembre de 1955 («D. O.» núm. 248) se destina, con carácter voluntario, a la Dirección General de la Guardia Civil al Comandante de Intendencia (E. A.) don Antonio Blánquez Benito, de la Dirección General de Servicios (Jefatura de Intendencia del Ejército).

Madrid, 5 de enero de 1956.

MUÑOZ GRANDES

**ORDEN de 5 de enero de 1956 por la que se destina a las vacantes que se indican a los Oficiales Médicos que se relacionan.**

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 29 de octubre próximo pasado («D. O.» núm. 245), para cubrir vacantes de Oficiales Médicos que existen en diversos Cuerpos y Centros, pasan destinados a los que a continuación se expresan y en las condiciones que en aquella Orden se determinaban los Oficiales de Complemento que se relacionan.

Las Autoridades regionales, antes de facilitarles el oportuno pasaporte, exigirán de los interesados la presentación del título de Licenciado en Medicina y Cirugía o el resguardo de haber satisfecho el importe, y tomarán razón del mismo, dando cuenta a este Ministerio.

AL REGIMIENTO DE INFANTERÍA  
COVADONGA, NÚMERO 5

Alferez Médico de Complemento don Ramón Ausín García, disponible en la primera Región Militar, con residencia en Madrid.

AL REGIMIENTO DE INFANTERÍA  
PALMA, NÚMERO 47

Alferez Médico de Complemento don Juan Munar Marqués, disponible en Baleares, con residencia en Palma de Mallorca.

AL REGIMIENTO DE INFANTERÍA  
WAD-RAS, NÚMERO 55

Teniente Médico de Complemento don Santiago Gómez Coalla del Valle, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 1.

AL REGIMIENTO DE INFANTERÍA  
ALCAZAR DE TOLEDO, NÚMERO 61

Teniente Médico de Complemento don Rogelio Garrido Pérez, del Regimiento de Cazadores de Montaña número 5.

AL REGIMIENTO DE CAZADORES DE  
MONTAÑA NÚMERO 1

Alferez de Complemento de Infantería (Médico) don Alfonso Muñoz Rodrigo, del Regimiento de Artillería de Costa de Menorca.

**AL REGIMIENTO DE CAZADORES DE MONTAÑA NÚMERO 7**

Alferez de Complemento de Infantería (Médico) don Rafael Ezepeleta Simón, disponible en la 5.ª Región Militar, con residencia en Zaragoza.

**AL REGIMIENTO DE CAZADORES DE MONTAÑA NÚMERO 10**

Alferez de Complemento de Infantería (Médico) don José Chueca Diago, disponible en la 5.ª Región Militar, con residencia en Zaragoza.

**AL REGIMIENTO DE CAZADORES DE MONTAÑA NÚMERO 12**

Alferez de Complemento de Infantería (Médico) don Eladio Galindo Llangort, disponible en la 4.ª Región Militar, con residencia en Seo de Urgel (Lérida).

**AL GRUPO DE REGULARES DE INFANTERÍA ARCILA. NÚMERO 6**

Alferez de Complemento de Infantería (Médico) don José Blanco Fuentes, disponible en la 8.ª Región Militar, con residencia en La Estrada (Pontevedra).

**AL REGIMIENTO DE CABALLERÍA CAZADORES DE VILLAVICIOSA, NÚMERO 14**

Teniente de Complemento de Infantería (Médico) don Jacinto Vivas Prada, del Grupo de Regulares de Caballería Melilla, núm. 2.

**AL REGIMIENTO DE ARTILLERÍA DE COSTA DE CATALUÑA**

Alferez Médico de Complemento don Antonio Soldevilla Carreras, disponible en la 4.ª Región Militar, con residencia en Barcelona.

**AL REGIMIENTO DE ARTILLERÍA DE COSTA DE CARTAGENA**

Alferez Médico de Complemento don Joaquín Enrech Salazar, disponible en la sexta Región Militar, con residencia en Leza (Aizava).

**AL REGIMIENTO DE ARTILLERÍA NÚM. 19**

Teniente Médico de Complemento don Miguel Alcántara Lizaso, de la Agrupación de Sanidad Militar número 1.

**AL REGIMIENTO DE ARTILLERÍA NÚM. 62**

Alferez Médico de Complemento don Antonio Villalón Bullón, disponible en la cuarta Región Militar, con residencia en Barcelona.

**AL REGIMIENTO DE ARTILLERÍA NÚM. 75, GRUPO PRIMERO**

Teniente Médico de Complemento don Lorenzo Portero Benayas, de la Agrupación de Sanidad Militar número 1.

**AL GRUPO DE ARTILLERÍA ANTIAÉREA DE MARRUECOS**

Alferez de Complemento de Infantería (Médico) don Enrique Alvarez Cunchillos, disponible en la 1.ª Región Militar, con residencia en Madrid.

**AL REGIMIENTO DE ZAPADORES NÚM. 5**

Alferez Médico de Complemento don Octavio Zaera Bonis, disponible en la quinta Región Militar, con residencia en Zaragoza.

**AL REGIMIENTO DE LA RED PERMANENTE**

Teniente Médico de Complemento don José Sarro Iparraguirre, de la Agrupación de Sanidad Militar número 1.

Teniente Médico de Complemento don José González Sáez de la misma Agrupación.

**AL REGIMIENTO DE TRANSMISIONES**

Teniente Médico de Complemento don Valentín Cisneros Martín, de la Agrupación de Sanidad Militar número 1.

**A LA AGRUPACIÓN DE TRANSMISIONES DE LA COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA**

Alferez Médico de Complemento don Rafael Casas López, disponible en la novena Región Militar, con residencia en Granada.

**A LA AGRUPACIÓN DE TRANSMISIONES DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA**

Alferez de Complemento de Infantería (Médico) don Edmundo Cámara Cardona, disponible en la 2.ª Región Militar, con residencia en Córdoba.

**AL GRUPO DE AUTOMÓVILES DE LA SEXTA REGIÓN MILITAR**

Teniente Médico de Complemento don Eduardo Cardero García, de la Agrupación de Sanidad Militar número 6.

**AL GRUPO DE AUTOMÓVILES DE LA SÉPTIMA REGIÓN MILITAR**

Teniente Médico de Complemento don Manuel Ponceña Montes, de la Agrupación de Sanidad Militar número 7.

**AL GRUPO DE AUTOMÓVILES DE BALEARES**

Alferez Médico de Complemento don Bartolomé Castell Castell, disponible en aquel Archipiélago, con residencia en Palma de Mallorca.

**AL BATALLÓN DE AUTOMÓVILES DE MARRUECOS**

Alferez de Complemento de Infantería (Médico) don Ramiro Valenzuela Vicente, disponible en la 3.ª Región Militar, con residencia en Valencia.

**AL PARQUE Y TALLERES DE AUTOMÓVILES DE LA SEGUNDA REGIÓN MILITAR**

Alferez Médico de Complemento don Gabriel Anaya de Torre, disponible en dicha Región Militar, con residencia en Córdoba.

**AL PARQUE Y TALLERES DE AUTOMÓVILES DE LA SEXTA REGIÓN MILITAR**

Alferez Médico de Complemento don Francisco López de San Román y Juan, disponible en dicha Región Militar, con residencia en Burgos.

**AL PARQUE Y TALLERES DE AUTOMÓVILES DE MELILLA**

Teniente de Complemento de Infantería (Médico) don Juan Bermúdez de Castro, de la Jefatura de Sanidad de aquella Comandancia General.

**AL SANATORIO MILITAR DE RONDA**

Alferez Médico de Complemento don Bienvenido Marín Picón, disponible en la novena Región Militar, con residencia en Borge (Málaga).

**A LA AGRUPACIÓN DE SANIDAD MILITAR NÚMERO 5**

Alferez Médico de Complemento don Manuel Barreiro Pérez, disponible en la octava Región Militar, con residencia en La Coruña.

Otro, don José Prado Ferreiro, disponible en la misma Región Militar, con residencia en El Ferrol del Caudillo.

**AL GRUPO DE SANIDAD MILITAR DE BALEARES**

Alferez Médico de Complemento don José Bonnin Valls, disponible en aquel Archipiélago, con residencia en Palma de Mallorca.

**AL GRUPO DE SANIDAD MILITAR DE CANARIAS**

Alferez Médico de Complemento don Emilio Fernández González, disponible en la 8.ª Región Militar, con residencia en Santiago de Compostela.  
Madrid, 5 de enero de 1956.

**MUÑOZ GRANDES**

*ORDEN de 7 de enero de 1956 por la que se anuncia concurso-oposición para cubrir las plazas que se citan en el Grupo de Ayudantes del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 9 de mayo de 1950 («D. O.» número 106), se anuncia concurso-oposición para cubrir las siguientes plazas en el Grupo de Ayudantes del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción:

**RAMA DE ARMAMENTO Y MATERIAL**

Mecánicos .....	41
Metalúrgicos .....	9
Químicos .....	5
Ópticos .....	1

**RAMA DE CONSTRUCCIÓN Y ELECTRÍCIDAD**

Obras .....	58
Electricistas .....	4
Telecomunicación .....	21
Mecánicos .....	23

El concurso-oposición se regirá por las Instrucciones aprobadas por Orden de 19 de diciembre de 1955 («D. O.» número 6 de 1956).

Madrid, 7 de enero de 1956.

**MUÑOZ GRANDES**

*ORDEN de 7 de enero de 1956 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Capitán de Artillería, diplomado de Estado Mayor, don José Prieto Gracia.*

Se destina al Gobierno del Africa Occidental Española, con carácter voluntario, al Capitán de Artillería (E. A.), diplomado de Estado Mayor, don José Prieto Gracia, de en comisión en el Estado Mayor del Cuerpo de Ejército de Guadarrama, el cual cesa en esta situación y pasa a la prevenida en el Primer Grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» número 67).  
Madrid, 7 de enero de 1956.

**MUÑOZ GRANDES**

*ORDEN de 7 de enero de 1956 por la que se destina para cubrir la vacante de Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Guardia Civil al Coronel Auditor don Juan Aguirre Cárdenas.*

Como resultado del anuncio de vacantes efectuado por Orden de 26 de noviembre de 1955 («D. O.» núm. 268), para ser cubierta en turno de libre elección, indistintamente por Coroneles y Tenientes Coroneles Auditores, la vacante de Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Guardia Civil, se designa al Coronel Auditor de la Escala activa don

Juan Aguirre Cardenas, en situación de disponible en la 1.ª Región Militar, y en comisión en la referida Asesoría Jurídica de la Dirección de la Guardia Civil.  
Madrid, 7 de enero de 1956.

MUNOZ GRANDES.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se dictan normas para efectuar el tueste o torrefacción del café que sea asignado en crudo a Organismos, Cuerpos, Unidades y Establecimientos militares.*

Ilmo. Sr.: El apartado tercero del artículo 301 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas establece la obligatoriedad de la guía fiscal para la circulación por todo el territorio de la Península e Islas Baleares, incluso por el interior de las poblaciones, del café crudo y el tostado o torrefacto, bien sea en grano o molido; y por su parte, el apartado sexto del propio artículo dispone que la facultad de expedición de guías queda reservada a las Aduanas, con cargo a los documentos de despacho; a los almacenistas de dicho colonial, con cargo a sus respectivas cuentas corrientes, y a los Administradores de Rentas Públicas, a petición escrita del remitente.

Sucede con frecuencia que a diversos Organismos, Cuerpos, Unidades, Establecimientos o Dependencias militares les son asignados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por otro Organismo competente, para el consumo de las tropas o personal que de aquéllos dependen, determinados cupos periódicos de café crudo, para cuya tostación se precisa el traslado del mismo a un tostadero de café y subsiguiente salida del producto con destino al Organismo de procedencia, una vez efectuada la operación indicada.

Ante la imposibilidad de que los Organismos, Cuerpos o Unidades mencionadas puedan expedir la guía fiscal (serie C-9) para el traslado del café crudo hasta el tostadero de que se trate, vienen solicitando de la Dirección General de Aduanas la autorización pertinente, no sólo a efectos de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 301 antes citado, sino para que el movimiento de entrada del café crudo en el tostadero y su salida, ya tostado, quede debidamente reflejado en los libros de cuenta corriente que los industriales tostadores o torrefactores están obligados a llevar de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 300 del mencionado texto legal.

Aunque la Dirección General de Aduanas tramita las peticiones de referencia con la máxima rapidez, indicando en el acuerdo correspondiente las normas a seguir para la realización legal de la operación, resulta en extremo conveniente dictar una disposición de carácter general que, recogiendo las mismas normas que en la actualidad se siguen, evite el trámite innecesario de petición de autorización a dicho Centro directivo, que siempre dilata, y a veces perjudica, la rapidez con que en algunos casos se hace preciso efectuar la operación y al propio tiempo se traduzca en una indudable ventaja para los Organismos, Establecimientos o Unidades militares de que se trata.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el apartado cuarto del artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas para la resolución de casos no previstos en las mismas, ha resuelto disponer:

1.º Los Organismos, Cuerpos, Unidades o Establecimientos militares dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, a los que les sean asignados cupos de café crudo por la Comisaría Ge-

neral de Abastecimientos y Transportes u otro Organismo competente con destino al consumo de las tropas o personal integrante de aquéllos y que necesiten efectuar el traslado de dicho producto a un tostadero autorizado para efectuar su tostación o torrefacción, no precisarán dirigir petición alguna a la Dirección General de Aduanas en tal sentido, pudiendo realizar la operación de que se trata mediante el cumplimiento de las normas siguientes:

a) Por el Jefe de la Unidad, Cuerpo, Organismo o Establecimiento militar de que se trató u otro Jefe que legalmente le sustituya se expedirá un conducto o guía militar, que acompañará al café crudo desde el citado Organismo hasta el tostadero legalmente autorizado donde haya de realizarse la tostación o torrefacción. En dicho documento se hará mención expresa de la fecha de la presente Orden ministerial.

b) Llegado el café crudo al tostadero, se procederá por el dueño del mismo a sentar el conducto o guía militar en el libro correspondiente, lo mismo que si se tratase de una guía fiscal, al objeto de que la operación de entrada del café crudo quede debidamente reflejada en aquél.

Realizada la tostación o torrefacción, la salida del café tostado o torrefacto se verificará mediante la expedición por el industrial de una guía fiscal de la serie C-9, que será datada en el libro correspondiente, y acompañará hasta el punto de destino.

2.º Los Inspectores de Aduanas a cuyo cargo se hallase la inspección reglamentaria de las fábricas tostadoras o torrefactoras de café cuidarán especialmente que por el industrial dueño de las mismas se dé exacto cumplimiento a las normas contenidas en el apartado precedente.

3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 23 de enero de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 4.175, interpuesto por «Hilaturas Navarro Cabedo, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1952.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.175, interpuesto por «Hilaturas Navarro Cabero, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1952, sobre exacción del impuesto que grava los hilados, de la Contribución de Usos y Consumos, el Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 23 de noviembre de 1955 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que accediendo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal en nombre de la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el Procurador señor Corujo Valvidares, en nombre de «Hilaturas Navarro Cabero, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1952, sobre aplicación de la Contribución de Usos y Consumos.»

Tratándose de un fallo que declara la

incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 8 de febrero de 1952, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 24 de enero de 1956 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de banca «Banco Español en Londres», para el periodo 1 octubre 1951 a 31 diciembre 1952, y ejercicio 1953.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria:

Primero. Que se califique al «Banco Español en Londres», por el periodo de 1 de octubre de 1951 a 31 de diciembre de 1952 y ejercicio 1953, como Sociedad española con todos sus negocios en el extranjero; y

Segundo. Fijar como cifra relativa de negocios para el extranjero en cada uno de los periodos y ejercicio citados, la del noventa por 100 (noventa enteros por ciento), debiendo tenerse presente la limitación establecida en el artículo primero de la Ley de 2 de junio de 1939.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general Contribuciones y Régimen de Empresas.

*ORDEN de 24 de enero de 1956 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la sociedad inglesa «Orconera Iron Ore Company Limited» para el trienio 1950-52.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije en el 95 por 100 (noventa y cinco enteros por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la sociedad inglesa «Orconera Iron Ore Company Limited» para el trienio que comprende desde el 1 de enero de 1950 al 31 de diciembre de 1952.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 24 de enero de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 24 de enero de 1956 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de banca «Banco Español en París», para los ejercicios 1952 y 1953.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria:

Primero. Que se califique al «Banco Español en París», por cada uno de los ejercicios 1952 y 1953, como Sociedad española con todos sus negocios en el extranjero; y

Segundo. Fijar como cifra relativa de negocios para el extranjero, por cada ejercicio citado, la del 90 por 100 (noventa enteros por ciento), debiendo tenerse presente la limitación establecida en el artículo primero de la Ley de 2 de junio de 1939.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1956.—Por delegación. Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general Contribuciones y Régimen de Empresas.

*Rectificación a la Orden de 21 de noviembre de 1955, que señalaba nuevos derechos fijos en sustitución de los derechos «ad-valorem» para la liquidación del impuesto sobre los cementos naturales y artificiales de la contribución de Usos y Consumos.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En el segundo párrafo, en donde dice: «... se hace preciso su revisión a fin de...», debe decir: «... se hace precisa una revisión a fin de...»

En el cuadro, bajo el epígrafe «Cemento Portland artificial de escorias y puzolámico», debe decir: «Cemento Portland artificial puzolámico de escorias, y otros cementos artificiales y «clinker».

En donde dice: «Supercementos y «clinker», debe decir: «Supercementos».

En donde dice: «Cemento aluminoso», debe decir: «Cemento aluminoso fundido».

En donde dice: «Cemento Portland blanco», debe decir: «Cemento blanco Portland».

En donde dice: «Cales hidráulicas, cualquiera que sea su índole de Hidraulicidad», debe decir: «Cales hidráulicas, cualquiera que sea su índice de hidraulicidad».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de enero de 1956 por la que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para convocar un Curso de Diplomados de Sanidad en las Escuelas que se citan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Sanidad y Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para celebrar durante el año 1956 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en las Escuelas Departamentales de Barcelona, Bilbao, Granada, La Coruña, León, Palma de Mallorca, Salamanca, Valencia y Valladolid.

2.º El curso, al que podrán concurrir Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, comprenderá enseñanzas comunes y especiales para cada clase sanitaria. Al final del mismo serán realizadas, ante el Tribunal que se designe, las correspondientes pruebas de suficiencia, otorgándose a los que la merezcan, la puntuación correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1956.

PEREZ-GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de doña Dolores Galván Davó.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la cuarta categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento en 13 de noviembre último de doña Dolores Galván Davó, de la Escuela del Magisterio de Málaga.

Este Ministerio acuerda verificar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafones de 14 de noviembre próximo pasado, y, en consecuencia, pasan a las categorías y sueldos que se indican las Profesoras siguientes que percibirán, además, dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre:

A la cuarta categoría, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, doña Maravillas Segura Lacomba, de la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid.

A la quinta categoría, con el sueldo anual de 22.400 pesetas, doña Ana Martínez Ramírez, de la Escuela del Magisterio de Murcia; y

A la sexta categoría, con el sueldo anual de 19.600 pesetas, doña Anunciación Hernández López, de la Escuela del Magisterio de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado numerario de Escuelas del Magisterio, por jubilación de don Rafael Asensio Asensio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la tercera categoría escalafonal del Profesorado Numerario Masculino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de don Rafael Asensio Asensio, de la Escuela del Magisterio de Navarra.

Este Ministerio acuerda verificar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafones del día 16 de junio último, y en consecuencia, pasan a las categorías y sueldos que se indican los Profesores siguientes que percibirán además, dos mensualidades extraordinarias: una en julio y otra en diciembre.

A la tercera categoría, con el sueldo anual de 28.000 pesetas, don Ildefonso Tello Peinado, de la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid.

A la cuarta categoría, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, don Rufino García Otero, de la Escuela del Magisterio de Sevilla; y

A la quinta categoría, con el sueldo anual de 22.400 pesetas, don Isidoro Salas Palenzuela, de la Escuela del Magisterio de Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Carmen Cascante Fernández.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Carmen Cascante Fernández, de la Escuela del Magisterio de Baleares.

Este Ministerio acuerda verificar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafones del día 14 de septiembre último, y, en consecuencia, pasan a las categorías y sueldos que se indican las Profesoras siguientes, que percibirán además, dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre:

A la segunda categoría, con el sueldo anual de 30.800 pesetas, doña Angela Carnicer Pascual de la Escuela del Magisterio de Valencia.

A la tercera categoría, con el sueldo anual de 28.000 pesetas, doña Herminia Martínez Cabrera, de la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid.

A la cuarta categoría, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, doña Visitación Viñes Ibarrola, de la Escuela del Magisterio de La Laguna; y

A la quinta categoría, con el sueldo anual de 22.400 pesetas, doña María Carmen Forn Martín, nombrada en virtud de reingreso Profesora de la Escuela del Magisterio de Segovia, no produciéndose corrida de escalas en las demás categorías por el referido reingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de diciembre de 1955 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Mercedes Clutaró Gras.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la tercera categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Mercedes Clutaró Gras, de la Escuela del Magisterio de Barcelona.

Este Ministerio acuerda verificar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafones del día 25 de noviembre último, y, en consecuencia, pasan a las categorías y sueldos que se indican las Profesoras siguientes, que percibirán además, dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre:

A la tercera categoría, con el sueldo

anual de 28.000 pesetas, doña Josefa Rovira Vallés, de la Escuela del Magisterio de Cuenca.

A la cuarta categoría, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, doña María Modesta Mateos Mateos, de la Escuela del Magisterio de Salamanca.

A la quinta categoría, con el sueldo anual de 22.400 pesetas, doña Ana de la Quintana Gómez, de la Escuela del Magisterio de Toledo; y

A la sexta categoría, con el sueldo anual de 19.600 pesetas, doña María del Carmen del Pozo Rincón, de la Escuela del Magisterio de Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1955 por la que se distribuye un crédito de pesetas 48.000 con cargo al crédito global de 150.000 pesetas para la Escuela de Ortofonía.

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo tercero, artículo primero, grupo sexto, concepto tercero, del Presupuesto vigente de este Departamento, para el actual ejercicio económico, un crédito global de 150.000 pesetas, para atender a toda clase de gastos, dispuesto discrecionalmente por Orden ministerial, para la organización y fomento de la Escuela de Ortofonía, por Orden ministerial de 18 de febrero último se distribuyó con cargo

ORDEN de 13 de enero de 1956 por la que se declara jubilado en el cargo de Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Logroño a don Marcel Victor Fourvel Bozalongo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos en 31 de diciembre de 1955 los veinte años de servicios por don Marcel Victor Fourvel Bozalongo, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Logroño, a quien por Orden ministerial de 24 de septiembre próximo pasado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, le fué concedida la prórroga en el servicio activo de la enseñanza por sólo contar con más de diez años y menos de veinte en 2 de diciembre del pasado año, fecha en que cumplió la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Marcel Victor Fourvel Bozalongo, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Logroño, con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 13 de enero de 1956 por la que se concede a doña María Mac-Kay Monteverde, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de La Laguna, prórroga de vida oficial docente.

Ilmo. Sr.: Vista a instancia suscrita por doña María Mac-Kay Monteverde, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de La Laguna, en la que solicita nueva prórroga de vida oficial docente;

a esta consignación 92.000 pesetas, y por Orden ministerial de 16 del actual mes de diciembre se distribuyó con cargo a esta consignación un crédito de 10.000 pesetas, quedando, por tanto, un remanente de 48.000 pesetas;

Teniendo en cuenta que por Ordenes ministeriales de 29 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de diciembre del mismo año) y 5 de mayo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 del mismo mes), se crearon dos Secciones de Ortofonía en el Grupo Escolar «Claudio Moyano», de Madrid, las que funcionan normalmente desde las fechas de su creación, como asimismo la petición formulada por el Director del referido Grupo.

Este Ministerio acuerda conceder, con cargo a la mencionada consignación, la cantidad de cuarenta y ocho mil (48.000) pesetas para la adquisición de tres juegos de auriculares para el aparato reeducativo «Maico»; dos cajas distribuidoras para el mismo aparato; ocho prótesis auditivas «Aditone», modelo 504; dos prótesis auditivas «Aditone», modelo 505, dotadas de tubos comprimidos, para pérdidas auditivas de carácter colear, y pilas, repuesto y moldes anatómicos, habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad, en 26 del corriente mes, y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este Departamento, en el día de la fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Resultando que la señora Mac-Kay Monteverde cumplió la edad de setenta años, reglamentaria para la jubilación forzosa, en 11 de abril de 1951, y en dicha fecha sólo contaba con más de diez años y menos de veinte de servicios, a efectos de haberes pasivos;

Resultando que por Orden ministerial de 20 de junio de 1951 se le autorizó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para continuar desempeñando su cargo hasta completar veinte años de servicios, debiendo intruirse todos los años expediente de capacidad;

Considerando que, según acredita con certificado médico, la interesada se encuentra en las debidas condiciones para continuar desempeñando las funciones docentes.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica, ha resuelto conceder a doña María Mac-Kay Monteverde, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de La Laguna, la prórroga de vida oficial docente durante un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de enero de 1956 por la que se deja en suspenso la de 30 de noviembre de 1955 que organizó las Enseñanzas de Edafología y Biología vegetal en la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: La Ley Orgánica del Consejo Nacional de Educación determina, en su artículo 22, párrafo primero, que debe ser oído dicho Organismo en las materias

concernientes a la aprobación de planes de estudios, precepto que se considera de aplicación para el contenido de las Enseñanzas de Edafología y Biología vegetal, aprobadas para la Universidad de Zaragoza por Orden de 30 de noviembre de 1955.

En consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto que quede en suspenso la ejecución de dicha Orden (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero de 1956), en tanto se da cumplimiento a dicho trámite de consulta ante el Consejo Nacional de Educación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de enero de 1956 por la que se aprueban las obras de construcción de las instalaciones deportivas de la Universidad de Zaragoza, con cargo a los fondos de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para construcción de las instalaciones deportivas en la Universidad de Zaragoza;

Teniendo en cuenta que la Intervención general de la Administración del Estado lo informa favorablemente en 31 de diciembre último.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar definitivamente las obras de construcción de las instalaciones deportivas de la Universidad de Zaragoza, con cargo a los fondos propios de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, por el importe total siguiente:

Ejecución material .....	379.368,27
Beneficio industrial .....	56.905,24
Pluses de carestía de vida .....	23.446,99
Honorarios de proyecto .....	5.690,52
Idem de dirección de obra .....	5.690,52
Idem de Aparejador .....	3.414,31
<b>Total .....</b>	<b>484.515,85</b>

2.º Que las obras se realicen por el sistema de subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general, Presidente de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria.

ORDEN de 26 de enero de 1956 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto del Magisterio, en su capítulo II, en relación con el 72 de la Ley de Educación Primaria, y siguiendo las normas establecidas en la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de diciembre).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar oposición a ingreso en el Magisterio Nacional, con el sueldo de entrada en el Escalafón del Cuerpo, para cubrir en propiedad las vacantes desiertas del último concurso general, detalladas que se publican a continuación de esta Orden, y con carácter provisional, 868 vacantes de Maestros y 1.824 de Maestras resultas del citado concurso (incluyéndose en dicho número 24 de Maestros y 49 de Maestras desiertas en la última oposición celebrada), más el por-

centaje de las desiertas que en la citada relación se publica para cada provincia, señalado de acuerdo con el Decreto de 21 de diciembre de 1951.

Segundo. Esta oposición tendrá lugar en la capital de cada provincia, y podrán solicitar tomar parte en ella todos los Maestros y Maestras de enseñanza primaria españoles que cuenten diecinueve años de edad en la fecha de la convocatoria y acrediten reunir las condiciones generales exigidas.

Tercero. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde el en que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de vacantes de Maestras de la provincia de Zaragoza, los aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de puño y letra, en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional de la provincia en que prefieran actuar, y acompañarán los documentos siguientes:

a) Dos fotografías iguales, una de las cuales se unirá a la solicitud, y la otra será adherida por la Delegación Administrativa al recibo a que se refiere el apartado d), sellando ambas en un extremo a fin de garantizar su unión a los citados documentos.

b) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, y en su caso, legalizada y legitimada.

c) Copia del título profesional o certificado de haber hecho el depósito para su obtención, documento éste que será válido para la toma de posesión.

d) Certificado de carecer de antecedentes penales: estarán exentos de presentar este documento los que se encuentren ejerciendo como interinos, a cuyo efecto acompañarán hoja de servicios certificada.

e) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por la Jefatura Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Cuando dicha Jefatura manifieste por escrito que carece de antecedentes del interesado para certificar, podrá ser sustituido por otro de identificación con el Movimiento Nacional expedido por la Comisaría de Policía o Comandancia de la Guardia Civil, en cuyo caso será inexcusable acompañar aquel escrito.

f) Certificado—las Maestras—de haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o, en su caso, el de estar exentas de su cumplimiento.

g) Certificaciones que acrediten el derecho de los interesados a figurar, si lo pretendieren, dentro de alguno de los grupos establecidos por la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19).

h) Certificación médica de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que le dificulte u obstaculice para el ejercicio de la profesión, y otra, expedida gratuitamente por un Dispensario Antituberculoso, en que se acredite que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas practicadas no se desprende la existencia de lesión tuberculosa en fase de contagio.

i) Certificaciones de haber observado una conducta intachable en todos los aspectos, expedidas por el Párroco y el Comandante del puesto de la Guardia Civil de la localidad de su residencia.

j) Acreditar hallarse en posesión del título de Instructor elemental del Frente de Juventudes o de Instructora de Escuela del Hogar de la Sección Femenina.

k) Documento en el que conste haber aprobado la asignatura de Religión, cuando ésta no estuviera incluida en el plan de estudios del Magisterio o del Bachillerato que cursaran.

l) Recibo de haber entregado en la Delegación Administrativa de Educación Nacional la cantidad de sesenta pesetas por derechos de examen, veinte por formación de expediente y un sello de diez pesetas de la Mutualidad de Enseñanza Primaria.

ll) Declaración jurada de no haber sido separado de ningún Cuerpo del Estado por expediente gubernativo o de depuración ni inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Los Maestros que cuenten con tiempo de servicios interinos o de sustitución oficiales deberán unir a esta documentación hoja certificada y cerrada en la fecha de la convocatoria, a los efectos de lo señalado en el número vigésimo de esta Orden.

m) Los clérigos y religiosas que deseen tomar parte en esta oposición deberán acompañar a su documentación el «Nihil obstat» de su Ordinario propio, y, en caso de obtener plaza, presentarán, además, ante el Delegado administrativo de Educación Nacional, el del Ordinario del lugar donde hubieran de desempeñar su actividad, conforme dispone el artículo 14 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español.

Por las Delegaciones Administrativas se admitirán únicamente las solicitudes que se presenten con toda la documentación exigida, siendo responsables aquellas Dependencias de la aceptación de cualquier documento que no reúna los requisitos legales para su validez, o presente enmiendas o raspaduras no salvadas; sin perjuicio de que, posteriormente, y en cualquier momento en que sea observada la irregularidad, el opositor quede privado de los derechos derivados de su admisión a la oposición.

Dentro del plazo señalado para la presentación de instancias las Delegaciones notificarán telegráficamente, y a la mayor urgencia, si existiesen, las rectificaciones que por cualquier causa proceda en las vacantes anunciadas.

Cuarto. Dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de admisión de documentos, la Delegación Administrativa hará pública la lista de admitidos. A la Dirección General, y por conducto de estos Organismos, podrán elevar reclamaciones en los ocho días siguientes al en que aquella lista se hizo pública y con la documentación justificativa en que se basen los que se consideren perjudicados por no figurar en aquella o por haber sido admitidos indebidamente otros opositores.

Quinto. Finalizado el plazo de reclamaciones contra la lista de admitidos, las Delegaciones Administrativas comunicarán por telegrafo a la Dirección General de Enseñanza Primaria—Sección de Provisión de Escuelas—el número de solicitantes, y las reclamaciones presentadas, que serán enviadas a la mayor urgencia, y una vez resueltas éstas, dicho Organismo directivo señalará el número total de vacantes a proveer por cada Tribunal, en proporción con el de opositores de todas las provincias.

Sexto. La oposición constará de los tres ejercicios eliminatorios siguientes:

1.º Escrito, dividido en tres partes: a) Desarrollar un tema del cuestionario de Religión; otro del de Formación del Espíritu Nacional, y analizar por morfología y sintaxis un párrafo que determinará el Tribunal.

El tiempo máximo para la realización de esta parte será de cuatro horas.

b) Exponer un tema, sacado a la suerte del conjunto de los que integran los cuestionarios de Ciencias y Letras, durante dos horas.

c) Resolver un problema de Matemáticas y otro de Ciencias Físicas que el Tribunal redactará en la misma sesión en que se celebre la prueba.

El tiempo máximo para verificar esta parte será de cuatro horas.

2.º Oral, que consistirá en exponer, durante el tiempo máximo de una hora, un tema de Geografía e Historia, igualmente sacado a suerte de los que integran estas materias en los cuestionarios; otro de Literatura Española y otro de Pedagogía, determinados, asimismo, por insaculación.

3.º Práctico, que consistirá en explicar

ante los niños de una Escuela, durante veinte minutos, una lección de las que figuren en la totalidad de los programas de la Escuela de que se trate, y en desarrollar, durante diez minutos, una tabla de gimnasia educativa. Aquellos programas se darán a conocer por el Tribunal con quince días de antelación y el opositor dispondrá de treinta minutos para preparar las lecciones que le hubieren correspondido.

Séptimo. Los cuestionarios para esta oposición serán los publicados por Orden de la Dirección General de 25 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), con las rectificaciones que se señalan en la de 5 de octubre.

Octavo. Los Tribunales se designarán con arreglo a lo establecido en el artículo 13 del Estatuto del Magisterio.

Una vez constituidos, las Delegaciones Administrativas entregarán al Presidente la documentación de los opositores y el importe de lo recaudado por derechos de examen. La distribución de este importe se hará por el Tribunal en la forma establecida por el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), aprobando el Reglamento de Dietas y Viático, y disposiciones complementarias.

Al mismo tiempo facilitarán los Jefes de aquellos Organismos al Tribunal una relación certificada, en la que figuren, ordenados por la promoción y dentro de ella por el número que obtuvieron, los Maestros supernumerarios de la provincia que se encuentren en expectación de destino, a los efectos de su colocación en propiedad en la forma que previene el artículo 14 de esta Orden.

Noveno. Los opositores admitidos a las prácticas de los ejercicios podrán recusar en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del Tribunal, a los miembros de éste y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que han de ser fundadas en causas reconocidas por el Derecho común claramente comprobadas, serán tramitadas por la Delegación Administrativa con carácter de urgencia, con informe del Presidente del Tribunal nombrado, y se resolverán por este Ministerio sin ulterior recurso.

Décimo. Además de las causas de incompatibilidad reconocidas por el Derecho común, no podrán formar parte del Tribunal quien en los tres años anteriores a esta convocatoria se hayan dedicado a la preparación de opositores de uno y otro sexo, comprendiéndose igualmente esta exclusión si se encontrara en el mismo caso algún pariente hasta segundo grado inclusive. El Juez que una vez designado no manifieste su incompatibilidad, poniéndola en conocimiento del Ministerio con la renuncia al cargo, incurrirá en falta de carácter grave.

Undécimo. En caso de que no se presente la renuncia al cargo de miembro del Tribunal en el término de diez días naturales, a contar desde que se le notifique, o, en su defecto, desde que se reciba en la localidad el periódico oficial que publique su nombramiento, será obligatorio el desempeño del mismo, excepto en caso de incompatibilidad o enfermedad posterior, que deberá acreditarse con informe del Jefe del Centro o superior jerárquico del renunciante, y, en su caso, del que le sustituya.

Duodécimo. Para la calificación de los ejercicios los Tribunales observarán rigurosamente las siguientes normas: El apartado a) del primer ejercicio se considerará integrado por tres partes; por una el b) y por dos el c); por tres el ejercicio oral y por dos el práctico; es decir, una parte por cada tema o prueba que se desarrolle, determinándose ésta por insaculación cuando comprenda el desarrollo de un tema. Cada miembro del Tribunal concederá en cada parte de los ejercicios una puntuación de 0 a 3. La calificación de dicha parte e



fijará dividiendo la suma total obtenida por el número de Jueces. La puntuación del ejercicio será la suma de las partes y la única que se hará pública al final de cada uno de los dos primeros, con referencia a los que resulten aprobados, debiendo constar en las actas con todo detalle la puntuación parcial. Para ser aprobados los opositores en cada uno de los ejercicios, será necesario que obtengan la siguiente puntuación mínima: 9 en el primero; 4,50 en el segundo, y 3 en el tercero.

**Décimotercero.** Una vez calificado el ejercicio final se publicará la relación de Maestros propuestos para cubrir el número de plazas fijado en esta convocatoria, teniendo presente los respectivos Tribunales lo ordenado en la Ley de 17 de julio de 1946, sobre provisión de plazas en la Administración del Estado, y estará integrada la citada relación por los que hubiesen obtenido mayor puntuación en la suma de los tres ejercicios, incluidos por orden de mayor a menor. Los opositores que no figuren en la referida relación se considerarán eliminados, cualquiera que sea la puntuación obtenida, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretexto puedan alegar derecho alguno.

Las plazas que no sean asignadas por no haber opositores con derecho a ellas no serán acumuladas a ninguna otra provincia, anunciándose para su provisión en la convocatoria siguiente.

**Décimocuarto.** Los Maestros que figuren en la propuesta desde el número uno hasta el número igual de vacantes desiertas de cada provincia a proveer por el Tribunal, comparecerán ante el mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la propuesta se hizo pública y elegirán destino por la preferencia del mejor número obtenido.

La asistencia a la elección podrá ser personal, por persona con autorización extendida de puño y letra del interesado o por instancia dirigida al Presidente del Tribunal, escrita en igual forma y entregada contra recibo del Secretario, en el que se hará constar por orden de preferencia un número de vacantes suficientes para obtener destino. Siendo obligatoria la colocación, se asignará por el Tribunal libremente cualquiera de las plazas desiertas a los que dejasen de solicitar destino por alguno de los procedimientos señalados. Las Delegaciones Administrativas de las provincias respectivas comunicarán, por su parte, a los Maestros supernumerarios, mediante notificación en forma reglamentaria, lo dispuesto en este número, al objeto de que se encuentren prevenidos para la citación del Tribunal.

**Décimoquinto.** Terminada la elección de plazas, el Tribunal remitirá a este Ministerio la propuesta de aprobados con los siguientes datos: número de orden de la lista de aprobados, apellidos y nombre, calificación de cada ejercicio, puntuación total, servicios interinos o de sustitución oficiales, fecha de nacimiento y destino que solicitó o que se le asignó, en su caso, por el Tribunal. En casilla para «observaciones» se expresará el resultado de dividir el número de plazas que correspondió proveer al Tribunal por el obtenido por cada aprobado, con aproximación hasta las cienmilésimas cuando sea inexacta, dato indicador del lugar que ha de corresponderle en la lista general.

Encabezarán la anterior propuesta, con epígrafe aparte, los maestros supernumerarios que elijan destino, con expresión del asignado y número con que figuren en la Orden ministerial aprobatoria de la oposición en que actuaron, único orden de preferencia por el que entre sí han de verificar la elección.

A la propuesta de referencia acompañarán, separadamente, las actas de las sesiones celebradas, ordenándolas cronológicamente; las reclamaciones si las hubiere, cuentas en que conste la distribu-

ción de las cantidades percibidas por asistencia y pago de material, los expedientes y ejercicios de los comprendidos en la propuesta y los ejercicios de los no aprobados; la documentación de éstos se remitirá a la Delegación Administrativa de la capital donde actuaron para que, una vez aprobado el expediente de la oposición, sea devuelta a los interesados que en el plazo de un mes lo soliciten. La documentación que no sea retirada deberá archiversse durante tres meses, y se destruirá una vez transcurrido este periodo de tiempo, conforme dispone el artículo 33 del Estatuto del Magisterio.

En el acta final se hará constar con claridad si han sido o no presentadas reclamaciones.

**Décimosexto.** Los ejercicios comenzarán en la primera quincena del próximo mes de mayo.

**Décimoséptimo.** El expediente de la oposición será aprobado, si procediere, por Orden ministerial que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en la misma disposición se realizará el nombramiento en propiedad para la escuela desierta que se haya elegido o correspondido, y los que hayan alcanzado plaza para cubrir las vacantes resultas se les señalará la provincia en la que, por las necesidades del servicio, han de regentar escuela con carácter provisional hasta su colocación definitiva en el primer concurso general de traslados que se convoque, en el que estarán obligados a participar, en la inteligencia de que de no hacerlo o de no corresponderles ninguna de las plazas que soliciten serán destinados libremente a las escuelas donde el servicio lo requiera. Los supernumerarios quedarán en la situación que previene el artículo 40 del Estatuto del Magisterio.

**Décimooctavo.** La toma de posesión tendrá lugar ante la Junta Municipal en materia de Educación Primaria, en el término de veinte días hábiles, a contar del siguiente a la entrega del título administrativo, que deberá encontrarse a disposición de los interesados durante los diez días naturales siguientes al de la

publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los títulos administrativos que no sean retirados por los interesados dentro del tiempo previsto en el párrafo anterior se remitirán al Presidente de la Junta Municipal respectiva el día siguiente al en que finalizó aquéi, y desde dicha fecha se contará el plazo posesorio.

**Décimonono.** Los Maestros aprobados ingresarán en el Escalafón con la fecha de la Orden ministerial que apruebe el expediente de las oposiciones y por el orden con que figuren en la lista general, cualquiera que sea, dentro del plazo reglamentario, su posesión efectiva. Desde el día de tal posesión se contarán los servicios a todos los efectos, con abono de haberes y demás emolumentos legales.

**Vigésimo.** La Dirección General de Enseñanza Primaria hará pública la lista única general de aprobados de cada sexo, que se formará ordenando de mayor a menor los cocientes que resulten de la división señalada en el párrafo primero del número décimoquinto de esta Orden. En caso de empate decidirá el mayor tiempo de servicios interinos o de sustitución, si los tuviera el interesado debidamente justificados en su expediente de oposición, y, por último, la mayor edad. Se concederá un plazo de quince días para reclamaciones, y resultas éstas se publicará la lista definitiva por disposición ministerial.

**Vigésimo primero.** En todo cuanto no se regula expresamente en los números anteriores se tendrá en cuenta por el Tribunal, opositores y Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, lo establecido en el capítulo II del Estatuto del Magisterio, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RELACIÓN QUE SE CITA

Localidad	Ayuntamiento	Clase de Escuela	
<b>MAESTROS</b>			
<i>Provincia de Alava.</i>			
Plazas desiertas del concurso general de traslados			3
Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores, incluidos los volantes de 1952			6
Plazas a proveer en la provincia: Solamente las resultas que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria			
<i>Provincia de Albacete.</i>			
Desiertas del concurso general de traslados:			
Letur	Letur	Unitaria n.º 2	1
Molinicos	Molinicos	Unitaria	1
Royo Odra	Ayna	Unitaria	1
Solana, La	Peñas de San Pedro	Unitaria	1
Vegallera	Molinicos	Unitaria	1
Vianos	Vianos	Unitaria n.º 2	1
Villa de Ves	Villa de ves	Unitaria	1
Yetas	Nerpio	Unitaria	1
25 por 100, conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino			2
Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores, incluidos los volantes de 1952			4
TOTAL			6

Opositores con plaza de las desiertas, 4; Maestros supernumerarios, 2; opositores con plaza de las resultas, las que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

Localidad Ayuntamiento Clase de Escuela

Cabezabalsa	Cabezabalsa	Unitaria	1
Campillo de Deletosa	Campillo de Deletosa	Unitaria	1
Casas de Belvis	Belvis de Molroy	Unitaria	1
Eljas	Eljas	Unitaria N.º 3	1
Gata	Gata	Unitaria N.º 2	1
Herguñuela	Herguñuela	Unitaria N.º 1	1
Hernán-Pérez	Hernán-Pérez	Unitaria N.º 1	1
Madrigal de la Vera	Madrigal de la Vera	Unitaria N.º 1	1
Mesas de Ibor	Mesas de Ibor	Unitaria N.º 1	1
Pesga, La	Pesga, La	Unitaria N.º 1	1
Pino, El	Pino, El	Unitaria N.º 1	1
Santiago de Carvajal	Valencia de Alcántara	Unitaria N.º 1	1
Talavera la Vieja	Santiago de Carvajal	Sec. Grad.	1
Valdemorales	Talavera la Vieja	Unitaria N.º 1	1
Valdeobispo	Valdemorales	Unitaria N.º 2	1
Zarza de Montánchez	Valdeobispo	Unitaria N.º 1	1
	Zarza de Montánchez	Unitaria N.º 1	1

30 por 100 conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino.

6 Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores, incluidos los volantes de 1952.

TOTAL 10

Opositores con plaza de las desiertas, 4; Maestros supernumerarios, 6; opositores con plaza de las resultas, las que se asignen conforme número quinto Orden de convocatoria.

Provincia de Cádiz.

Plazas desiertas del concurso general de traslados 1

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores, incluidos los volantes de 1952 7

Plazas a proveer en la provincia: Solamente las resultas que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

Provincia de Castellón.

Plazas desiertas del concurso general de traslados 5

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores, incluidos los volantes de 1952 11

Plazas a proveer en la provincia: Solamente las resultas que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

Provincia de Ciudad Real.

Desiertas del concurso general de traslados:

Almedina	Almedina	Unitaria N.º 2	1
Arenas de San Juan	Arenas de San Juan	Unitaria N.º 1	1
Arenas de San Juan	Arenas de San Juan	Unitaria N.º 2	1
Brazatorras	Brazatorras	Unitaria N.º 3	1
Carrizosa	Carrizosa	Unitaria N.º 2	1
Luciana	Luciana	Unitaria N.º 2	1
Popielos de Calatrava, Los	Popielos de Calatrava, Los	Unitaria N.º 1	1

Localidad Ayuntamiento Clase de Escuela

Provincia de Alicante.

Número de plazas resultas que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

Provincia de Almería.

Número de plazas resultas que se asignen conforme número quinto Orden de convocatoria 9

Provincia de Avila.

Plazas desiertas del concurso general de traslados 9

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores, incluidos los volantes de 1952 12

Plazas a proveer en la provincia: Solamente las resultas que se asignen conforme número quinto Orden de convocatoria.

Provincia de Badajoz.

Plazas desiertas del concurso general de traslados 10

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores, incluidos los volantes de 1952 13

Plazas a proveer en la provincia: Solamente las resultas que se asignen conforme número quinto Orden de convocatoria.

Provincia de Baleares.

Número de vacantes resultas que se asignen conforme número quinto Orden de convocatoria.

Provincia de Barcelona.

Plazas desiertas del concurso general de traslados 1

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores, incluidos los volantes de 1952 6

Plazas a proveer en la provincia: Solamente las resultas que se asignen conforme número quinto Orden de convocatoria.

Provincia de Barro.

Desiertas del concurso general de traslados:

Adrada de Haza	Adrada de Haza	Unitaria	1
Anguix	Anguix	Unitaria	1
Arija	Arija	Sec. Grad.	1
Brazacorta	Brazacorta	Unitaria	1
Cilleruelo de Arriba	Cilleruelo de Arriba	Unitaria	1
Coruña del Conde	Coruña del Conde	Unitaria	1
Dona Santos	Arauzo de Miel	Unitaria	1
La Nuez de Arriba	Urbel del Cast. lo	Unitaria	1
Peñalba de Castro	Peñalba de Castro	Unitaria	1
Santa Cruz del Valle	Santa Cruz del Valle	Unitaria	1
Valles de Palenzuela	Valles de Palenzuela	Unitaria	1
Villalán	Villalán	Unitaria	1
Villaveja	Villaveja	Unitaria	1

30 por 100, conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de diciembre de 1951, para para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino .....	4	Puerto Lápice .....	Unitaria n.º 2.
Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores, incluidos los volantes de 1952 .....	9	Retuerta del Bullaque .....	Unitaria n.º 1.
TOTAL .....	8	San Lorenzo de Calatrava .....	Unitaria n.º 1.
		Torre de Juan Abad .....	Unitaria n.º 1.
		Villamanrique .....	Unitaria n.º 2.
		Villanueva de la Fuente .....	Sec. Gr.ª n.º 1.
		Villanueva de la Fuente .....	Sec. Gr.ª n.º 2.
		Villarta de San Juan .....	Unitaria n.º 3.

Opositores con plaza de las desiertas, 4; Maestros supernumerarios, 4; opositores con plaza de las resultas, las que se asignen conforme número quinto Orden convocatoria.

**Provincia de Cáceres.**

Desiertas del concurso general de traslados.

Ahigal .....	1	Unitaria n.º 3.
Arroyomolinos de Montánchez, Arroyomolinos de la Vera .....	1	Unitaria n.º 2.
Arroyomolinos de la Vera .....	1	Unitaria n.º 1.

TOTAL .....

30 por 100, conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de diciembre de 1951, para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino .....

Plazas que se han de excluir para supernumerarios de promociones anteriores, incluidos los volantes de 1952 .....

TOTAL .....

Opositores con plaza de las desiertas, 5; Maestros supernumerarios, 5; opositores con plazas de las resultas, las que se asignen conforme número quinto Orden de convocatoria.

(Continuará.)

**ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se nombra Consejeros temporales de Educación Nacional a los señores que se mencionan.**

Ilmos. Sres.: El artículo 32 del Reglamento Orgánico del Consejo Nacional de Educación, aprobado por Decreto de 3 de junio de 1955, permite al Ministerio de Educación Nacional la designación de determinadas personalidades, con misión especial y transitoria, durante la duración de la cual tendrán los mismos derechos y deberes que para los Consejeros honorarios prevén el artículo 9.º de la Ley de 15 de julio de 1952 y los artículos 30 y 31 del citado Reglamento. Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se designan como Consejeros temporales de Educación Nacional a los ilustres señores don Ramón Aragonés Puig, Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao; don Wenceslao Castillo Gómez, Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de Madrid; don Emilio Gómez Ayau, Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos de Madrid; don Carlos Godino Gil, Director de la Escuela Especial de Ingenieros Navales de Madrid; don Amadeo Llopert Vilalta, Director de la Escuela Especial de Arquitectura de Barcelona; don Juan Roldúa Casals, Director de la Escuela Especial de Industrias Textiles de Tarrasa; don José Torrontegui Ibarra, Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao.

2.º Las personas designadas en el artículo anterior tendrán las facultades referidas en el artículo 32, en relación con el 31, del Reglamento Orgánico del Consejo Nacional de Educación.

3.º La función especial para la que se designa a los Consejeros temporales citados será el estudio del proyecto de Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, debiendo durar su incorporación al Consejo Nacional todo lo necesario hasta el dictamen definitivo del citado proyecto.

4.º Los Consejeros citados devengarán las dietas y viáticos que correspondan con cargo a los créditos de que al efecto dispone el Consejo en los presupuestos generales del Departamento.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del Consejo Nacional de Educación.

**MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE AGRICULTURA**

**ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 26 de enero de 1956 por la que se acepta a don Juan José Fernández Uzquiza la renuncia al cargo de Director del Instituto Nacional Agronómico.**

Ilmos. Sres.: Teniendo en cuenta las razones expuestas por don Juan José Fernández Uzquiza, Director del Instituto Nacional Agronómico.

Estos Ministerios han tenido a bien aceptar al señor Fernández Uzquiza la renuncia al cargo de Director del mencionado Instituto, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Educación Nacional y de Agricultura.

**ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 27 de enero de 1956 por la que se nombra a don Emilio Gómez Ayau para el cargo de Director del Instituto Nacional Agronómico.**

Ilmos. Sres.: Vacante la Dirección del Instituto Nacional Agronómico.

Estos Ministerios han tenido a bien nombrar a don Emilio Gómez Ayau, Ingeniero Agrónomo, para el cargo de Director del mencionado Instituto.

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 27 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Educación Nacional y de Agricultura.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**ORDEN de 17 de enero de 1956 sobre devolución de los depósitos del 20 por 100 de recargo que habrán de hacerse para recurrir contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo.**

Ilmos. Sres.: La Ley de 10 de noviembre de 1942, en su artículo octavo, estableció para todos los que interpusiesen recurso de suplicación o casación contra sentencias condenatorias dictadas por las Magistraturas de Trabajo, la obligación de constituir en depósito, con la cantidad objeto de la condena, un 20 por 100 más de recargo en favor del «Fondo de Anticipos Reintegrables», determinando que el importe de este 20 por 100 los perdería el recurrente cuando la sentencia objeto del recurso fuese «confirmada».

Más tarde, al dictarse la Ley de 22 de diciembre de 1949, se reiteró el precepto, diciéndose en ella, respecto del recurso de suplicación —en el artículo 13— que no procedería la devolución del depósito del 20 por 100 cuando se «confirmase» la sentencia; y, en cuanto al de casación —en el artículo 21—, que se produciría idéntico fenómeno cuando fuese «desestimado» el recurso.

Es indudable que el espíritu del legislador, lo mismo al dictar inicialmente el precepto que al desarrollarlo en la regulación de los recursos, fué el de que el depósito del 20 por 100 de recargo operase con dos finalidades esenciales: la de sancionar pecuniariamente al litigante que difiriese el cumplimiento de una sentencia, evitando su inmediata firmeza, y la de crear y nutrir unos fondos a los que el Estado daría aplicación eminentemente social.

Habida cuenta de semejante consideración y, advirtiendo que en la práctica pueden crearse situaciones o circunstancias que, aunque implícitas en las disposiciones legales, no están previstas en su letra, se hace patente la necesidad de dar interpretación auténtica al repetido precepto para mantener el espíritu que lo informara.

Desde el momento en que es firme, si no se recurre, la sentencia de la Magistratura de Trabajo, hasta el en que recae la que dicta el Tribunal Central o la Sala quinta del Tribunal Supremo, media un periodo de tiempo que, por corto que sea, produce inquietud en el ánimo del recurrido y quebranto en sus intereses económicos; inquietud y quebranto que son injustos, cuando el que recurre lo hace con temeridad, que es indiscutible si, después de haber anunciado o interpuesto el recurso, dentro de aquel lapso de tiempo, decide desistir de él, o lo plantea en forma por la que da lugar a que los Tribunales Superio-

res resuelvan denegar el recurso sin entrar en su fondo.

Para evitar que cualquiera de estas situaciones den lugar en lo sucesivo a dudas sobre la procedencia o improcedencia de devolución del depósito del 20 por 100, y con objeto de restablecer en toda su pureza el principio que preside la idea de su creación.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera de la mencionada Ley de 22 de diciembre de 1949, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los depósitos del 20 por 100 del recargo, que deberán hacer los que recurran contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo, para entablar los recursos de suplicación o casación, una vez constituidos, solamente serán devueltos al recurrente cuando la sentencia recurrida sea revocada o casada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

*ORDEN de 17 de enero de 1956 por la que se dispone quede sin efecto lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948 sobre ejercicio del derecho de opción en los despidos.*

Ilmos. Sres.: Habiendo variado las circunstancias que motivaron la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1948, sobre ejercicio del derecho de opción en los despidos, declarados injustificados, de porteros de fincas urbanas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda sin efecto lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, y en lo sucesivo, cuando por la Magistratura de Trabajo se hubiese declarado injustificado el despido de un portero de finca urbana, se aplicará en toda su integridad lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 2.º La presente Orden entra en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y surtirá efectos asimismo respecto de los procedimientos en trámite.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Director general de Jurisdicción de Trabajo y Director general de Trabajo.

*ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se cifra el plus de carestía de vida en favor de los productores de Electricidad, Agua y Gas.*

Ilmo. Sr.: Al aplicar sobre las Tablas de Salarios vigentes para el personal de las Industrias de Electricidad, Agua y Gas, aprobadas por Ordenes de 27 de noviembre de 1953, los pluses de carestía de vida establecidos por Orden de 24 de junio de 1950, del veinte o treinta por ciento, según que aquéllos fuesen o no superiores a mil pesetas, resulta que los Técnicos de cuarta categoría, a quienes corresponde como salario inicial, de acuerdo con las referidas tablas, 1.028,50 pesetas en Zona especial, cualquiera que sea el

grupo de empresa a que pertenezcan, y 968 pesetas en Zona primera, grupo A), de empresa, vienen a percibir 1.234,20 pesetas en Zona especial y 1.258,40 en Zona primera, inferior a efectos reglamentarios, inconsecuencia que procede subsanar.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que el plus de carestía de vida establecido por Orden de 24 de junio de 1950 en favor de los trabajadores de Electricidad, Agua y Gas se cifre en un veinticinco por ciento, tratándose del personal técnico, cuarta categoría, Zona especial.

Segundo.—Que se cifre igualmente en el veinticinco por ciento el plus de carestía de vida para aquellas categorías profesionales en que sumado a su salario inicial superior a mil pesetas el veinte por ciento de plus de carestía de vida, resulte una cantidad más baja que la correspondiente al personal de la misma categoría adscrito a grupo de empresa o zona inferior.

Tercero.—La presente Orden surtirá efectos a partir de primero de enero del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 21 de enero de 1956 por la que se dictan normas para la distribución de abonos potásicos.*

Ilmos. Sres.: El desarrollo y cumplimiento del Decreto de 10 de julio de 1953 por el que fué declarada la obligatoriedad del empleo de abonos y simientes seleccionadas para la producción cerealista, exige que, con la oportunidad que la eficacia de su utilización requiere, sean puestos a disposición de los agricultores cuantos fertilizantes se consideren precisos para lograr un sustancial aumento en la obtención de cereales.

Por ello, habida cuenta de la escasez de abonos potásicos y ante la creciente demanda de los mismos,

Este Ministerio, velando por el incremento de la productividad de la superficie agrícola dedicada al cultivo cerealista, y con el fin de conseguir una mayor regularidad en la distribución de esos elementos fertilizantes, tiene a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden queda transitoriamente intervenida, a disposición del Ministerio de Agricultura, el 40 por 100 de toda la producción nacional de fertilizantes potásicos, cualquiera que sea su riqueza y clase, ya se trate de cloruro o sulfato.

El citado porcentaje podrá ser ampliado en la cuantía que se considere necesaria cuando este Ministerio, en determinados casos, así lo juzgare preciso para atender las exigencias del cultivo.

2.º Los fabricantes de abonos potásicos, además de presentar ineludiblemente ante la Dirección General de Agricultura, antes de los ocho días siguientes a la publicación de la presente Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, un primer parte expresivo del volumen de las existencias de esos fertilizantes que posean y del ritmo probable de su fabricación sucesiva, deberán asimismo poner en conocimiento de dicho Centro Directivo, mediante ulteriores partes mensuales, presentados dentro

de los cinco primeros días de cada mes, las producciones obtenidas en el anterior, las existencias que quedan disponibles y, finalmente, cualesquiera otros datos que les sean interesados por el citado Centro.

3.º La Dirección General de Agricultura, a la vista de las existencias disponibles para distribución, señalará las cantidades de abonos potásicos que deban remitirse a cada provincia o comarca, habida cuenta de las necesidades de los diferentes cultivos y zonas de las mismas.

4.º La distribución y entrega a los usuarios de estos fertilizantes potásicos continuará efectuándose a través de la red comercial habitual y a los precios oficialmente autorizados.

Sin embargo, cuando dicha Dirección General lo considere conveniente podrá acordar que el suministro de los abonos potásicos intervenidos se efectúe desde fábrica al agricultor a través del Servicio Nacional del Trigo, de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, de Grupos Sindicales de Colonización o de otros Organismos o Entidades de carácter agrario.

5.º Quedan derogados cuantos preceptos de igual o inferior rango se opusieren a lo establecido en la presente Orden ministerial, que tiene carácter transitorio, y regirá hasta tanto que este Ministerio no disponga lo contrario por considerar que hayan cesado las circunstancias que motivan su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1956.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura, Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y Secretario general técnico de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Juan Morey Melis para instalar una cetería de langostas en el Distrito Marítimo de Palma de Mallorca.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Morey Melis, vecino de Candiepera (Baleares), en la que solicita la autorización oportuna para construir una cetería de langostas en la zona marítimo-terrestre comprendida entre el puerto de Cala Rajada y Cala Gat, del Distrito Marítimo de Palma de Mallorca, y considerando que los informes emitidos por las autoridades y Centros administrativos correspondientes son todos favorables, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la memoria y planos del expediente, autorizados por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Vicente Carliena Castell, en 30 de noviembre de 1954, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden ministerial.

Segunda.—La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad, excepto en el caso de abandono durante dos años consecutivos, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Tercera.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169) y asimismo todos aquellos que posteriormente pudieran dictarse y los que afecten actualmente a dicha industria.

Cuarta.—El concesionario queda obligado a elevar esta concesión a escritura pública y a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 18 de abril de 1932 y texto refundido de 7 de noviembre de 1947, respectivamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de la Pesca Marítima.

**ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Carlos Ponte Patiño para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Consuelo», situado en la parte sur del dique de abrigo, en el puerto de La Coruña.**

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Carlos Ponte Patiño, vecino de Lugo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Consuelo», situado en la parte sur del dique de abrigo, en el puerto de La Coruña; y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Carlos Ponte Patiño para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Elena», situado en la Ensenada, al norte de Punta Figueras, ría de La Coruña.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Carlos Ponte Patiño, vecino de Lugo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Elena», situado en la Ensenada, al norte de Punta Figueras (ría de La Coruña); y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Oceanografía, la Asesoría Jurídica Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Manuel González Audicana y don José Herrero Labajo para instalar una cataría de crustáceos en el puerto de Ciérvana (Bilbao).**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel González de Audicana y don José Herrero Labajo, vecinos de Bilbao, en la que solicitan la autorización oportuna para construir una cataría para vivero de crustáceos en el puerto de Ciérvana (Bilbao), y considerando que los informes emitidos por las Autoridades y Centros administrativos correspondientes son todos favorables y que por los solicitantes se ha dado cumplimiento a los requisitos, y condiciones reglamentarias,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, autorizado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Salnz Aguirre en mayo de 1954, y de.

berán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial.

2.ª La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad, excepto en el caso de abandono durante dos años consecutivos, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad. No obstante si hubieran de realizarse obras de ampliación del puerto de Ciérvana, para las cuales fuera un obstáculo esta cataría, los concesionarios vendrán obligados a demoler las obras realizadas sin derecho a indemnización.

3.ª Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» núm. 169) y asimismo todos aquellos que posteriormente pudieran dictarse y los que afecten actualmente a dicha industria.

4.ª Los concesionarios quedan obligados a elevar esta concesión a escritura pública y a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 18 de abril de 1932 y texto refundido de 7 de noviembre de 1947, respectivamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se autoriza llevar a cabo la primera subasta para el usufructo del pesquero de almadraba «Cala del Charco».**

Ilmos. Sres.: Rescindido el contrato de concesión del pesquero de almadraba nombrado «Cala del Charco», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), según Orden ministerial de 8 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 326),

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien autorizar se lleve a cabo la primera subasta para el usufructo de dicho pesquero de almadraba, por el plazo improrrogable de veinte años, a partir de 1 de enero de 1957, y canon anual de diez mil (10.000) pesetas, y con arreglo a los preceptos del Reglamento para la pesca con arte de almadraba, de 4 de julio de 1952.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se reconoce de la propiedad de don José María San Antón Beradona, los viveros flotantes de mejillones denominados «Trape núm. 1», «Trape núm. 2», «Trape núm. 3» e «Trape núm. 4».**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido para legalizar la situación de los viveros flotantes para cultivo de mejillones nombrados «Trape 1», «Trape 2», «Trape 3» e «Trape 4», sitos en la ría de Arosa, y concedidos a doña Petra Beradona Benguria por Ordenes ministeriales de 13 de noviembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 340), la cual falló en 22 de enero de 1955.

Este Ministerio, de conformidad con lo

informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer se considere concesionario de dichos viveros, por sucesión hereditaria, a su hijo don José María San Antón Beradona.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Enrique Ponte Patiño para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Aurora», situado en la Ensenada al norte de Punta Figueras, ría de La Coruña.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Enrique Ponte Patiño, vecino de La Coruña, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Aurora», situado en la ensenada al norte de Punta Figueras (ría de La Coruña), y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio, de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.<sup>a</sup> Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Francisco Silvela Patiño para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «San Antonio», situado en la ensenada al norte de Punta Figueras, ría de La Coruña.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Silvela Patiño, vecino de La Coruña, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «San Antonio», situado en la ensenada al norte de Punta Figueras (ría de La Coruña), y cum-

plidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio, de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.<sup>a</sup> Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se concede autorización a don Emilio Ruiz del Arbol y Fernández para instalar una cetaria de langostas en el Distrito Marítimo de Bayona (Vigo).**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Emilio Ruiz del Arbol y Fernández, vecino de Madrid, en la que solicita la autorización oportuna para construir una cetaria para vivero de langostas en la zona comprendida entre Punta San Antonio y Punta Tenaza, al oeste de la Península de Monte Real, Distrito Marítimo de Bayona, con una extensión de 17.40 metros de largo por 10,50 metros de ancho, y considerando que los informes emitidos por las Autoridades y Centros Administrativos correspondientes son todos favorables, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarios,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, autorizados por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Nicolás Fuster Otero, en 7 de mayo de 1954, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial.

2.<sup>a</sup> La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad, excepto en el caso de abandono durante dos consecutivos, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

3.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), y asimismo, todos aquellos que posteriormente pudieran dic-

tarse y los que afecten actualmente a dicha industria.

4.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a elevar esta concesión a escritura pública y a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 18 de abril de 1932 y texto refundido de 7 de noviembre de 1947, respectivamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se dispone pase a la propiedad de doña Enriqueta Panizza Trigo una tercera parte proindivisa de un parque ostrícola en la ría de El Burgo (La Coruña), que pertenecía a su hermana doña Sara Panizza Trigo.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la vecina de La Coruña doña Enriqueta Panizza Trigo para que se declare como de su propiedad una tercera parte proindivisa de un parque ostrícola establecido en la ría de El Burgo (La Coruña), por herencia adquirida de su hermana doña Sara Panizza Trigo, fallecida en 22 de octubre de 1936.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo, en su consecuencia, pasar a la propiedad de la solicitante la tercera parte de dicho parque ostrícola, que pertenecía a su hermana doña Sara Panizza Trigo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 25 de enero de 1956 por la que se nombra para el cargo de Vicedirector de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona al Profesor numerario de la referida Escuela don Angel Maria de Urrutia y de Landaburu.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo segundo del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas, de 7 de febrero de 1925,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien nombrar para el cargo de Vicedirector de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona al Profesor numerario de «Astronomía Náutica y Navegación» de la referida Escuela, don Angel Maria de Urrutia y de Landaburu.

Lo digo a V. I. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante. Sres. ...

# MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 27 de diciembre de 1955 por la que se declara lugar de interés turístico el término municipal de Figueras (Gerona).**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 17 de marzo del corriente año elevó a este Departamento el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Figueras (Gerona):

Resultando que en dicha instancia, cumpliendo el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del Pleno, celebrada el día 13 de marzo último pasado por aquella Corporación, se solicita sea declarada de interés turístico la referida ciudad y, en consecuencia, se autorice la constitución de una Junta Local del Turismo;

Resultando que esta petición ha sido informada favorablemente por la Junta Provincial del Turismo de Gerona y por la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Turismo, habiéndose elevado, con su conformidad, por el Director general de este Ramo, para que se dicte la resolución oportuna;

Vistos los Decretos de 21 de febrero de 1941 y 25 de abril de 1953; y

Considerando que con arreglo al artículo primero de dicha disposición corresponde a este Departamento la declaración de lugar de interés turístico, que podrá acordarla por sí o resolviendo las peticiones que en tal sentido le dirijan las autoridades provinciales o locales respectivas, como en el presente caso se ha producido;

Considerando que el término municipal de Figueras, por su privilegiada situación geográfica, por ser centro magnífico de comunicaciones y tener a su alrededor hermosas playas, abruptas costas, inigualables joyas arqueológicas y arquitectónicas, magníficos paisajes e impresionantes bellezas naturales, constituye, por derecho propio, uno de los centros turísticos más importantes de la provincia de Gerona.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara lugar de interés turístico el término municipal de Figueras (Gerona).

2.º En dicho Ayuntamiento se constituirá una Junta Local del Turismo, de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto de 21 de febrero de 1941, reformado por el de 25 de abril de 1953.

3.º La Junta Local del Turismo funcionará con arreglo a los artículos tercero, cuarto y quinto del mencionado Decreto del 21 de febrero de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1955.

ARTAS SALGADO

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

**ORDEN de 12 de enero de 1956 por la que se nombra Delegado provincial de Guipúzcoa, de libre designación, a don Felipe Ugarte Lambert de Sainte Croix.**

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante y en uso de mis facultades discrecionales, vengo en nombrar Delegado provincial de Información y Turismo en Guipúzcoa de libre designación y por el tiempo que la Administración considere necesarios sus servicios, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Felipe Ugarte Lambert de Sainte Croix, con la remuneración de dieciséis mil pesetas anuales, que percibirá con cargo al

capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto segundo, del vigente presupuesto de gastos, con efectos económicos y administrativos de la toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1956.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 12 de enero de 1956 por la que se nombra Delegado provincial en Gerona, de libre designación, a don José María Noguera Massa.**

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante y en uso de mis facultades discrecionales, vengo en nombrar Delegado Provincial de

Información y Turismo en Gerona, de libre designación y por el tiempo que la Administración considere necesarios sus servicios, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don José María Noguera Massa, con la remuneración de dieciséis mil ochocientas pesetas anuales, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto segundo, del vigente Presupuestos de gastos, con efectos económicos y administrativos de la toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1956.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Haciendo público la adquisición de diversos productos para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.*

Se precisa adquirir diversos productos puros para reactivos y análisis para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

La relación de dichos productos, así como las condiciones a que ha de ajustarse esta adquisición, están expuestas en el tablón de anuncios de este Centro, paseo de la Castellana, 5.

Es del mayor interés la lectura directa de esta relación, para conocer los detalles y pormenores a que ha de ajustarse esta adquisición.

Madrid, 26 de enero de 1956.—El Director general, José Díaz de Villegas.

334—A. C.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

*Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola autorizada que se indica.*

Con fecha 23 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excm. Sr. Obispo de Tortosa, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Castellón de la Plana del 4 de febrero al 4 de marzo de 1956.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 24 de enero de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

**Tribunal de exámenes para la obtención del Certificado de aptitud necesario para poder ser nombrado Habilitado de Clases Pasivas**

*Rectificación a las relaciones de opositores admitidos y excluidos.*

En la inserción del anuncio publicado por este Tribunal en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de enero de 1956, páginas 440 a la 447, se han producido los siguientes errores:

a) En la relación de admitidos:

DEBE

- 9. D. José Francisco Vidal
- 119. D. Luis Vegas Bas
- 150. D. Antonio Botia Pérez
- 154. D. María Rosario Teresa Fernández Cordon
- 221. D. Cecilia Fernández Gofí
- 269. D. Amalia Monge Abad
- 327. D. Consuelo de las Mercedes Fernández García
- 363. D. Joaquina Calahorra Álvarez
- 420. D. Emilio Vegas Latapie
- 474. D. José Manuel Martínez García de Carellán
- 485. D. Juan Lombardía Palacios
- 516. D. María de la Concepción Gallardo Bernal
- 591. D. Manuel Criado Moreno
- 592. D. Carlos Santiago Comes Fernández
- 1.039. D. Juan Francisco Espino Díez
- 1.074. D. José Galeado Aurellán

b) En la advertencia a los aspirantes

DEBE

1.126

c) En la relación de excluidos:

DEBE DECIR

- 9. D. José de Francisco Vidal
- 119. D. Luis Vega Bas
- 150. D.ª Antonia Botia Pérez
- 154. D.ª María Rosario Teresa Fernández Cordon
- 221. D.ª Celia Fernández Gofí
- 269. D.ª Amalia Monge Abad
- 327. D.ª María Consuelo de las Mercedes Fernández García
- 363. D.ª Joaquina Calahorra Álvarez
- 420. D.ª Emilia Vegas Latapie
- 474. D.ª José Manuel Martínez García de Carellán
- 485. D. Juan Lombardía Palacios
- 516. D.ª María de la Concepción Gallardo Bernal
- 591. D. Joaquín Criado Moreno
- 592. D. Carlos Santiago Gómez Fernández
- 1.039. D. Juan Francisco Espino Díez
- 1.074. D. José Galeano Aurellán

femeninos:

DEBE DECIR

1.226

## DICE

## DERE DECIR

- |  |  |
|--|--|
| 336. D. Antonio Carrera Calzada.                         | 336. D. Asterio Carrera Calzada.                       |
| 373. D. Jesús Muñoz Saavedra Núñez.                      | 373. D. Jesús Núñez Saavedra.                          |
| 443. D. <sup>a</sup> Matilde Mohedano Seco de Alcántara. | 443. D. <sup>a</sup> Matilde Mohedano Seco de Herrera. |
| 658. D. Juan Francisco Merino Villagas.                  | 658. D. Juan Francisco Merino Villagas.                |
| 668. D. Luis Pérez Olivares.                             | 668. D. Luis Pérez Alvarez.                            |
| 870. D. Juan Velasco Fernández.                          | 870. D. <sup>a</sup> Juana Velasco Fernández.          |
| 1.183. D. Victoriano Poza Viñarás.                       | 1.183. D. Victorino Poz Viñarás.                       |
| 1.213. D. Juan Andrés de Lorenzo Cáceres y Cerón.        | 1.213. D. José Andrés de Lorenzo Cáceres y Cerón.      |
| 1.252. D. Federico Alfonso Martín.                       | 1.252. D. Federico Afonso Martín.                      |

Madrid, 19 de enero de 1956.—El Secretario del Tribunal, J. Pascual.—Visto bueno el Presidente, L. Reymundo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Sanidad

*Circular por la que se convoca un curso de Diplomados de Sanidad en las Escuelas Departamentales que se citan.*

En cumplimiento de cuanto determina la Orden ministerial de fecha 23 de enero del año actual.

Esta Dirección General de Sanidad convoca un curso para Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, con objeto de realizar las enseñanzas correspondientes a Diplomados de Sanidad, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las enseñanzas serán cursadas en las Escuelas Departamentales de Barcelona, Bilbao, Granada, La Coruña, León, Palma de Mallorca, Salamanca, Valencia y Valladolid.

Segunda. El curso dará comienzo el día 1 de marzo de 1956, y tendrá una duración de cuatro meses.

Tercera. El número de plazas será limitado a la capacidad de una enseñanza esencialmente práctica y objetiva.

Cuarta. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Secretaría de la Escuela Nacional de Sanidad (Ciudad Universitaria).

Quinta. Deberán acompañar a la solicitud los documentos acreditativos de su condición de facultativo sanitario y cuantos justificantes de méritos se estimen convenientes.

Sexta. El plazo de presentación de solicitudes terminará el día 18 de febrero de 1956.

Séptima. La selección de alumnos será hecha por la Dirección de la Escuela Nacional de Sanidad, Inspección General de Farmacia e Inspección General de Sanidad Veterinaria, publicándose la lista de admitidos en la Escuela Nacional de Sanidad con la debida antelación a la fecha señalada para el comienzo del curso.

Octava. Las enseñanzas serán dadas en dos etapas: una común para las tres ramas, y que comprenderá: Administración y Legislación Sanitaria; Estadística Sanitaria y Demografía; Higiene General; Higiene de la Alimentación; Epidemiología; Microbiología, Serología y Parasitología Sanitarias y Técnicas Físicas y Químicas de aplicación higiénico-sanitaria y otra segunda, distinta para cada profesión, durante la cual los alumnos Médicos cursarán las enseñanzas de diagnóstico y tratamiento de enfermedades infecciosas y Luchas Sanitarias especiales. Los alumnos Farmacéuticos: Fabricación y control de medicamentos y pro-

ductos de interés sanitario y ampliación de Química Bromatológica, y los alumnos Veterinarios: Zoonosis transmisibles al hombre en sus partes analítica, clínica y epizootológica.

Novena. El programa para estos estudios será el mismo de cursos anteriores.

Décima. Por su carácter esencialmente práctico, la asistencia a las clases es rigurosamente obligatoria. Un número de faltas, justificadas o no, superior a 15, inhabilita para las pruebas finales.

Undécima. Las pruebas finales consistirán en un examen práctico y en un ejercicio escrito, sobre dos lecciones del programa sacadas a la suerte entre un mínimo de 50, elegidas por el Tribunal en el momento del ejercicio. Este será hecho durante un máximo de tiempo de tres horas.

Duodécima. Los ejercicios serán puntuables desde 25 a 50 puntos, considerándose eliminados los que no alcancen la puntuación mínima.

Décimotercera. El Tribunal quedará constituido por los respectivos Jefes provinciales de Sanidad y por Profesores de la Escuela Nacional de Sanidad.

Décimocuarta. El importe de la matrícula para cada alumno será de 650 pesetas, debiendo ser ingresadas en las Escuelas Departamentales donde cursen sus estudios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de enero de 1956.—El Director general, José A. Palanca.

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

*Anunciando concurso para el arriendo de un equipo de máquinas de Contabilidad.*

Se convoca a concurso público, para contratar, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, el suministro, en arriendo, a la Dirección General de Correos, de un equipo de máquinas de Contabilidad por el sistema de fichas perforadoras, con destino a los servicios de Giro Postal y otros afines.

El pliego de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en el Negociado de Compras de la sección séptima (Adquisiciones y Material de Correos) de la Jefatura Principal del Ramo, cualquier día laborable durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado para admisión de proposiciones, que será el día 29 del próximo mes de febrero.

Las proposiciones deberán presentarse antes de las doce horas de dicho día, en

el Registro General de Correos (planta quinta del Palacio de Comunicaciones), en sobre cerrado, lacrado y firmado, acompañadas de la documentación correspondiente.

Dichas proposiciones se abrirán, ante la Junta de Compras de Correos, el día primero de marzo siguiente.

Los gastos de publicación del presente anuncio y cuantos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 25 de enero de 1956.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

321-A. C.

### Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

*Haciendo público la devolución de la fianza constituida por don Eugenio García Siendones.*

Hallándose en tramitación en esta Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales expediente sobre devolución de la fianza definitiva constituida por el contratista don Eugenio García Siendones, para responder de la construcción del pabellón de Psiquiatria Infantil, de Leganés, se hace público en este periódico oficial para que en el plazo de treinta días puedan formularse las reclamaciones procedentes contra la referida contrata.

Madrid, 12 de enero de 1956.—El Director general, Manuel M. de Tena.

309—A. C.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

*Anunciando vacantes a proveer en los Servicios de Obras Públicas.*

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

Las referidas vacantes son:

#### PERSONAL FACULTATIVO

*Cuerpo de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas*

Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife.

*Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas*

Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 27 de diciembre de 1955.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.



## Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando los concursos de obras que se indica a las entidades que se citan.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Adjudicar el concurso de las obras del Pantano Orellana, en la solución de hormigón con cemento portland a «Agromán, S.A.», en la cantidad de 213.750.000 pesetas, que representa una baja del 21.48373905 por 100, y plazo de ejecución de cinco años.

2.º «Agromán, S.A.», construirá en plazo de seis meses, a partir de la fecha de iniciación de las obras, una instalación de molinera de clínker, capaz de producir el aglomerante que habrá de ser empleado en las mismas, sin que la Administración pague otro precio que el que en el proyecto se fija para el cemento servido por las fábricas suministradoras.

3.º Si la Administración apreciase diferencia de suministro de energía eléctrica, podrá imponer a Agromán, S. A. la construcción de una central térmica de la potencia, y en el plazo que señale la Dirección General de Obras Hidráulicas en resolución de expediente, sumario en el que será oído el personal inspector de la Confederación y la Sociedad constructora, que se compromete a aceptar lo que sea ordenado al efecto.

4.º Si la Administración estimase conveniente ampliar las instalaciones de personal, Agromán, S. A., habrá de hacerlo a su costa en el plazo que se le señale hasta donde alcance el presupuesto que sirvió de base para calcular la cuota que, en tal concepto, se figura en el cuadro número 2 de los precios.

5.º La Administración podrá imponer una sanción de 5.000 pesetas por cada día de retraso en el plazo de cinco años, además de las que, con arreglo a las disposiciones vigentes, resolviese imponer la Administración.

6.º Antes de la firma de la escritura, el adjudicatario prestará su conformidad a todas las prescripciones anteriormente reseñadas.

Lo que de orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Adjudicar el concurso de las obras del Pantano de Zuñar, en solución de hormigón con cemento portland, a «Construcciones Civiles, S. A.», en la cantidad de 85.517.186,87 pesetas, que representa una baja de 24,25 por 100, y plazo de ejecución de cuatro años.

2.º «Construcciones Civiles, S. A.», construirá en plazo de seis meses, a partir de la fecha de iniciación de las obras, una instalación de molinera de clínker, capaz de producir el aglomerante que habrá de ser empleado en las mismas, sin que la Administración pague otro precio que el que en el proyecto se fija para el cemento servido por las fábricas suministradoras.

3.º Si la Administración apreciase diferencia de suministro de energía eléctrica, podrá imponer a «Construcciones Civiles, S. A.», la construcción de una central térmica de la potencia, y en el plazo que señala la Dirección General de Obras Hidráulicas en resolución de expediente, sumario en el que será oído el personal inspector de la Confederación, y la Sociedad constructora que se compromete a acatar lo que sea ordenado al efecto.

4.º En el caso de que las obras no se terminen en el plazo de cuatro años, se impondrá al contratista «Construcciones Civiles, S. A.», la siguiente sanción: La certificación correspondiente al mes 49 se verá afectada de una baja complementaria equivalente al 0,5 por 100, en los meses sucesivos esta baja complementaria se aumentará en otro 0,5 por 100 cada mes. En todo caso, el descuento será equivalente, como mínimo, a 5.000 pesetas por cada día que se retrase la terminación de las obras.

5.º Queda obligado el contratista, «Construcciones Civiles, S. A.», a realizar la excavación y el hormigonado de la presa, dentro de cada semestre, con el ritmo medio, como mínimo, que se deduce del gráfico presentado en el anejo número 1 a la proposición. Las unidades de obra que dejen de ejecutarse en el plazo parcial previsto se abonarán con una baja adicional o complementaria de un 1 por 100 para el primer mes de retraso, que se aumentará en otro 1 por 100 por cada mes sucesivo.

6.º No se considerará como causa justificativa de retrasos en los plazos parciales, o general de la obra, las demoras que se puedan presentar en la recepción de la maquinaria que debe adquirir el contratista, «Construcciones Civiles, Sociedad Anónima», cualquiera que sea su motivo.

7.º Si bien se admite, en principio, el plan de obras y el proyecto de instalaciones propuestos por «Construcciones Civiles, S. A.», se reserva la Administración la facultad de poder introducir en ambos, en cualquier momento, las modificaciones que considere convenientes para el mejor desarrollo de los trabajos, sin derecho a reclamación por parte del contratista.

8.º La reducción de superficie de algunos edificios del poblado obrero, etc., que debe construir por su cuenta el contratista «Construcciones Civiles, S. A.», respecto a la que, para los mismos, se señala en el pliego de condiciones facultativas, no la admite la Administración con carácter definitivo, sino que, por el contrario, queda el contratista obligado a ampliar dichos edificios e instalaciones en la forma y cuantía que estime necesario el Ingeniero encargado, a fin de cubrir la mayores necesidades que puedan presentarse.

No se admite el emplazamiento elegido por el licitador, «Construcciones Civiles, Sociedad Anónima», para instalar lo que denomina «Poblado de Dirección» de la contrata, el Ingeniero encargado señalará los terrenos disponibles a estos efectos.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto:

Adjudicar definitivamente el concurso de proyectos, suministro y montaje de compuertas del aliviadero del pantano de Entrepeñas (Guadalajara), autorizado celebrar por Orden ministerial de 6 de mayo último a «Material y Construcciones, Sociedad Anónima», con arreglo a la que titula segunda solución, que es a base de compuesta de vagón de tablero doble, por la cantidad ofrecida de 3.984.202 pesetas, en las condiciones que rigieron en el concurso de referencia, así como las de los documentos presentados al mismo por el adjudicatario en lo que no alteren aquéllas sin beneficio para la Administración, con la misma salvedad para las prescripciones propuestas por el servicio, abonándose los diferentes elementos por

los precios unitarios para las distintas clases de material, sin que se pueda pasar del que alzadamente o por unidad de elemento figura en el presupuesto formulado por el adjudicatario.

Lo que de orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de pagos.

Este Ministerio ha resuelto:

Adjudicar definitivamente el concurso de las obras de la Red de Acequias y Desagües del Canal de Toro y Zamora, zona segunda y tercera (sectores primero, segundo y tercero) a «Termac, Empresa Constructora, S. A.», por su proposición de 19.470.000 pesetas y plazo de ejecución de treinta meses, con independencia del suministro de los cupos oficiales de materiales, con penalidad de 250.000 pesetas por cada mes de retraso, además de las reglamentarias, y en las demás condiciones que rigieron en el concurso y las que figuran en la proposición del adjudicatario en cuanto beneficien a la Administración.

Lo que de orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de pagos.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

Anunciando subasta para la ejecución de las obras de construcción de las instalaciones deportivas de la Universidad de Zaragoza.

Habiéndose aprobado por Orden ministerial de 23 de enero de 1956 la realización de las obras de construcción de las instalaciones deportivas de la Universidad de Zaragoza, a expensas de los fondos propios de esta Junta Nacional,

Esta Dirección General-Presidencia, de conformidad con la expresada Orden, ha resuelto que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de aquella provincia el siguiente anuncio de subasta:

Por Orden ministerial de 23 de enero de 1956 se aprobó el proyecto de obras de construcción de las instalaciones deportivas de la Universidad de Zaragoza,

En su virtud, se saca a subasta pública la adjudicación de dichas obras al mejor postor. El acto de la misma se celebrará el día 6 de marzo de 1956, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de las instalaciones deportivas de la Universidad de Zaragoza, con un presupuesto de cuatrocientas sesenta y nueve mil setecientos veinte pesetas con cincuenta céntimos (379.368,27 de ejecución material, 33.446,99 de pluses de carestía de vida y cargas familiares y 56.905,24 de beneficio industrial).

Segunda. A partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTAD-

DO, y a las horas que se indican, comienza el plazo para la admisión de proposiciones que terminará el día 28 de febrero de 1956. Dichas proposiciones se admitirán únicamente durante las horas hábiles en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría-Administración de la Junta (Ministerio de Educación Nacional, Alcalá, núm. 36), de las dieciséis a las dieciocho horas de los días laborables, excepto los sábados, hasta la víspera del día fijado como término del plazo de admisión de proposiciones.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, extendidas en papel de 4,50 pesetas, y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañado de otro, abierto, con los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o alguna sucursal de la misma la cantidad de nueve mil trescientas noventa y cuatro pesetas con cuarenta y un céntimos en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberán acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificado de la Administración de Rentas acreditativo de que al anunciarse la subasta, y al corriente en el pago de esta obligación fiscal, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales y Carnet de «Empresa con responsabilidad» (Decreto de 26 de noviembre de 1954).

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documentos fehacientes que acrediten la personalidad del que firma la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las responsabilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho de la Dirección General de Enseñanza Universitaria el día 6 de marzo de 1956, señalado anteriormente, a las doce horas, ante el Ilmo. Sr. Director general-Presidente, miembro de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, Interventor Delegado, un representante de la Asesoría Jurídica del Departamento y el Notario que haya sido designado por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados exponer las dudas que les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen convenientes o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiendo, una vez abierto el primer pliego, admitir observaciones ni declaración alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicada la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y si subsistiera la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto, se devolverá a los licitadores o sus representantes autorizados los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien

se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se adjudicó que la contrata ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará el mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura a las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo se abonarán por el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de cuenta suya los honorarios del Notario autorizante del acta matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuestos del timbre y derechos reales correspondientes.

En caso de incumplimiento por el adjudicatario de cualquiera de las condiciones estipuladas, perderá la fianza constituida, que sin más trámites se entregará a la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, que la hará suya como indemnización del perjuicio causado, quedando anulado el remate a costa del contratista, que, en consecuencia, vendrá obligado a satisfacer la diferencia entre el precio por él ofrecido y el que pudiera resultar de una nueva subasta que discrecional o reglamentariamente hubiere de celebrarse, o el mayor gasto que se ocasionare por virtud del procedimiento de concurso o de contratación o ejecución directa que fuera acordado para la terminación del proyecto.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en ocho meses, a partir de la fecha de la escritura de contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el contratista suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se construya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de la Presidencia de 7 de febrero de 1955

(BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 13 de enero del citado año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 15), no es de aplicación la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945, para las presentes obras.

Madrid, 23 de enero de 1956.—El Director general, Presidente de la Junta Nacional, Joaquín Pérez Villanueva.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en ..... enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO ..... (o de la provincia) y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja con el tipo fijado, se añadirá: con rebaja del ..... (en letra) por ciento, equivalente a ..... (en letra) pesetas).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de recibir los obreros de cada oficio que haya que utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria.

#### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Dictando normas para solicitar subvención en concepto de Comedores Escolares.*

A fin de obtener cuantos elementos se consideren indispensables para la distribución más equitativa y adecuada del crédito presupuestario consignado para el servicio de Comedores Escolares, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47, 25 y 27 en sus apartados B), en la Ley de Educación Primaria y en la Orden ministerial de 20 de julio de 1954.

Esta Dirección General ha tenido a bien señalar las siguientes normas, a las que deberán ajustarse los peticionarios:

1.º Podrán solicitar subvención para Comedores Escolares:

a) Las Escuelas graduadas o Grupos escolares del Estado.

b) Las Escuelas unitarias, siempre que se encuentren enclavadas a más de un kilómetro de otra unitaria. En caso de estar a menor distancia solicitarán en instancia conjunta, designando en cual de ellas funcionará el Comedor para los alumnos de todas las solicitantes.

c) Las de Patronato de carácter público, siempre que se comprometan a sostenerlos en parte con sus propios fondos.

d) Las subvencionadas que hayan sido así declaradas por Orden ministerial.

e) Las Corporaciones públicas o Entidades que tengan en funcionamiento el Comedor Escolar, costado en parte con sus fondos propios, siempre que se sometan a la Inspección de Enseñanza Primaria para la comprobación del funcionamiento del mismo y para las Escuelas que de ellas dependan, que serán forzosamente relacionadas de modo nominal. Las comprendidas en los apartados a) y b) tendrán en cuenta lo establecido en el artículo primero de la Orden ministerial de 20 de julio de 1954.

2.º Las peticiones se dirigirán al excelentísimo señor Ministro de Educación

Nacional, presentándose en las respectivas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose en un todo al modelo adjunto, y las de los apartados a) y b) acompañarán relación de los componentes de la Junta Económica a que se refiere el artículo cuarto de la Orden ministerial de 20 de julio de 1954.

3.º La falta de veracidad en cualquier de los datos remitidos o el incumplimiento del compromiso que se contraiga en los supuestos de aborar determinadas cantidades los peticionarios, será motivo suficiente para no concederle el sucesivo subvención por tal concepto, con independencia de las sanciones de otro orden que procediesen.

4.º Las Inspecciones de Enseñanza Primaria remitirán las instancias a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas), en el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al que expiró el de presentación de las mismas procurando hacerlo sucesivamente, por orden de presentación y sin aguardar innecesariamente hasta el día final, entendiéndose que han de obrar en el Registro General del Departamento, dentro del término expresado, para lo cual adoptarán las medidas precisas. Para la remisión de las instancias de las Islas Canarias se concede un plazo de cuarenta y cinco días. Con las instancias acompañarán un breve informe sobre la veracidad de lo declarado, y propondrán con tal base, y en atención a las circunstancias que les sean conocidas, si procede o no el que se subvencionen. No deberán formular propuesta favorable si el Comedor no proporcionó comida caliente.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1956.—El Director general, E. Canto.

Sres. Inspectores-Jefes de Enseñanza Primaria.

## Dirección General de Enseñanza Media

*Aprobando la revisión de precios del proyecto de obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma.*

Visto el expediente de revisión de precios del proyecto de obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma, redactado por el Arquitecto don Rubéns Henriquez Hernández;

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 1954 fué aprobado proyecto de obras de terminación del edificio por un total importe de 2.958.238,32 pesetas y una ejecución material de 2.338.267,05 pesetas;

Resultando que la cantidad total de pesetas 577.168,79, a que asciende esta revisión de precios, se distribuye en la siguiente forma:

«Ejecución material, 2.746.113,86 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 411.917,08 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 333.098,67 pesetas. Total presupuesto revisado: pesetas 3.491.129,61. Total presupuesto anterior: 2.919.937,52 pesetas. Diferencia por revisión: 571.192,09 pesetas. Baja de subasta, el 0,42 por 100, 239,90 pesetas; presupuesto de contrata por revisión, 570.952,19 pesetas; honorarios de Arquitecto por redacción de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 1,75 por 100 (sobre eje-

### MODELO DE INSTANCIA SOLICITANDO COMEDOR

Localidad .....

Provincia .....

Don ....., de la ..... (nombre, apellidos y cargo que ostenta) ..... (unitaria, graduada, Grupo escolar, Patronato, subvencionada, Corporación pública o entidad) ateniéndose a las normas dictadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de enero actual solicita subvención en concepto de Comedor Escolar, para lo cual hace constar los siguientes extremos:

Número de Secciones o unitarias .....

Número total de alumnos .....

Número de alumnos más necesitados ...

Emplazamiento de la Escuela .....

(barrio obrero, casco o suburbio).

Cantidad que por este concepto percibió en 1955 .....

Número de alumnos que se atendió por día .....

Días hábiles de funcionamiento del Comedor en 1955 .....

Grados subvencionados ....., fecha en que fué declarada subvencionada (1) .....

Relación nominal de Escuelas que integran los Patronatos y número total de alumnos (2) .....

Relación nominal de la Escuelas cuyos alumnos han de asistir a los Comedores organizados por las Corporaciones públicas o Entidades (3) .....

Cantidad que aporta para el sostenimiento del Comedor (2) ..... (3) .....

Distancia a la Escuela más próxima (4) .....

Es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de ..... de 1956.

(Firma y rúbrica.)

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

(1) Sólo para Escuelas subvencionadas.

(2) Sólo para Escuelas de Patronato.

(3) Sólo para Corporaciones o Entidades públicas.

(4) Sólo para Unitarias nacionales.

cución material de 407.846,81 ptas.), con deducción del 33 por 100, que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que marca el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.391 pesetas; ídem ídem por dirección de obra, 2.391 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.434,60 pesetas. Total: 577.168,79 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 22 de junio último;

Resultando que por Orden ministerial de 7 de agosto de 1954 se adjudica la ejecución del proyecto de obras de terminación del edificio, por el sistema de subasta pública, al contratista «Pedro de Elejabeitia-Contratas, S. A.», quien se comprometió a realizar las obras con una baja del 0,042 por 100, en relación con el presupuesto tipo de contrata;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto, respectivamente;

Considerando que en este caso es de aplicación lo dispuesto en la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar la revisión de precios del proyecto de obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma, por un importe de contrata, a favor del contratista «Pedro de Elejabeitia-Contratas, Sociedad Anónima», de 570.952,19 pesetas,

que incrementado con los honorarios facultativos de Arquitecto y Aparejador se eleva a un total de 577.168,79 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero-primer, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a vuestra señoría para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1955.—El Director general, T. Fernández Miranda.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma.

*Aprobando el proyecto de otras adicionales en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa.*

Visto el expediente de obras adicionales de las de reforma en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa, cuyo proyecto ha sido redactado por el Arquitecto don Francisco de P. Adell Ferré;

Resultando que, por acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de mayo de 1953, se aprueba proyecto de obras de reparación y reforma en el mencionado Centro, por un importe total de pesetas 1.544.662,58 y una ejecución material de 1.154.616,20 pesetas, siendo adjudicada la ejecución de estas obras por el sistema de subasta al contratista don José Obalat Calvo, quien ofreció una baja del 0,01 por 100, por lo que el presupuesto de contrata quedó fijado exactamente en 1.544.508,06 pesetas, adjudicación que fué hecha en virtud de Orden ministerial de 22 de agosto de 1953;

Resultando que la cantidad de pesetas 463.007,59 a que asciende el presupuesto de este proyecto adicional se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 350.337,08 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 52.550,56 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 52.550,56 pesetas. Total, pesetas 455.438,20. A deducir: 0,01 por 100 ofrecido por el contratista como baja en el proyecto primitivo, 45,54 pesetas. Importe de contrata, 455.392,66 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 1,90 por 100 (coeficiente que resulta de incrementar a la ejecución material de este proyecto la de su antecedente), con deducción del 12 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que marca el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.928,82 pesetas; ídem ídem por dirección de obra, 2.928,82 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.757,29 pesetas. Total, pesetas 463.007,59 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 16 de marzo último;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han verificado la toma de razón y fiscalización del gasto en fechas 13 y 30 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes, y su ejecución debe ser adjudicada al contratista don José Obalat Calvo, ya que se trata de obras complementarias de las del proyecto que viene realizando, a cuyo efecto, del total de contrata de este proyecto se ha deducido el 0,01 por 100 ofrecido como baja en aquél.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Que se apruebe el proyecto de

obras adicionales al de reparación y reforma en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa, redactado por el Arquitecto señor Adell Ferré.

2.º Que la cantidad de 463.007,59 pesetas a que ascienden las obras proyectadas se abone con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

3.º Que las obras se adjudiquen a don José Obalat Calvo, residente en Tortosa, avenida de Capuchinos, 10, por su importe de contrata de 455.392,66 pesetas.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1955.—El Director general, T. Fernández Miranda.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa.

### Dirección General de Enseñanza Laboral

Designando Secretario técnico del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería a don Francisco Gúll Andrés.

De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de octubre de 1952; vista la propuesta en terna elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondientes.

Esta Dirección General de Enseñanza Laboral ha tenido a bien designar Secretario técnico del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería a don Francisco Gúll Andrés. Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1955.—El Director general, Carlos M.º Rodríguez de Valcárcel.

Sres. Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería y Secretario general del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Nombrando Profesor titular interino del ciclo de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer a doña María de la Concepción Cachafeiro Cachafeiro.

Convocado por esta Dirección General el oportuno concurso para seleccionar al Profesor titular interino del ciclo de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer.

Visto el informe-propuesta elevado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Esta Dirección General, de conformidad con el mismo, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular interino del ciclo de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer a doña María de la Concepción Cachafeiro Cachafeiro.

3.º Esta Profesora disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen, especialmente para el Centro de su destino.

4. Estará obligada a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del mismo, y estará vigilada por el Patronato Provincial, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde expedirla.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, prorrogable discrecionalmente por periodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Durante este año, la interesada podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien al final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a

petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento, de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, en el término de ocho días, a partir de la fecha de esta Orden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del citado Reglamento, y por el hecho de la misma, queda esta Profesora sometida a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de enero de 1956.—El Director general, Carlos M.º Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de enero de 1956.

C. P. N. núm. 5.891, expedido en 4-10-1951

CARTAGENA INDUSTRIAL, S. L.

Taller de confecciones.—Oficinas y taller: Aire, 23.—Cartagena (Murcia)

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Prendas de abrigo, lana .....	4.000	5.000
» exteriores, lana .....	5.000	7.000
» interiores, lana .....	4.000	5.000
» exteriores, algodón .....	7.000	10.000
» interiores, algodón .....	7.000	10.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de las prendas consignadas.

C. P. N. núm. 5.892, expedido en 4-10-1951

DIAZ, CASO Y CIA., S. R. C.

Taller de confecciones.—Oficinas y taller: General Sanjurjo, 12. Vicálvaro (Madrid)

Productos que fabrica:	Capacidad de producción
	Unidades
Monos o buzos .....	75.000
Pescadoras .....	180.000
Guayaberas .....	180.000
Pantalones .....	150.000
Saharianas .....	90.000
Pantalones de sport .....	180.000
Cazadoras .....	75.000
Guerveras para uniformes .....	30.000
Pantalones para uniformes .....	45.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas, dedicando todos los elementos de trabajo de la industria a la confección de una sola clase de prenda de las consignadas.

(Continúa.)

**Dirección General de Minas y Combustibles**

*Autorizando los depósitos de explosivos que se relacionan*

Consejo de resoluciones de los oportunos expedientes promovidos en este Organismo, se han autorizado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1955 los depósitos de explosivos que a continuación se relacionan, con la indicación de concesionario, emplazamiento, capacidad y plazos de ejecución.

F e c h a		S O L I C I T U D E S		P O L V O R I N E S		R E S O L U C I O N E S			
D. M. A.	INTERESADO	Domicilio	Paraje	Término	Provincia	Capacidad Kg.	Fecha D. M. A.	Iniciación M.	Terminación M.
27	1955 Dragados y Construcciones, S. A.	Orense	Monte Cabezo Grande	Viana del Bollo	Orense	5.000	4 10 1955	1	4
25	1955 Concesiones Mineras, S. A.	Pozoblanco	La Cucharera	Añora	Córdoba	500	10 10 1955	1	6
13	1955 D. Rafael Rivero Dávila	Jerez de la Frontera	Torre de Meigajero	Jerez de la Frontera	Cádiz	5.000	11 10 1955	1	4
16	1955 Sociedad Anónima Minero Metalúrgica Zapata Portman	Portman	La Colosal	La Unión	Murcia	5.000	11 10 1955	1	6
21	1955 Construcciones Hidráulicas y Civiles, S. A.	Madrid	Orobe	Olazagutia	Navarra	500	13 10 1955	1	4
1	1955 Agraman, S. A.	Madrid	Cueva de la Encarnación	Adamuz	Córdoba	5.000	29 10 1955	1	4
9	1955 Agraman, S. A.	Sevilla	Mina Esperanza	Moron de la Frontera	Sevilla	5.000	14 11 1955	1	4
1	1955 La Alquimia, S. A.	Barcelona	A Lomba, Los Cabanos	Peramolá	Lerida	1.000	15 11 1955	1	4
9	1955 Técnicas Especiales de la Construcción, S. A.	Madrid	A Lomba, Los Cabanos	Viana del Bollo	Orense	5.000	17 11 1955	1	6
9	1955 Técnicas Especiales de la Construcción, S. A.	Madrid	Rudavales	Viana del Bollo	Orense	5.000	17 11 1955	1	6
22	1955 Antonio Díez de la Cortina	Moron de la Frontera	El Prado	Moron de la Frontera	Sevilla	1.250	17 11 1955	1	6
11	1955 Dragados y Construcciones	Orense	Capela	Las Nieves	La Coruña	3.000	18 11 1955	1	6
1	1955 Dragados y Construcciones	Orense	Capela	Las Nieves	La Coruña	5.000	18 11 1955	1	6
19	1955 Minas de Potasa de Suria, S. A.	Suria	Las Cabaneras	Suria	Barcelona	5.000	22 11 1955	1	4
14	1955 Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana	Barcelona	Rives Blancas	Barruera	Lerida	10.000	25 11 1955	1	6
26	1955 D. Francisco Alaver Fernández	Córdoba	Mina María Rosario	Hornachuelos	Córdoba	500	25 11 1955	1	4
5	1955 Eutrecanales y Távora, S. A.	Zaragoza	El Panadero	La Muela	Zaragoza	5.000	26 11 1955	1	4
15	1954 Minas Gloria, S. A.	Madrid	Quinto de Zorzalejo	Hornachuelos	Córdoba	500	29 11 1955	1	4
5	1954 Carbones de Berga, S. A.	Figols	Coto Matilde	Serchs	Barcelona	15.000	2 12 1955	1	6
17	1955 D. Antonio Cancedo Cruz y D. Miguel Surrribes Coello	Badajoz	Las Bermejas	Burguillos del Cerro	Badajoz	1.000	3 12 1955	1	4
20	1955 D.ª María Ortigosa Pascual	Sevilla	Cerro del Pirraque	Gilena	Sevilla	500	7 12 1955	1	4
20	1955 D. Radio Candel Caslejón	Murcia	La Alalaya	Cehegin	Murcia	500	19 12 1955	1	4
10	1955 D. Nicolas Vidaurre Amorena	Irún	Arocena	Irún	Guipuzcoa	500	23 12 1955	1	4
12	1955 Minas de Corsa, S. A.	Barcelona	La Pardina	Corsá	Lerida	1.750	23 12 1955	1	4
5	1954 Hierros de Garrucha, S. A.	Almería	Canadicas	Bédar	Almería	500	29 12 1955	1	4

Madrid, 20 de enero de 1956.—El Director general, José García Comas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Instituto Nacional de Colonización

*Transcribiendo los programas que han de regir en las oposiciones de Oficiales administrativos del Instituto Nacional de Colonización, convocadas por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1955.*

De acuerdo con las facultades conferidas por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17), convocando oposiciones para proveer plazas de Oficiales administrativos en este Instituto, se insertan a continuación los programas que han de regir para las pruebas orales:

#### CONTABILIDAD GENERAL

**Tema 1.** Concepto general de la Contabilidad.—Fines que se propone.—Relación de la Contabilidad con otras ciencias.—Clasificación de la Contabilidad. Sistema y método de contabilización.—Requisitos que deben reunir para su aceptación.—Teneduría de Libros.

**Tema 2.** Partida doble.—Su fundamento.—Origen y ventajas.—Personificación de las cuentas.—Hechos contables.—Libros de Contabilidad y sus clases.—Disposiciones generales del Código de Comercio sobre los mismos.—Libro de inventarios y balances.—Su estructura.—Anotaciones que en él se practican.—Inventario.—Su clasificación.—Fijación, valoración y ordenación de los elementos que lo integran.

**Tema 3.** Libro Diario.—Asientos y sus clasificaciones.—Forma de redactarlos.—Libro Mayor.—Pase de los asientos de un libro a otro.—Errores en estos libros y modo de subsanarlos.

**Tema 4.** Contabilidad auxiliar.—Su objeto.—Elementos en que se desarrolla. Libros auxiliares.—Libros de registro.—Fichero.—Relaciones con los libros principales.

**Tema 5.** Cuentas.—Su concepto.—Clasificación general.—Modo de llevar las cuentas administrativas y especulativas. De valor y de explotación.—Fórmula general de liquidación de las cuentas especulativas

**Tema 6.** Cuentas materiales: caracteres que las distinguen.—Cuentas de Caja: asientos, saldo, arqueo.—Cuentas de valores mobiliarios: significación, asientos y saldos.—Cuentas de «Efectos de giro», «Efectos a cobrar», «Efectos a negociar» y «Efectos a pagar».—Su significado.—Asientos.—Saldo de cada una de estas cuentas.

**Tema 7.** Cuenta de mercancías.—Significado, asientos y saldo.—Diversos procedimientos de llevar esta cuenta.—Cuentas de «Bienes muebles», «Inmuebles» y «Semovientes».—Significación, asientos y saldo de cada una de ellas.

**Tema 8.** Cuentas personales: sus clases.—Operaciones de cuenta propia y de cuenta ajena.—Cuentas llevadas a los corresponsales domiciliados en el extranjero. Consideraciones sobre sus saldos.

**Tema 9.** Cuentas corrientes con interés.—Principales modos para llevarlas.—Método directo.—Desarrollo y liquidación de las cuentas de interés recíproco.—Demostración del procedimiento.—Prórroga y anticipación de la fecha del cierre.

**Tema 10.** Método indirecto en las cuentas corrientes de interés recíproco. Desarrollo y liquidación de las cuentas por este método.—Demostración del procedimiento.—Comparación del método indirecto con el directo.

**Tema XI.** Método hamburgués o de saldos.—Desarrollo y liquidación de las cuentas de interés recíproco por este método.—Demostración del procedimiento.—Empleo de los números encarnados y de los complementos en las cuentas corrientes.—Aplicación del método de saldos a las cuentas de interés no recíproco.

**Tema 12.** Cuentas transitorias.—Cuentas de orden.—Cuentas del comitente y del comisionista en los negocios en comisión.—Cuentas de depósitos y garantías.

**Tema 13.** Cuenta de capital: su significado y representación.—Asientos y saldo.—Cuenta de «Gastos generales»: significación, asientos y saldo.—Cuentas representativas y divisionarias de ella.—Cuenta de «Pérdida y ganancias»: significación, asientos, saldo y forma de saldarla.—Relación de beneficios con capital y negocios.—Otras cuentas de resultados.

**Tema 14.** Balance de comprobación.—Investigación y corrección de los errores que pueda acusar.—Balance provisional de saldos.—Su comprobación con la Contabilidad auxiliar.—Estado de situación económica provisional.

**Tema 15.** Formación del inventario.—Regulación de cuentas: personales, de valores inmovilizados, de valores de cambio, de gastos y de resultados.

**Tema 16.** Balance general: cualidades que debe reunir.—Estudio de su composición.—Asientos de cierre y de reapertura de la Contabilidad.

**Tema 17.** Sociedades mercantiles: sus clases según el Código de Comercio.—Sociedad regular colectiva.—Preceptos legales que la regulan.—Su concepto y constitución.—Asientos de apertura.—Cuentas representativas de los socios.—Distribución de beneficios o pérdidas.—Liquidación y asientos que originan.

**Tema 18.** Sociedad comanditaria ordinaria.—Preceptos legales por que se rigen.—Su concepto y constitución.—Asientos de apertura.—Cuentas representativas de los socios colectivos y comanditarios.—Reparto de beneficios o pérdidas.—Liquidación y asientos que de ella se derivan.

**Tema 19.** Sociedad comanditaria por acciones.—Disposiciones legales sobre la misma.—Su concepto y constitución.—Apertura de la Contabilidad.—Cuenta de los socios colectivos y comanditarios o accionistas.—Distribución de beneficios o pérdidas.—Liquidación y sus asientos.

**Tema 20.** Sociedades anónimas: definición.—Constitución, administración.—Diferentes clases de acciones.—Modos de contabilizar: 1.º La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios 2.º Las modificaciones del capital social por aumento y reducciones según las causas que los motivan.—Contabilidad especial de acciones.

**Tema 21.** Liquidación de beneficios y pérdidas en las empresas.—Participaciones — Fondos de reserva.—Dividendos a cuenta y complementarios.—Contribución de Utilidades y asientos que produce la distribución y liquidación de beneficios o dividendos.

**Tema 22.** Obligaciones amortizables.—Su concepto.—Preceptos que la regulan.—Procedimientos de emisión.—Asientos que motivan la creación y la emisión en sus distintos casos.

**Tema 23.** Obligaciones amortizables.—Vencimiento y pago de intereses.—Asientos que habrán de formalizarse hasta su cancelación y pago en las distintas formas en que pueda efectuarse éste.

**Tema 24.** Obligaciones amortizables.—Procedimientos de amortización: a) Amortización propiamente dicha. b) Rescate.—Asientos que se originan.

**Tema 25.** Contabilidad de Cooperativas: A) De producción: a) Artesanía. b) De industrias anejas a la agricultura. B) De consumo. C) De tenencia en común de maquinaria agrícola. D) De construcción. E) De elaboración en común. F) De crédito.

**Tema 26.** Entidades corporativas.—Concepto del presupuesto.—Asientos de apertura.—Desarrollo y liquidación de la contabilidad de las entidades sometidas al régimen de presupuestos.

**Tema 27.** Explotaciones agrícolas y pecuarias.—Principales cuentas y asientos que intervienen en la Contabilidad de esta clase de empresas.

**Tema 28.** Organización de contabilidades.—Plan para llevarla a cabo.—Estudio del negocio.—Diagrama de cuentas.—Establecimiento de la contabilidad auxiliar.—Funcionamiento de los servicios.—Procedimientos modernos.—El sistema centralizador.—Contabilidad mecánica.

**Tema 29.** Verificación de contabilidades: fines perseguidos por ella.—Procedimientos de llevarla a efecto: a) Comprobación general de cuentas. b) Comprobación particular de las cuentas.—Investigación de errores.

**Tema 30.** Examen de balances.—Fines perseguidos: a) Examen de la situación financiera en una empresa; puntos principales que deben tenerse en cuenta para determinarla. b) Examen de la situación económica de una empresa; puntos principales que deben tenerse en cuenta para determinarla.

#### NOCIONES DE ECONOMÍA AGRÍCOLA

**Tema 1.** Economía agrícola: su definición.—Conceptos fundamentales: bienes, riquezas, valor y precio.—Factores de la producción.—Enumeración y análisis sucinto de los principales factores externos de la producción: Estado, mercado, población, vías de comunicación, sindicatos, etcétera.

**Tema 2.** Factores internos de la producción.—Tierra.—Concepto y evolución de la propiedad territorial.—Parcelación territorial.

**Tema 3.** Capital: Concepto, función y clasificación de los capitales que intervienen en la empresa agrícola.—Análisis de los réditos y gastos anuales de los capitales agrícolas.

**Tema 4.** El trabajo en la agricultura.—Clasificación del mismo y de los trabajadores.—Régimen de trabajo agrícola.—Factores y organización del mismo.—Coeficientes, horario y diario del trabajo.—Fuero del Trabajo.—Subsidio Familiar.—Subsidio a la Vejez.—Seguro de Enfermedad.—Paro obrero.

**Tema 5.** Masas y unidades de cultivo. Sistema de cultivo.—Explotación agrícola. Explotaciones típicas.—Análisis de los sistemas de administración: Principales ventajas e inconvenientes de cada uno.—Renta de la tierra y canon de arrendamiento.

**Tema 6.** Equilibrio económico de la producción y análisis sucinto de todos sus elementos.—Productos neto y bruto, coste de producción, renta, interés y beneficio.

**Tema 7.** Catastro español: su origen y finalidad.—Legislación catastral vigente; organización de los trabajos; caracterización parcelaria; Juntas periciales.—Conservación y estadística.—Amillaramientos.

**Tema 8.** Seguros agrícolas: sus principales características.—Entidades aseguradoras.—Organización legal de los seguros agrícolas en España.—Los seguros sociales en el campo.

**Tema 9.** Crédito: sus clases.—Crédito agrícola.—Su organización actual y antecedentes de la misma.—Principales organismos o instituciones de crédito agrícola en España.—Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

#### NOCIONES DE ESTADÍSTICA Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**Tema 1.** Concepto y objeto de la estadística.—La importancia de su aplicación.—Elementos estadísticos: unidad, dato y serie.—El plan estadístico.—Condiciones que debe reunir un trabajo estadístico.—La organización estadística en España: antecedentes y estado actual.—El Instituto Nacional de Estadística y las Estadísticas Oficiales Agrícolas.

**Tema 2.** Recogida de datos: sus requisitos.—Elaboración y clasificación de los datos recogidos.—Tabulación.—Análisis e interpretación de los resultados.—Sistema mecánico de confección de estadísticas.—Series de frecuencia: su distribución.—Promedios y medidas de variabilidad: su cálculo y utilidad.

**Tema 3.** Relación interserial: noción de correlación.—Números índices: su uti-

idad en el estudio de los fenómenos económicos.—Las series cronológicas: concepto y empleo.—Tendencia y variaciones cíclicas y estacionales.—Noción de ajuste.

Tema 4. La representación gráfica: sus fines y utilidad.—Representación cartográfica.—Gráficos logarítmicos.—Diagrama de áreas y volúmenes.—Elección de clase, límites y escalas.—Normas generales de representación.

Tema 5. Los métodos modernos en la organización administrativa de empresas.—Funciones de gobierno: enumeración e importancia relativa.—Función administrativa: sus características.—Principios de dirección, funcionamiento, previsión, organización, mando, coordinación y vigilancia.

Tema 6. Función financiera.—Formación y aportación del capital.—Reservas y sus características.—Amortizaciones; mecanismo general y aplicación a los distintos capitales.

Tema 7. Función contable; sus características en relación con las actividades de la empresa.—Criterios para la formación del Balance de Inventario.—Principios aplicables a la clasificación de cuentas y enumeración de las mismas.—Presentación de balances y extractos de pérdidas y ganancias.

Tema 8. Organización de oficinas; principios fundamentales.—Disposición de las oficinas; distribución y conservación de locales y condiciones que deben reunir.—Material: sus clases.—Criterio para la elección y compra de las diferentes clases de material; impresos: sus clases y ventajas de su empleo.—Estadísticas de consumo de material: su periodicidad y objeto.

Tema 9. Personal: sus clases y jerarquías en relación con las actividades de la empresa.—Selección del personal.—Especialización y coordinación de funciones.—Normas de trabajo.—La atención en el trabajo.—Dualidad en la actuación de los empleados como servidores de una empresa y al servicio de los clientes de la misma.

Tema 10. Registro de documentos.—Libros de registro de entrada y de salida; su estructura.—Partes del registro; su finalidad.—Despacho de correspondencia; procedimiento de dictado.—Preparación de la correspondencia para archivo.—Distribución de la correspondencia en el interior de la oficina; vigilancia de trámites.

Tema 11. Sistemas de clasificación y archivo; sus fundamentos, ventajas e inconvenientes.—Clasificación decimal.—Procedimiento vertical de archivo; sus ventajas.—Mobiliario, carpetas, guías, indicadores, etc.—Archivo definitivo, vigilancia, transferencias.

Tema 12. Fichas.—Tipos principales y su finalidad.—Su utilización en Contabilidad, Estadística y como auxiliares de los diferentes sistemas de archivo de documentos.—Ficheros.—Ficheros de banda; materias para las cuales resulta su empleo más adecuado.

#### DERECHO ADMINISTRATIVO

Tema 1. Concepto de Sociedad, Estado y Nación.—El Estado español.—Enumeración de sus órganos políticos fundamentales y estudio de las funciones de cada uno de ellos.

Tema 2. Concepto y fines de la Administración.—Potestades de la misma.—Sus clases y estudio de cada una de ellas.—Concepto del funcionario público.—Estudio de la naturaleza jurídica del nexo existente entre la Administración y sus funcionarios.

Tema 3. Estatuto jurídico especial de los empleados del Instituto Nacional de Colonización.—Examen del Reglamento del personal de dicho Organismo; Ordenanzas generales que contiene; régimen administrativo de dicho personal.—Clases de empleados.—Nombramiento de los mismos.—Derechos especiales.—Responsabilidades administrativas y correcciones disciplinarias.

Tema 4. Organización administrativa

y principios en que puede fundarse.—Organización central administrativa en España.—Consideración especial del Ministerio de Agricultura.—Organismos que lo integran.—Funciones de la Subsecretaría y de cada uno de los Centros directivos.

Tema 5. El Instituto Nacional de Colonización.—Disposiciones que lo regulan.—Funciones y fines.—Personalidad.—Organos rectores.—Organización general.—Régimen económico.—Nombramiento de personal.

Tema 6. Posición ideológica de F. E. T. y de las J. O. N. S. frente al problema del campo en sus aspectos técnico, social, económico y político.—Obra Sindical de Colonización.—Su misión funcionamiento y conexión de su actividad con la del Instituto Nacional de Colonización.

Tema 7. Precedentes legislativos inmediatos sobre colonización interior.—Legislación fundamental sobre parcelaciones.—Adquisición de fincas con este fin por el Instituto Nacional de Colonización.—Condiciones generales de la concesión de lotes.—Entrega de títulos a los colonos.—Cesiones en régimen de comunidad.—Reversión de lotes a favor del Instituto.

Tema 8. Desarrollo de las funciones del Instituto Nacional de Colonización en sus fincas.—Parcelación; sus fases. Estudio de cada una de ellas.—Colonización de las fincas parceladas.—Juntas de Parceleros.—Grupos Sindicales de Colonización.

Tema 9. Historia de la intervención del Estado en la redistribución de la propiedad inmueble.—Leyes desamortizadoras y desvinculadoras.—Leyes de 16 de septiembre de 1932 y 1 de agosto de 1935.—Disposiciones reguladoras de la devolución de fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria.—Concentración Parcelaria.

Tema 10. Colonizaciones de alto interés nacional. Ley de Bases de 1939.—La Ley de 21 de abril de 1949: sus principales fundamentos.—Desarrollo de la colonización en las zonas regables.—Normas aplicables a las unidades de explotación y a las superficies reservadas.—Facultades del Instituto Nacional de Colonización en las zonas regables.—Idea de la legislación vigente sobre el patrimonio familiar.

Tema 11. Expropiación de fincas rústicas por causa de interés social. Cuando procede. Requisitos y trámites para la declaración.—Especialidades de la expropiación forzosa conforme a la Ley de 27 de abril de 1946.—Procedimiento especial en casos de urgencia.—La expropiación forzosa en zonas regables.

Tema 12. Colonización de interés local.—Disposiciones que la regulan.—Posibles beneficiarios.—Obras y mejoras susceptibles de auxilio.—Obras y mejoras no susceptibles de auxilio.—Clases de auxilios.—Anticipos reintegrales.—Reintegro de los anticipos.—Subvenciones; número de las que pueden ser concedidas.—Auxilios técnicos.—Garantías.—Normas de procedimiento.—Causas de pérdida o reducción de los auxilios.—Disponibilidades para la concesión de los auxilios.—Aportaciones de otros Organismos para el otorgamiento de estos auxilios.—Exenciones tributarias.

Tema 13. Organización provincial española. Gobernadores civiles: sus atribuciones.—Diputaciones Provinciales: su organización y funcionamiento.—Organización municipal. Ayuntamientos: su composición, funcionamiento y atribuciones.—Funciones de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.—Régimen jurídico de las Corporaciones locales.—Creación de Municipios y Entidades locales menores en los núcleos o poblados de colonización.

Tema 14. Enumeración de las propiedades especiales que regula el Derecho Administrativo español.—Razón de la especialidad y régimen de las denominadas de Minas, Intelectual e Industrial.

Tema 15. Propiedad de los montes. Montes públicos; catálogo. Aprovecha-

miento.—Montes privados.—Intervención administrativa en los mismos.—Organización del Patrimonio Forestal.—Propiedad de las aguas.—Aguas marítimas.—Aguas terrestres.—Uso y aprovechamiento de las públicas.—Registro de aprovechamientos. Aguas de dominio privado: régimen.

Tema 16. Concepto del servicio público: su importancia.—Obras públicas: su concepto y clases.—Sistemas para su construcción.—Expropiación forzosa: su fundamento.—Breve exposición de los requisitos y trámites exigidos por la Ley de 16 de diciembre de 1954.—Su aplicación en los expedientes tramitados por el Instituto Nacional de Colonización.

Tema 17. Concesiones administrativas: su concepto, clases y naturaleza jurídica. Otorgamiento.—Incautación.—Revocación o rescate y extinción de las mismas. Contratos administrativos; sus diferencias con los contratos privados.—Principales formas de contratación administrativa.—Examen especial de las subastas y concursos.—Régimen aplicable en la contratación del Instituto Nacional de Colonización.

Tema 18. Procedimiento administrativo en el Ministerio de Agricultura.—Sus normas.—Forma de hacer las notificaciones.—Examen de los recursos que puedan interponerse contra los acuerdos de los distintos organismos de dicho Ministerio. Casos en que proceden, autoridad ante quien deben formularse, plazos para su interposición y trámites de los mismos.

Tema 19. Reclamaciones en vía gubernativa como trámite previo al planteamiento de cuestiones judiciales de carácter civil contra la Administración.—Recurso contencioso-administrativo.—Condiciones que han de reunir las resoluciones para ser reclamables en esta vía.—Composición y competencia de los Tribunales de esta jurisdicción.—Sumaria idea de los trámites de esta clase de recursos. Casos en que procede la suspensión o ineficacia de las sentencias dictadas por estos Tribunales.—Idea del recurso de agravios.

Tema 20. Concepto de la Hacienda pública.—Organización de la Hacienda española; sus principios fundamentales.—Presupuesto del Estado.—Gastos públicos. Su concepto y clasificación.—Ingresos públicos: sus clases.—Concepto del impuesto.—Contribución rústica: su fundamento.—Dualidad del régimen existente respecto de este tributo.—Sumaria idea de los otros impuestos más importantes actualmente establecidos en España.

Madrid, 23 de enero de 1956.—El Director general, Alejandro de Torrejón.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

*Anunciando instancia extractada de Angel Hernández-Gil García, de Murcia, carretera Santa Catalina, núm. 2, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en plancha para su transformación en botes-embase para conservas vegetales con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1948, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen perjudicados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: En su propio nombre.

Domicilio: Murcia, Carretera Santa Catalina, número 2.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en plancha.

Países de origen: Inglaterra, Alemania, Bélgica, Francia y Norteamérica.

Mercancía que ha de exportarse: Conservas vegetales.

Países de destino: Europa, América, Asia, África y Oceanía.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: La confección de botes de 3, 5, 1, 1/2 y 1/4 de kilogramo, para envase de conservas vegetales.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: En la fábrica de conservas, sita en Murcia, carretera de Santa Catalina número 2.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Cinco por ciento.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 10 kilogramos de hojalata importada por cada 100 de conservas exportadas.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Un año para la transformación de las importaciones y dos años para efectuar las exportaciones.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Disponer de hojalata de importación para atender las demandas de exportación en condiciones asequibles que no aumenten el precio de coste de la fabricación para poder competir en el mercado exterior.

Aduana designada para realizar las importaciones: Cartagena.

Aduana exportadora: Cartagena. Eventualmente también las de Alicante, Valencia y Barcelona, por vía marítima, y de Port-Bou e Irún, por vía terrestre.

Madrid, 19 de enero de 1956.—El Director general, P. D., Luis Utrilla.

*Anunciando instancia extractada de Compañía de Industrias Transformadoras del Azúcar, S. A., calle Vallespir, núm. 160, Barcelona, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de azúcar refinado blanco y esencias frutales para su transformación en caramelos, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Compañía de Industrias Transformadoras del Azúcar, S. A., calle Vallespir, 160 (Barcelona).

Mercancías que han de importarse: Azúcar refinado blanco y esencias frutales.

Países de origen: Cuba, Estados Unidos, Holanda, Suiza e Italia.

Mercancías que han de exportarse: Caramelos.

País de destino: Estados Unidos.

Operaciones y transformaciones a que han de someterse las mercancías importadas en el proceso de su industrialización: Cocción, moldeo, envoltura y embalaje.

Emplazamiento de los locales en donde han de efectuarse la industrialización: En Barcelona, calle de Vallespir, número 160.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: En total, un 4 por 100 del peso.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada:

72,072 kilogramos de azúcar refinada por 100 kilogramos; 0,021 kilogramos de esencia frutal por 100 kilogramos.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Para la transformación, ocho meses; para la reexportación, cuatro meses.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Obtención de dólares; se abre mercado americano a productos españoles de confitería en la especialidad de caramelos; se crea nueva industria para exportación; se alivia problema de la industria de caramelos; precio azúcar nacional imposibilita toda exportación.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona. Madrid, 17 de enero de 1956.—El Director general, P. D., Luis Utrilla.

*Anunciando instancia extractada de Metalúrgica del Nervión, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 250 toneladas de metales no férricos, para su transformación en barras huecas y macizas mecanizadas, cojinetes, piezas, llantas, flejes mecanizados sobre medida, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Metalúrgica del Nervión.

Domicilio: Bilbao. Particular de Sagardú, número 2, Ribera de Deusto.

Mercancía que ha de importarse: 250 toneladas de chatarras de metales no férricos (125 toneladas de cobre, 75 toneladas de bronce y 25 toneladas de latón).

Países de origen: Panamá, Venezuela, Perú.

Mercancía que ha de exportarse: Barras, cojinetes, piezas, llanta, fleje, fundidos y mecanizados.

Países de destino: Panamá, Venezuela, Perú.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Desoxidación, regeneración, moldeo, fundido y mecanizado de las manufacturas expuestas.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Metalúrgica del Nervión Particular de Sagardú, 2, Ribera de Deusto, Bilbao.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Fundición, 7 a 10 por 100; mecanización, 25 por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 1,47 a 1,53.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Catorce meses para la transformación; la reexportación se irá haciendo a medida que se vaya fabricando, y podrá ser de unos catorce meses.

Carácter de la concesión: Temporal durante el tiempo que se efectúa la fabricación.

Fundamentos de la misma: Escasez de la materia prima cuyo ingreso temporal se solicita; carecer esta industria de cupos oficiales de materia prima. Haber sido profundamente afectada esta industria por las inundaciones de noviembre de 1953 sin haber obtenido indemnización

ni compensación alguna por ningún concepto.

Aduana designada para realizar las importaciones: Málaga o Barcelona.

Aduana exportadora: Málaga o Barcelona, por hallarse en la ruta de los barcos que vienen y marchan a Hispanoamérica.

Madrid, 13 de enero de 1956.—El Director general, P. D., Luis Utrilla.

*Anunciando instancia extractada de «Compañía de Industrias Transformadoras del Azúcar, S. A.», calle Vallespir, 160, Barcelona, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de azúcar refinado blanco, grasa vegetal neutra, lecitina de soja, esencia vainillex y papel de aluminio, para su transformación en galletas bañadas, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Compañía de Industrias Transformadoras del Azúcar, S. A.»

Domicilio: Vallespir, 160 (Barcelona).

Mercancías que han de importarse: Azúcar refinado blanco, grasa vegetal neutra, lecitina de soja, esencia vainillex y papel de aluminio.

Países de origen: Cuba, Estados Unidos, Suiza, Bélgica y Alemania.

Mercancía que ha de exportarse: Galletas de ambrosia bañadas de chocolate.

País de destino: Estados Unidos.

Operaciones y transformaciones a que han de someterse las mercancías importadas en el proceso de su industrialización: Molturación, pesaje, mezcla, refinación, concaje, atemperamento, cubrición, refrigeración, envoltura y embalaje.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: En Barcelona, calle de Vallespir, 160.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Un 4 por 100 por kilogramo para el azúcar destinado al chocolate para bañar, grasa vegetal neutra, lecitina y esencia vainillex. Un 3 por 100 para el azúcar destinado a relleno de las galletas, y un 7 por 100 para el papel de aluminio.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada, reexportada: Por cada 100 kilogramos de mercancía, 47,330 kilos de azúcar refinado blanco, 1,352 kilogramos de grasa vegetal neutra; 0,068 kilogramos de lecitina de soja; 0,019 kilogramos de esencia de vainillex; 1,787 kilogramos de papel de aluminio.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Para la transformación, ocho meses; para la reexportación, cuatro meses.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Mayor obtención de dólares; se abre mercado americano a productos españoles de galletaría y confitería, se crea nueva industria para exportación; se alivia problema de la industria de galletas; precio azúcar nacional imposibilita toda exportación.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid, 17 de enero de 1956. El Director general, P. D., Luis Utrilla.